



BOLETÍN OFICIAL

Dirección del Trabajo

Marzo 2006



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

Un servicio comprometido con el mundo del trabajo



85 AÑOS DT



CHRISTIAN ALVIZ, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES:

"LA MEDIACION ES UNA HERRAMIENTA EXITOSA, LAS CIFRAS LO DEMUESTRAN"

A través del ejercicio de su profesión, abogado, Christian Alviz Rifo, jefe del Departamento de Relaciones Laborales de la Dirección del Trabajo, se ha involucrado en el mundo laboral. Llegó al Servicio el año 2002, a la Inspección del Trabajo Santiago Norte, donde se desempeñó en la unidad jurídica, marco que le permitió conocer en terreno el accionar de la institución en todos sus ámbitos, porque, según nos cuenta, "me metí en todos los temas, desde lo inspectivo, pasando por la conciliación hasta las relaciones laborales". Luego fue Jefe de Gabinete del actual Director, Marcelo Albornoz, donde trabajó en el desarrollo de mesas sectoriales, como la del comercio, y desde abril del 2005 a cargo de dicho departamento.

¿Cómo ha sido el trabajo realizado en este departamento?

Desde el punto de vista personal y del accionar de la línea de relaciones laborales a lo largo del país este período ha sido bastante intenso, porque nos hemos fijado como principal objetivo el profundizar el carácter operativo del departamento a través de los distintos servicios que entrega a la comunidad laboral, entre ellos la asistencia técnica, los trámites registrales de las organizaciones sindicales y la interlocución con ellos, pues es a través de este departamento donde nos vinculamos con ellos y con sus dirigentes. Tenemos, además, una alta carga de trabajo relacionada con la negociación colectiva y le hemos dado un fuerte énfasis a la mediación como sistema alternativo de resolución de conflictos laborales. También hemos complementado el marco jurídico normativo de la



"Alcanzamos cerca de 700 mediaciones en 2005, lo que supone un despliegue de múltiples esfuerzos de parte de nuestro Servicio", manifestó Christian Alviz.

línea de relaciones laborales de manera de dar uniformidad en el tratamiento de los temas. Es muy importante que la labor que haga el Servicio sea con criterios unificados a lo largo del país, esto es uno de los temas más sentidos por la comunidad, tanto para el público en general como para las organizaciones sindicales, dado que una misma materia puede tener, en un momento determinado, tratamientos disímiles en diferentes partes. La unificación de criterios le da consistencia al trabajo del Servicio.

¿Y a nivel interno?

Junto a lo anterior hemos estado cerca de los funcionarios que realizan las labores diarias y cotidianas en materia de relaciones laborales, pues hemos recorrido prácticamente todas las regiones del país y visitando la mayoría de las inspecciones de la Región Metropolitana. Además hemos terminado el

año 2005 con un Encuentro Nacional de Relaciones Laborales en el que participaron diferentes actores de la línea de trabajo como los Encargados de Relaciones Laborales de las Inspecciones, Monitores de Capacitación, Coordinadores de las distintas regiones y los mediadores y que finalizó con el seminario "Realidad de las Relaciones Laborales; Proyecciones y Desafíos", en el salón de plenarios del ex Congreso Nacional, donde participaron Hernán Somerville, presidente de la Confederación de la Producción y el Comercio; Arturo Martínez, presidente de la Central Unitaria de Trabajadores, Iván Vuscovik, presidente de la CONAPYME, organización que agrupa a la pequeña y mediana empresa, el Ministro del Trabajo y el Director del Trabajo.

¿Cuáles han sido los avances en materia de Relaciones Laborales?

El principal avance, partiendo de la base de que uno de los objetivos principales era reforzar y profundizar el carácter operativo del departamento, es lo que se ha visto en ámbitos como la mediación, donde las cifras obtenidas nos permiten señalar que tenemos un aumento del orden del 44% en materia de cobertura en comparación con el año 2004. Es decir, pasamos de alrededor de 480 mediaciones a cerca de 700 en el 2005, lo que supone un despliegue de múltiples esfuerzos de parte del Servicio para que esto haya sido posible, que se inician con una decidida actuación del Departamento destinada a promover y fortalecer la mediación y cuyo corolario fue el aumento de 18 a 30 mediadores en el mes de agosto. Esto nos permitió llegar a más conflictos laborales, potenciales o en curso, los que pudieron ser tratados exitosamente a través de esta herramienta. Por otra parte, desde el punto de vista de los trabajadores beneficiados con la mediación, el resultado es francamente espectacular, pasando de 39.000 en el año 2004 a 73.245 durante el 2005, con un aumento de un 84%.

Eso significa un gran esfuerzo para el servicio...

Nombrar más mediadores significa, en primer lugar, diseñar, financiar y ejecutar una

etapa de capacitación, lo que para mi denota un esfuerzo adicional de la institución que desea reforzar esta esfera de competencia que tenemos para la resolución de conflictos. De ahí en adelante existe una verdadera cadena de acciones, del Departamento, de los coordinadores, etc. hasta llegar a los propios mediadores, a esto me refiero con eso de la "profundización de la dimensión operativa de la línea", que en definitiva no nos contentemos con lo que se nos demanda, sino que salgamos a buscar la oportunidad de poner a disposición de los actores laborales este instrumento, tan valioso y tan eficaz como es la mediación.

Además, hemos coordinado nuestro trabajo con otros departamentos, particularmente con el área inspectiva, buscando la manera de proveer mayor demanda hacia nuestra área a través de la derivación de denuncias de fiscalización a mediación. Generalmente el usuario se vincula de forma natural con el Servicio a través de la denuncia, pero cuando uno puede discriminar que el problema que se nos está planteando no va a tener una solución efectiva por medio de la fiscalización y sí lo pudiese tener a través de la mediación, entonces estamos ocupando bien nuestros recursos. Y nos hemos encontrado con que las tasas de acuerdo de las mediaciones derivadas desde fiscalización han sido altas, incluso más altas que nuestros cálculos previos.

¿Esta es una actuación de oficio?

Es una actuación de oficio, que se utiliza dadas ciertas características. Se trata de conflictos de carácter colectivo, donde la experiencia de los fiscalizadores, Jefes de Unidades y de los propios Inspectores es muy importante, pues logran detectar aquellos casos donde reiterativamente se solicitan fiscalizaciones o se producen problemas constantes, y no se logra su solución efectiva. En muchos casos, tras ellos se encierran problemas más profundos de climas laborales, de diálogo al interior de las empresa o de desconfianzas que no se logran superar con la

fiscalización ordinaria. Nosotros damos la oportunidad a través de la mediación y los éxitos que hemos tenido avalan que ha sido el camino correcto, permitiéndonos consolidar este producto al interior del Servicio pues nos damos cuenta que tenemos una herramienta de trabajo fundamental y efectiva para hacer frente a las complejidades del mundo laboral.

Apoyado todo con material actualizado...

En el ámbito de la difusión hemos apostado muy fuerte a cambiar el lenguaje o la manera cómo se visualiza a la Institución a través de la difusión que realiza de la normativa laboral. Nuestro material de difusión se ha actualizado y renovado, considerando aspectos más atractivos que le sirvan a la comunidad y que estén a su disposición en todas las Inspecciones del país. Pero no sólo eso, más importante aún, también hemos dado grandes pasos en estos últimos meses en nuestra labor de capacitación, incorporando elementos tecnológicos en ella. Hemos desarrollado un CD que permite a través de módulos, tener acceso a los contenidos más relevantes de ordinario uso en las capacitaciones como por ejemplo, contratos, higiene y seguridad y negociación colectiva, entre otros y junto a él se ha diseñado un manual con los términos generales de la capacitación, que nos permitirá dotar a nuestros monitores de orientaciones sobre educación de adultos, objetivos y evaluación de las capacitaciones.

¿Y cómo se lleva el tema de la sustitución de multa por capacitación?

En lo que al artículo 477 del Código del Trabajo se refiere, *sustitución de multa por capacitación*, hemos ido paulatinamente afinado las instrucciones al respecto para mejorar su aplicación, procurando en esto escuchar las observaciones de quienes llevan a cabo esas capacitaciones.

Además nos hemos embarcado en el desafío que constituye la *rebaja parcial de*

multa por capacitación. Recordemos que la sustitución de multa por capacitación la pueden solicitar aquellas microempresas que tengan hasta 9 trabajadores, mientras que la rebaja parcial de multa por capacitación apunta a empresas que tengan entre 10 y 25 trabajadores. Aquí estamos atacando un tema de fondo, y en esto hay que ser muy claro, dado que muchos se preguntan por qué darle oportunidades a los empresarios y no derechamente sancionarlos. Quisiera decir al respecto que no nos estamos saltando ninguna etapa, para llegar a la aplicación de la sustitución o la rebaja, primero se debe fiscalizar y sancionar y el empleador debe acreditar el cumplimiento para poder optar al beneficio. Una parte importante de la infraccionalidad del sector de la micro y pequeña empresa se puede explicar a partir del desconocimiento o ignorancia de la normativa y de los derechos y obligaciones con que cuentan las partes en una relación laboral, entonces resulta acertado abordar lo sustancial del problema para así promover el cumplimiento de la norma laboral. En definitiva nuestro objetivo no es el de tratar de beneficiar empleados, sino que a través de este instrumento mejorar las condiciones de los trabajadores. Y como este no es un trabajo que se pueda desarrollar a ciegas, hemos establecido un seguimiento en conjunto con la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de la aplicación del 477, para conocer el comportamiento de los empleadores, situación que nos va a permitir pulir y mejorar el programa.

¿Cuáles son los desafíos futuros?

En el ámbito de la mediación este año, a partir de las modificaciones al procedimiento laboral que supone, entre otras cosas, una actuación de mediación obligatoria, nos exige realizar un esfuerzo adicional como Servicio y Departamento de capacitar a toda la línea de mediación en materia de Derechos Fundamentales y también en el tratamiento de este tipo de mediaciones que son, en alguna medida, diferentes a lo que veníamos efectuando. Nos debemos preparar para un régimen que comienza a funcionar a partir del 2007.

Otro aspecto es trabajar fuertemente en la difusión de esta área y avanzar en conseguir la infraestructura necesaria, haciendo una apuesta por contar con nuevos centros de mediación a nivel nacional.

Otro de los desafíos tiene que ver con nuestra actuación para la promoción de las organizaciones sindicales, a través de la orientación y asesoría que brindamos. Debemos tener una estructura que, dentro de la esfera de nuestras atribuciones y respetando la autonomía sindical, promueva la sindicalización, que permita el surgimiento de nuevos lideraz-

gos, particularmente de jóvenes y mujeres, que promueva la capacitación de sus dirigentes, que se constituyan como colectivos atractivos y que convoquen a los trabajadores, que adquieran capacidad de diálogo, en fin, en este ámbito debemos ser capaces de mostrar a las organizaciones sindicales todas las dimensiones y desafíos que implica dar vida o contar con una organización sindical.

Finalmente, creo que en materia de funcionamiento de los Consejos Regionales de Usuarios y Mesas Sectoriales, nos espera un gran trabajo y habrá novedades.

LEY N° 20.079. DIARIO OFICIAL DE 30.11.05

**DEL INCREMENTO DE
REMUNERACIONES DEL PERSONAL
DOCENTE Y NO DOCENTE
DE LOS ESTABLECIMIENTOS
EDUCACIONALES Y DE OTROS
BENEFICIOS**

*Blanca Dervis E.
Ines Viñuela S. (*)*

**I. REMUNERACIONES ESPECIALES DEL
PERSONAL DOCENTE**

El sistema de remuneraciones de los docentes se estructura sobre la base de un conjunto de beneficios regulados fundamentalmente en el Estatuto Docente y leyes especiales, aplicables íntegramente a los del sector municipal, con algunas excepciones a los particulares subvencionados y técnico-profesionales regidos por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980 y, prácticamente excluidos del mismo aquellos que laboran en colegios particulares pagados y, que son los siguientes:

Remuneración total mínima:

Constituye el ingreso mínimo en dinero que mensualmente deben percibir los profesionales de la educación del sector municipal, particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y técnico-profesional regido por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, de acuerdo a la carga horaria que tengan pactada con el empleador.

Remuneración básica mínima nacional:

Es el producto resultante de multiplicar el valor mínimo de la hora cronológica fijado por ley para cada nivel de la educación, por el número de horas cronológicas semanales contratadas con el docente, tanto del sector municipal como particular, sin exclusión alguna.

Bonificación proporcional:

Es la remuneración mensual en dinero, imponible y tributable que tiene derecho a percibir el profesional de la educación del sector municipal, particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y técnico-profesional regido por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, cuyo monto se determina de acuerdo a su carga horaria.

Planilla complementaria:

Es una remuneración variable de carácter mensual en dinero, imponible y tributable a que accede el docente del sector municipal, particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y técnico-profesional regido por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, que, teniendo relación laboral vigente a la fe-

(*) Abogados del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo.

cha de entrada en vigor de una ley que incremente la Remuneración Total Mínima, perciba una remuneración inferior a dicho mínimo.

Bono extraordinario:

Es un estipendio en dinero, no imponible ni tributable, que se paga en el mes de diciembre a los docentes del sector municipal, particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y técnico-profesional regido por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, con cargo al excedente de la subvención que percibe el empleador para el otorgamiento de la Bonificación Proporcional y de la Planilla Complementaria.

Bonificación de excelencia:

Es la remuneración en dinero imponible y tributable que se paga trimestralmente a los profesionales de la educación que laboran en establecimientos educacionales del sector municipal y particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, calificados como de excelente desempeño, conforme al Sistema Nacional de Evaluación de Desempeño, que se lleva a efecto cada dos años en dichos establecimientos.

Incentivos remuneracionales especiales:

Es el estipendio en dinero que trimestralmente perciben los profesionales de la educación del sector municipal y particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación que, prestando servicios en un colegio calificado como de excelente desempeño, han destacado considerablemente en su función profesional.

Unidad de mejoramiento profesional:

Es un beneficio de carácter mensual, imponible y tributable que tienen derecho a percibir los docentes del sector municipal y particular, salvo los que laboran en co-

legios particulares pagados, de conformidad a la jornada convenida, con un tope máximo de 30 horas cronológicas semanales.

Bono complementario de la unidad de mejoramiento profesional:

Corresponde a un beneficio mensual, imponible y tributable que tienen derecho a recibir los docentes del sector municipal que al día 30 de octubre del año 1993, cumplieran con cierto número de años de labor prestados en la educación en calidad de profesionales de la educación.

Bonificación especial para profesores encargados de escuelas rurales:

Es un estipendio mensual, imponible y tributable que les asiste a los profesionales de la educación del sector municipal y particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación que desarrollan la función de profesor encargado en establecimientos de educación rurales subvencionados en que no existe director.

Asignación de experiencia:

Corresponde a un beneficio en dinero, imponible y tributable, que en forma mensual perciben los docentes del sector municipal por los años servidos en tal calidad.

Asignación de perfeccionamiento:

Es un estipendio en dinero a que tienen derecho los profesionales de la educación del sector municipal que han aprobado programas, cursos o actividades de perfeccionamiento, de post-título o de post-grado académico en las instituciones establecidas al efecto.

Asignación de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica:

Beneficio en dinero imponible y tributable que se paga mensualmente a los profe-

sionales de la educación del sector municipal, que desempeñan funciones directivas o técnico pedagógicas.

Asignación por desempeño en condiciones difíciles:

Beneficio imponible y tributable a que acceden mensualmente los docentes que desarrollan funciones en un establecimiento educacional del sector municipal o particular subvencionado, calificado como de desempeño en condiciones difíciles, en atención a su ubicación geográfica, marginalidad, extrema pobreza u otras características análogas.

Asignación de zona:

Estipendio en dinero que reciben mensualmente los profesionales de la educación del sector municipal y particular subvencionado, de acuerdo al D. F. L. N° 2, de 1998, que prestan servicios en un establecimiento situado en alguna de las localidades en que la subvención estatal a la educación se incrementa por zona.

Asignación especial de incentivo profesional:

Es un beneficio en dinero, imponible y tributable a que tienen derecho los profesionales de la educación dependientes de las Municipalidades por razones de mérito.

Asignación de excelencia pedagógica:

Es un beneficio imponible y tributable que tienen derecho a percibir los docentes de aula del sector municipal, particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y técnico-profesional regido por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, acreditados como de excelente desempeño, conforme a un proceso voluntario de evaluación.

Red de maestros:

Es un beneficio especial no imponible pero tributable que tienen derecho a percibir trimestralmente los docentes del sector municipal, particular subvencionado conforme al D.F.L. N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y técnico-profesional regido por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980 que, estando acreditados como docentes de excelencia, participan activamente en el programa de apoyo a la docencia denominada Red "Maestros de Maestros".

Asignación variable por desempeño individual:

Beneficio en dinero imponible y tributable, que se paga por un período de cuatro años en forma trimestral a los docentes del sector municipal que logran niveles de desempeño destacado o competente en la evaluación de desempeño profesional correspondiente a su nivel y subsector de aprendizaje y aprueban una prueba de conocimientos disciplinarios y pedagógicos con un nivel, también, destacado o competente.

Asignación por desempeño colectivo:

Estipendio en dinero, imponible y tributable a que acceden trimestralmente los docentes directivos del sector municipal y particular subvencionado de colegios con más de 250 alumnos matriculados en marzo de cada año y que cumplen a lo menos en un 75% con un convenio de desempeño colectivo suscrito al efecto.

II. REAJUSTE E INCREMENTO DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL DOCENTE

El régimen remuneracional de los profesionales de la educación regidos por el Estatuto Docente está afecto, en lo que respecta a algunos de sus beneficios es-

peciales, a un reajuste en el mismo porcentaje y oportunidad en que se incrementa la Unidad de Subvención Educativa, U.S.E., la que a su vez se reajusta en el mismo porcentaje y oportunidad en que se reajustan las remuneraciones del sector público.

Con fecha 30 de noviembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.079, que otorgó, entre otros beneficios, un reajuste de un 5% a las remuneraciones a los trabajadores del sector público. De acuerdo a ello, procede incrementar en el mes de diciembre del año 2005, los estipendios que a continuación se señalan:

Remuneración básica mínima nacional:

El valor hora cronológica que determina la remuneración básica mínima nacional en virtud del inciso 4° del artículo 5° del Estatuto Docente, en relación con los artículos 10 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y 1° de la Ley N° 20.079, se aumenta automáticamente cada vez y en el mismo porcentaje en que se reajusta la U.S.E.

A su vez, la U.S.E. se reajusta en la misma oportunidad y porcentaje en que se incrementan las remuneraciones de los trabajadores del sector público.

Es así como de conformidad al artículo 1° de la citada Ley N° 20.079, al incrementarse en un 5% las remuneraciones de los trabajadores del sector público, el valor de la hora se aumentó en dicho porcentaje desde el 1° de diciembre de 2005, quedando fijado su monto en \$ 7.437 mensuales para los docentes de enseñanza prebásica, básica y especial y en \$ 7.826 mensuales para los de enseñanza media humanístico-científica y técnico-profesional.

Por lo expuesto el artículo 32 de la mencionada ley, modifica el artículo 10 de la Ley N° 19.933, que establecía un incremento adicional al previsto automática-

mente para el mes de diciembre de 2005, a contar del 1.02.2006, y en el que se entendía incluido el reajuste de diciembre del 5%, por cuanto el nuevo valor vigente desde el 1.12.05, resultó ser superior al que correspondía para febrero de 2006 antes referido.

Unidad de mejoramiento profesional y bono complementario de la unidad de mejoramiento profesional:

El artículo 60 de la Ley N° 19.070, establece que estos beneficios se reajustarán con posterioridad al 1° de enero de 1994, en el mismo porcentaje y ocasión en que se otorgue un reajuste general de remuneraciones a los trabajadores del sector público.

De acuerdo a ello, a contar del 1° de diciembre de 2005 el valor de la U.M.P. es de \$ 18.899, en relación a 30 o más horas cronológicas semanales y proporcionalmente respecto de una jornada inferior.

A su vez, a partir del 1° de diciembre de 2005, el bono complementario de la U.M.P., para los docentes con un nombramiento igual o superior a 30 horas cronológicas semanales y según los años de antigüedad con que contaban al 30 de octubre de 1993, es de:

Años de servicios docentes a la educación, al 30 de octubre de 1993	Monto complementario mensual
12 y 13	\$ 881
14 y 15	\$ 2.055
16 y 17	\$ 3.360
18 y 19	\$ 4.602
20 y 21	\$ 5.842
22 y 23	\$ 7.024
24 y 25	\$ 8.322
26 y 27	\$ 9.561
28 y 29	\$ 10.779
30 años o más	\$ 12.042

Bonificación proporcional:

Conforme con el artículo 65 de la Ley N° 19.070, esta bonificación se incre-

menta a contar del año 1997, en igual porcentaje y oportunidad en que se reajuste la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.).

El referido sistema de reajustabilidad sólo se aplica tratándose de los docentes del sector municipal, excluyéndose, así, a los profesionales de la educación de los colegios particulares subvencionados y técnico-profesionales del D.L. N° 3.166, de 1980, en que el incremento del beneficio se ha producido como consecuencia del aumento de la subvención destinada al efecto, a través de diferentes textos legales, el último, la Ley N° 19.933, que establece el cálculo para los años 2004, 2005 y 2006.

Bonificación especial profesores encargados escuelas rurales:

El artículo 13 de la Ley N° 19.717, dispone que esta bonificación se reajustará con posterioridad al año 2002, en igual porcentaje y ocasión en que varíe la Unidad de Subvención Educacional (U.S.E.).

De acuerdo con lo anterior, desde diciembre de 2005 el valor de esta bonificación asciende a la suma de \$ 63.092.

Los demás beneficios contenidos en el Estatuto Docente y leyes complementarias, si bien es cierto no se incrementan en diciembre de cada año, conforme al reajuste de la U.S.E y, por ende, al reajuste del sector público, igualmente se ven incrementadas en dicho mes, atendido que sus montos están determinados en base a un porcentaje de la Remuneración Básica Mínima Nacional, y ésta tal como ya se expresara, se reajusta en el referido mes y que son, la asignación de experiencia, la asignación de perfeccionamiento, la asignación de responsabilidad directiva y técnico-pedagógica, la asignación por desempeño en condiciones difíciles, la asignación de zona, la asignación variable por desempeño individual y, la asignación por desempeño colectivo.

III. REMUNERACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE

Tratándose del personal no docente, su sistema remuneracional se regula conforme a la normativa del Código del Trabajo, en términos tales que la remuneración es fijada libremente por los contratantes, con la limitante que no puede ser de un monto inferior al ingreso mínimo mensual.

Sin perjuicio del derecho a recibir, en forma adicional, el bono Ley N° 19.464, para aquellos que trabajan en establecimientos educacionales del sector municipal, particular subvencionado y técnico profesionales del D.L. N° 3.166, de 1980.

IV. REAJUSTE DE LAS REMUNERACIONES DEL PERSONAL NO DOCENTE

El reajuste del 5% de la Ley N° 20.079, no se aplica a las remuneraciones de este personal, manteniéndose en su monto, salvo acuerdo de las partes contenido en contratos individuales de trabajo o en instrumentos colectivos o que tácitamente de manera uniforme y reiterada se haya otorgado dicho reajuste.

V. OTROS BENEFICIOS DE LA LEY N° 20.079

Incremento de las asignaciones familiares y maternas.

Desde el 1 de julio del año 2006, las asignaciones familiar y maternal del Sistema Único de Prestaciones Familiares, reguladas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, ascienden a los montos que se indican, según el ingreso mensual que a continuación se señala:

- De \$ 4.126 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual no exceda de \$ 128.445;

- De \$ 4.014 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 128.445 y no exceda los \$ 251.585;
- De \$ 1.307 por carga, para aquellos beneficiarios cuyo ingreso mensual supere los \$ 251.585 y no exceda los \$ 392.387, y

Las personas que tengan acreditadas o que acrediten cargas familiares y cuyo ingreso mensual sea superior a \$ 392.387 no tendrán derecho a las asignaciones aludidas en este artículo.

Aguinaldo de Navidad.

Los profesionales de la educación que a la fecha de publicación de la Ley N° 20.079, laboren en el sector municipal y en colegios particulares subvencionados y técnicos profesionales del D.L. N° 3.166, de 1980, tienen derecho, por una sola vez, a un aguinaldo de Navidad, de \$ 28.837 para aquellos cuya remuneración líquida percibida en el mes de noviembre de 2005 sea igual o inferior a \$ 350.000 y de \$ 15.299, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad.

Para estos efectos se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Acceden a este aguinaldo solo los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en el mes que corresponda, sean iguales o inferiores a \$ 1.300.000, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Este aguinaldo no será imponible.

Igual aguinaldo se otorga al personal no docente de los establecimientos educa-

cionales del sector municipal y particular, excluidos los particulares pagados.

Aguinaldo de Fiestas Patrias.

Los profesionales de la educación del sector municipal y particular, excluidos los que prestan servicios en colegios particulares pagados, tiene derecho, por una sola vez, a un aguinaldo de Fiestas Patrias para el año 2006, siempre que al 31 de agosto del año 2006, cuenten con relación laboral vigente.

El monto del aguinaldo será de \$ 37.835 para los trabajadores cuya remuneración líquida, que les corresponda percibir en el mes de agosto del año 2006, sea igual o inferior a \$ 350.000, y de \$ 26.355, para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad.

Se entenderá como remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondientes a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Este beneficio se aplica únicamente a los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en el mes que corresponda, sean iguales o inferiores a \$ 1.300.000, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

Este aguinaldo no será imponible.

Igual aguinaldo se otorga al personal no docente de los establecimientos educacionales del sector municipal y particular, excluidos los particulares pagados.

En relación con los aguinaldos de Navidad y Fiestas Patrias, es importante considerar que si por aplicación de contratos o convenios entre las partes correspondiere el pago de estos beneficios, serán impu-

tables al monto establecido en la Ley N° 20.079 y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Los docentes que perciban maliciosamente los aguinaldos que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Bono escolaridad.

Los docentes del sector municipal y particular, salvo aquellos que laboran en colegios particulares pagados, tienen derecho a un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo de entre cinco y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Este bono se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 2° nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste.

El monto es de \$ 37.280, que será pagado en dos cuotas iguales de \$ 18.640 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2006.

Tendrán derecho a este bono los trabajadores cuyas remuneraciones brutas de carácter permanente, en los meses que corresponda, sean iguales o inferiores a \$ 1.300.000, excluidas las bonificaciones, asignaciones o bonos asociados al desempeño individual, colectivo o institucional.

En los casos de jornadas parciales, concurrirán al pago las entidades en que preste sus servicios el trabajador, en la proporción que corresponda.

Si producto de contratos o convenios entre empleadores del sector educacional y los trabajadores docentes y no docentes del sector municipal y particular, correspondiere el pago de un bono de escolaridad, éste será imputables al monto establecido en la Ley N° 20.079 y podrán acogerse al financiamiento que ésta señala.

La diferencia en favor del trabajador que de ello resulte, será de cargo de la respectiva entidad empleadora.

Los trabajadores que perciban maliciosamente el bono de escolaridad que otorga esta ley, deberán restituir quintuplicada la cantidad recibida en exceso, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que pudieren corresponderles.

Igual beneficio se otorga al personal no docente de los establecimientos educacionales del sector municipal y particular, excluidos los particulares pagados.

Bonificación adicional al bono de escolaridad.

Los docentes del sector municipal, y particular subvencionado y técnico-profesional del D.L. N° 3.166, de 1980, tienen derecho, durante el año 2006, a una bonificación adicional al bono de escolaridad de \$ 15.595 por cada hijo que cause este derecho, cuando a la fecha de pago del bono, los funcionarios tengan una remuneración líquida igual o inferior a \$ 350.000, que se pagará con la primera cuota del bono de escolaridad respectivo y se someterá en lo demás a las reglas que rigen dicho beneficio.

Igual beneficio se otorga al personal no docente de los establecimientos educa-

cionales del sector municipal y particular, excluidos los particulares pagados.

Bono especial no imponible.

Los docentes que cumplen funciones docentes en el sector municipal y particular subvencionado y técnico-profesional del D.L. N° 3.166, de 1980, tienen derecho a un bono especial no imponible, que se pagará en el curso del mes de diciembre de 2005, cuyo monto será de \$ 55.000 para los trabajadores cuya remuneración líquida que les corresponda percibir en el mes de noviembre de 2005 sea igual o inferior a \$ 350.000, y de \$ 27.500 para aquellos cuya remuneración líquida supere tal cantidad y no exceda de \$ 1.300.000 de remuneración líquida.

Para estos efectos, se entenderá por remuneración líquida el total de las de carácter permanente correspondiente a dicho mes, con la sola deducción de los impuestos y de las cotizaciones previsionales de carácter obligatorio.

Igual beneficio se otorga al personal no docente de los establecimientos educacionales del sector municipal y particular, excluidos los particulares pagados.

Bono pro calidad de la dotación docente.

Los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector municipal, administrados directamente por las municipalidades o a través de las corporaciones municipales, que sean evaluados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, y dejen de pertenecer a la dotación docente por encontrarse en la situación señalada en el inciso séptimo del artículo antes mencionado, vale decir, por desempeño insatisfactorio en la tercera evaluación anual consecutiva ten-

drán derecho a un bono pro calidad de la dotación docente.

Este bono pro calidad de la dotación docente que opera, precisamente, en la situación de término de la relación laboral ascenderá a los montos siguientes, según corresponda:

- a) Si el promedio mensual de las 12 últimas remuneraciones anteriores al mes en que el profesional de la educación dejó de pertenecer a la dotación docente del sector municipal es inferior a 14,32 unidades tributarias mensuales, el bono será de 79,58 unidades tributarias mensuales.
- b) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra anterior es igual o superior a 14,32 unidades tributarias mensuales e inferior a 19,10 unidades tributarias mensuales, el bono será de 120,97 unidades tributarias mensuales.
- c) Si el promedio de remuneraciones señalado en la letra a) es igual o superior a 19,10 unidades tributarias mensuales e inferior a 23,87 unidades tributarias mensuales, el bono será de 135,29 unidades tributarias mensuales.
- d) Si el promedio de remuneraciones antes señalado es igual o superior a 23,87 unidades tributarias mensuales el bono será de 143,25 unidades tributarias mensuales.

Este bono se pagará, por una sola vez, en el mes subsiguiente a aquel en que dejen de pertenecer a la dotación docente del sector municipal, no será imponible ni tributable y será de cargo del empleador.

Bono personal no docente.

La Ley N° 20.079, en su artículo 31 otorga, por una sola vez, un bono de \$ 20.000 al personal no docente afecto a la Ley

Nº 19.464, que haya desempeñado funciones durante los meses de marzo a octubre del año 2005 y que en el mes de octubre de dicho año haya percibido una remuneración bruta igual o inferior a \$ 200.000, siempre que desempeñe una jornada de trabajo de 45 ó 44 horas semanales, según corresponda.

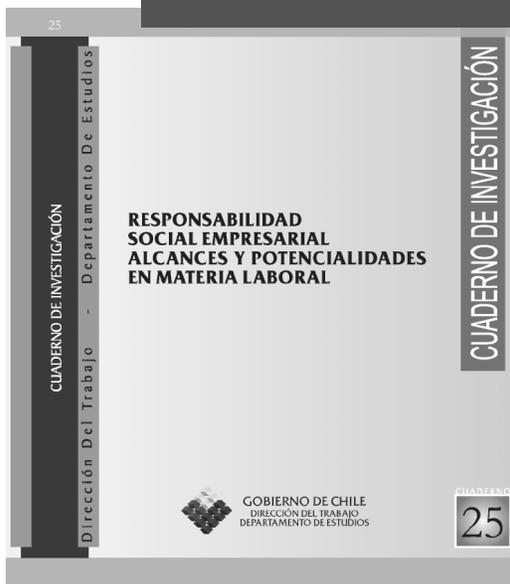
Si este personal cumple funciones en jornadas parciales de trabajo, la remuneración y el monto del bono se calcularán

proporcionalmente a una jornada laboral de 45 horas.

Este bono no será imponible ni tributable y se pagará en el mes de diciembre de 2005, siempre que tenga relación laboral vigente a la fecha de su pago.

La cantidad máxima de personal no docente con derecho a este bono será de 18.000 personas, priorizándose a aquéllos de menor remuneración.

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS ULTIMAS PUBLICACIONES



REBAJA PARCIAL DE MULTA POR CAPACITACION

PROGRAMA DE CAPACITACION PARA MICROEMPRESARIOS

Este programa está dirigido a todos aquellos empleadores que tengan entre 10 y 25 trabajadores y que hayan sido sancionados con multa administrativa por la Dirección del Trabajo.

¿COMO OPERA?

El empleador podrá solicitar, ante la Inspección del Trabajo que lo sancionó, el beneficio de una *rebaja parcial* de la multa aplicada, por la asistencia obligatoria a un programa de capacitación, *gratuito*, dictado por profesionales de la Dirección del Trabajo.

¿PUEDE SER RECHAZADA LA PETICION?

Sí. Es facultad del Inspector del Trabajo respectivo el aceptar o rechazar dicha solicitud, atendiendo a los antecedentes que obren en su poder, los que aporte el empleador y los requisitos exigidos para este caso.

REQUISITOS PARA OPTAR AL PROGRAMA:

- Tener entre 10 y 25 trabajadores contratados.
- Haber sido sancionado con multa por infracción a la normativa laboral o previsional.
- Haber corregido la situación que dio origen a la multa dentro de los plazos legales (30 días).
- No haber hecho uso de este beneficio dentro de los 12 últimos meses anteriores a la solicitud.
- Presentar la solicitud de rebaja parcial de multa dentro de los 30 días corridos, contados desde la notificación de la multa.

¿QUE OCURRE SI NO ASISTE A LA CAPACITACION?

Si no cumple con su obligación de asistir a la capacitación, estando legalmente citado, se mantendrá la sanción originalmente impuesta y se agregará otra multa por su inasistencia a la actividad de capacitación. Además, no podrá hacer uso del beneficio dentro de los próximos 12 meses.

¿CUANTO TIEMPO SE DEBERA DISPONER PARA LA CAPACITACION?

La capacitación tendrá una duración de 6 horas, distribuidas en dos medias jornadas. En casos calificados se podrá realizar una capacitación de 4 horas en un único día.

¿COMO SE BENEFICIAN LOS TRABAJADORES CON ESTE PROGRAMA?

- Genera un impulso cualitativo de las buenas prácticas laborales.
- Incentiva a los empleadores a una corrección inmediata de las infracciones detectadas por la Dirección del Trabajo.
- El cumplimiento de la normativa laboral permite un mejoramiento del clima laboral al interior de las unidades productivas, inhibiendo los conflictos, propiciando la colaboración mutua, estableciendo una cultura de gestión moderna y orientada al cumplimiento.

Consulte en la Inspección del Trabajo de su comuna por este beneficio.

MINISTERIO DE EDUCACION

FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.962, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE ENSEÑANZA (*)

D.F.L. N° 1

D.F.L. N° 1.- Santiago, 24 de noviembre de 2005.- Visto: lo dispuesto en el ar-

tículo 64 de la Constitución Política de la República.

Decreto con Fuerza de Ley

TITULO PRELIMINAR (Artículos 1-11)

Normas generales y conceptos

Artículo 1°.- La presente Ley Orgánica Constitucional fija los requisitos mínimos que deberán cumplir los niveles de enseñanza básica y enseñanza media, y asimismo regula el deber del Estado de velar por su cumplimiento. Del mismo modo norma el proceso de reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel.

Ley N° 18.962
Art. 1° D.O.
10.03.1990

Artículo 2°. La educación es el proceso permanente que abarca las distintas etapas de la vida de las personas y que tiene como finalidad alcanzar su desarrollo moral, intelectual, artístico, espiritual y físico mediante la transmisión y el cultivo de valores, conocimientos y destrezas, enmarcados en nuestra identidad nacional, capacitándolas para convivir y participar en forma responsable y activa en la comunidad.

Ley N° 18.962
Art. 2° D.O.
10.03.1990

La educación es un derecho de todas las personas. Corresponde, preferentemente, a los padres de familia el derecho y el deber de educar a sus hijos; al Estado, el deber de otorgar especial protección al ejercicio de este derecho; y, en general, a la comunidad, el deber de contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

Ley N° 18.962
Art. 2° D.O.
10.03.1990

(*) Publicado en el Diario Oficial de 21.02.06.

El embarazo y la maternidad, no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel. Estos últimos deberán, además, otorgar las facilidades académicas del caso.

Ley N° 19.688
Art. Unico D.O.
5.08.2000

Es también deber del Estado fomentar el desarrollo de la educación en todos los niveles, en especial la educación parvularia, y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, fomentar la paz, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística, la práctica del deporte y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Ley N° 19.771,
Art. Unico N° 1
D.O. 15.11.2001

Ley N° 19.938
Art. Unico D.O.
10.03.2004

Ley N° 19.712
Art. 77 D.O.
9.02.2001

Las infracciones a lo dispuesto en el inciso tercero precedente serán sancionadas con multas de hasta 50 unidades tributarias mensuales, las que podrán doblarse en caso de reincidencia. Las sanciones que se impongan deberán fundarse en el procedimiento establecido en el inciso segundo del artículo 27 de la presente ley.

Ley N° 19.979
Art. 10 1) D.O.
6.11.2004

Artículo 3°.- El Estado tiene, asimismo, el deber de resguardar especialmente la libertad de enseñanza.

Ley N° 18.962
Art. 3° D.O.
10.03.1990

Es deber del Estado financiar un sistema gratuito destinado a asegurar el acceso de la población a la enseñanza básica.

Artículo 4°.- La educación se manifiesta a través de la enseñanza formal y de la enseñanza informal.

Ley N° 18.962
Art. 4° D.O.
10.03.1990

La enseñanza formal es aquella que, estructurada científicamente, se entrega de manera sistemática. Está constituida por niveles que aseguran la unidad del proceso educativo y facilitan la continuidad del mismo a lo largo de la vida de las personas.

Se entiende por enseñanza informal a todo proceso vinculado con el desarrollo del hombre y la sociedad, facilitado por la interacción de unos

con otros y sin la tuición del establecimiento educacional como agencia institucional educativa. Se obtiene en forma no estructurada y sistemática del núcleo familiar, de los medios de comunicación y, en general, del entorno en la cual está inserta.

Artículo 5°.- La enseñanza formal se denomina regular cuando sus niveles se imparten a educandos que cumplen los requisitos establecidos, de ingreso y de progreso en ella.

Ley N° 18.962
Art. 5° D.O.
10.03.1990

Artículo 6°.- La enseñanza que se imparta en los establecimientos o instituciones educacionales no tiene otras limitaciones que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional.

Ley N° 18.962
Art. 6° D.O.
10.03.1990

Los establecimientos o instituciones educacionales, cuya enseñanza sea reconocida oficialmente, no podrán orientarse a propagar tendencia político partidista alguna.

Artículo 7°.- La educación parvularia es el nivel educativo que atiende integralmente niños y niñas desde su nacimiento hasta su ingreso a la enseñanza básica, sin constituir antecedente obligatorio para ésta. Su propósito es favorecer de manera sistemática, oportuna y pertinente, aprendizajes relevantes y significativos en los párvulos, apoyando a la familia en su rol insustituible de primera educadora.

Ley N° 19.771
Art. único N° 2
D.O. 15.11.2001

La educación parvularia no exige requisitos mínimos para acceder a ella, ni permite establecer diferencias arbitrarias.

Artículo 8°.- La enseñanza básica es el nivel educacional que procura fundamentalmente el desarrollo de la personalidad del alumno y su capacitación para su vinculación e integración activa a su medio social, a través del aprendizaje de los contenidos mínimos obligatorios que se determinen en conformidad a la presente ley y que le permiten continuar el proceso educativo formal.

Ley N° 18.962
Art. 7° D.O.
10.03.1990

Artículo 9°.- La enseñanza media es el nivel educacional que atiende a la población escolar que haya finalizado el nivel de enseñanza básica y tiene por finalidad procurar que cada alumno, mediante el proceso educativo sistemático, logre el aprendizaje de los contenidos mínimos obligatorios que se determinen en conformidad a la presente ley, perfeccionándose como persona y asumiendo responsablemente sus compromisos con la familia, la comunidad, la cultura y el desarrollo nacional.

Ley N° 18.962
Art. 8° D.O.
10.03.1990

Dicha enseñanza habilita, por otra parte, al alumno para continuar su proceso educativo formal a través de la educación superior o para incorporarse a la vida del trabajo.

Artículo 10°.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores se podrá, en virtud de la libertad de enseñanza, impartir cualquiera otra clase de enseñanza que no aspire al reconocimiento oficial.

Ley N° 18.962
Art. 9° D.O.
10.03.1990

Artículo 11°.- Los procesos de selección de alumnos deberán ser objetivos y transparentes, asegurando el respeto a la dignidad de los alumnos, alumnas y sus familias, de conformidad con las garantías establecidas en la Constitución y en los tratados suscritos y ratificados por Chile.

Ley N° 19.979
Art. 10° 2) D.O.
6.11.2004

Al momento de la convocatoria, el sostenedor del establecimiento deberá informar:

- a) Número de vacantes ofrecidas en cada nivel;
- b) Criterios generales de selección;
- c) Plazo de postulación y fecha de publicación de los resultados;
- d) Requisitos de los postulantes, antecedentes y documentación a presentar;
- e) Tipos de pruebas a las que serán sometidos los postulantes, y
- f) Monto y condiciones del cobro por participar en el proceso.

Una vez realizada la selección, el establecimiento publicará en un lugar visible la lista de los seleccionados. A quienes no resulten seleccionados o a sus apoderados, cuando lo soliciten, deberá entregárseles un informe con los resultados de sus pruebas firmado por el encargado del proceso de selección del establecimiento.

TITULO I (Artículos 12-22)

Requisitos mínimos de la enseñanza básica y media y normas objetivas para velar por su cumplimiento

Artículo 12°.- La enseñanza básica tendrá como objetivos generales lograr que los educandos al egresar, sean capaces de:

Ley N° 18.962
Art. 10° D.O.
10.03.1990

- a) Comprender la realidad en su dimensión personal, social, natural y trascendente, y desarrollar sus potencialidades físicas, afectivas e intelectuales de acuerdo a su edad;
- b) Pensar en forma creativa, original, reflexiva, rigurosa y crítica, y tener espíritu de iniciativa individual, de acuerdo a sus posibilidades;
- c) Desempeñarse en su vida de manera responsable, mediante una adecuada formación espiritual, moral y cívica de acuerdo a los valores propios de nuestra cultura;
- d) Participar en la vida de la comunidad consciente de sus deberes y derechos, y prepararse para ser ciudadanos, y
- e) Proseguir estudios de nivel medio, de acuerdo con sus aptitudes y expectativas.

Artículo 13°.- Para lograr los objetivos generales señalados en el artículo anterior, los alumnos de la enseñanza básica deberán alcanzar los siguientes requisitos mínimos de egreso:

Ley N° 18.962
Art. 11° D.O.
10.03.1990

- a) Saber leer y escribir; expresarse correctamente en el idioma castellano en forma oral y escrita, y ser capaz de apreciar otros modos de comunicación;
- b) Dominar las operaciones aritméticas fundamentales y conocer los principios de las matemáticas básicas y sus nociones complementarias esenciales;
- c) Desarrollar su sentido patrio y conocer la historia y geografía de Chile con la profundidad que corresponde a este nivel;
- d) Conocer y practicar sus deberes y derechos respecto de la comunidad, en forma concreta y aplicada a la realidad que el educando y su familia viven;
- e) Conocer las nociones elementales de las ciencias naturales y sociales; comprender y valorar la importancia del medio ambiente, y
- f) Tomar conciencia de la importancia de participar activamente en expresiones de la cultura relacionadas con el arte, la ciencia y la tecnología, y de obtener un desarrollo físico armónico.

Artículo 14°.- La enseñanza media tendrá como objetivos generales lograr que los educandos al egresar, sean capaces de:

Ley N° 18.962
Art. 12° D.O.
10.03.1990

- a) Desarrollar sus capacidades intelectuales, afectivas y físicas basadas en valores espirituales, éticos y cívicos que le permitan dar una dirección responsable a su vida, tanto en el orden espiritual como material y que le faculten para participar permanentemente en su propia educación;
- b) Desarrollar su capacidad de pensar libre y reflexivamente y juzgar, decidir y emprender actividades por sí mismo;
- c) Comprender el mundo en que vive y lograr su integración en él;
- d) Conocer y apreciar nuestro legado histórico cultural y conocer la realidad nacional e internacional, y
- e) Proseguir estudios o desarrollar actividades de acuerdo con sus aptitudes y expectativas.

Artículo 15°.- Para lograr los objetivos generales señalados en el artículo anterior, los alumnos de enseñanza media deberán alcanzar los siguientes requisitos mínimos de egreso:

Ley N° 18.962
Art. 13° D.O.
10.03.1990

- a) Adquirir y valorar el conocimiento de la filosofía, de las ciencias, de las letras, de las artes y de la tecnología, con la profundidad que corresponda a este nivel, desarrollando aptitudes para actuar constructivamente en el desarrollo del bienestar del hombre;
- b) Adquirir las habilidades necesarias para usar adecuadamente el lenguaje oral y escrito y apreciar la comunicación en las expresiones del lenguaje;
- c) Adquirir los conocimientos que le permitan apreciar las proyecciones de la ciencia y tecnología moderna;
- d) Conocer y apreciar el medio natural como un ambiente dinámico y esencial para el desarrollo de la vida humana;
- e) Conocer y comprender el desarrollo histórico y los valores y tradiciones nacionales que le permitan participar activamente en los proyectos de desarrollo del país;
- f) Desarrollar la creatividad y la habilidad para apreciar los valores expresivos de la comunicación estética en las diversas manifestaciones culturales;
- g) Lograr un desarrollo físico armónico para desempeñarse adecuadamente en la vida, y
- h) Adquirir la motivación y preparación necesaria que le faciliten su desarrollo personal.

Artículo 16°.- El nivel de enseñanza básica regular tendrá una duración de ocho años y el nivel de enseñanza media regular tendrá una duración mínima de cuatro años.

Ley N° 18.962
Art. 14° D.O.
10.03.1990

Tratándose de la enseñanza de adultos y de la especial o diferencial, el Presidente de la República por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación, podrá autorizar modalidades de estudio de menor o mayor duración.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Artículo 17°.- La edad mínima para el ingreso a la enseñanza básica regular será de seis años y la edad máxima para el ingreso a la enseñanza media regular será de dieciocho años. Con todo, tales límites de edad podrán ser distintos tratándose de enseñanza de adultos y de la especial o diferencial, las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.

Ley N° 18.962
Art. 15° D.O.
10.03.1990

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Artículo 18°.- Para ingresar a la enseñanza media se requiere haber aprobado la enseñanza básica o tener estudios equivalentes.

Ley N° 18.962
Art. 16° D.O.
10.03.1990

Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación se reglamentará la forma como se validarán los estudios realizados al margen del sistema formal y convalidarán los estudios equivalentes a la enseñanza básica o media realizados en el extranjero y el otorgamiento de las certificaciones correspondientes.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Artículo 19°.- Por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación deberá reglamentarse la duración mínima del año escolar y las normas en virtud de las cuales los organismos regionales respectivos determinarán, de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de suspensión y de interrupción de las actividades escolares.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Ley N° 18.962
Art. 17° D.O.
10.03.1990

Artículo 20°.- Corresponderá al Presidente de la República, por decreto supremo, dictado a través del Ministerio de Educación, previo informe favorable del Consejo Superior de Educación a que se refiere el artículo 36, establecer los objetivos fundamentales para cada uno de los años de estudio de las enseñanzas básica y media, como asimismo de los contenidos mínimos obligatorios que facilitarán el logro de los objetivos formulados, los que deberán publicarse íntegramente en el Diario Oficial.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Ley N° 18.962
Art. 18° D.O.
10.03.1990

Los establecimientos educacionales tendrán libertad para fijar planes y programas de estudios que consideren adecuados para el cumplimiento de los referidos objetivos y contenidos mínimos obligatorios por año y los complementarios que cada uno de ellos fije.

Los establecimientos educacionales harán entrega a la autoridad regional de educación correspondiente, de los planes y programas que libremente elaboren, debiendo dicha autoridad certificar la fecha de entrega.

Los planes y programas se entenderán aceptados por el Ministerio de Educación transcurridos noventa días, contados desde la fecha de su entrega, fecha a partir de la cual se incorporarán al registro de planes y programas que el Ministerio llevará al efecto.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

No obstante, dicho Ministerio podrá objetar los respectivos planes y programas que se presenten para su aprobación, dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso anterior, si éstos no se ajustan a los objetivos fundamentales y contenidos mínimos que se establezcan de acuerdo a esta ley. Esta objeción deberá notificarse por escrito en ese plazo mediante carta certificada dirigida al domicilio del respectivo establecimiento.

En todo caso, procederá el reclamo de los afectados por la decisión del Ministerio de Educación, en única instancia, ante el Consejo Superior de Educación, en el plazo de quince días, contado desde la fecha de la notificación del rechazo, disponiendo dicho Consejo de igual plazo para pronunciarse sobre el reclamo.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

El Ministerio de Educación deberá elaborar planes y programas de estudios para los niveles de enseñanza básica y media, los cuales deberán ser aprobados previamente por el Consejo Superior de Educación. Dichos planes y programas serán obligatorios para los establecimientos que carezcan de ellos.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Artículo 21°.- Corresponderá al Ministerio de Educación diseñar los instrumentos que permitan el establecimiento de un sistema para la evaluación periódica, tanto en la enseñanza básica como de la media, del cumplimiento de los objetivos fundamentales y de los contenidos mínimos de esos niveles.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Ley N° 18.962
Art. 19° D.O.
10.03.1990

Previa aprobación del Consejo Superior de Educación dicho Ministerio procederá a establecer la aplicación periódica del sistema de evaluación a que se refiere el inciso anterior, debiendo en todo caso, efectuar pruebas de evaluación, a lo menos, al término de la educación básica y de la educación media. El Ministerio de Educación deberá elaborar estadísticas de sus resultados, por región y por establecimientos educacionales, los que deberán publicarse en alguno de los diarios de circulación nacional o regional y además fijarse en lugares visibles en cada establecimiento evaluado. En caso alguno la publicación incluirá la individualización de los alumnos.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Artículo 22°.- La enseñanza media que se imparta en los establecimientos de educación de las Instituciones de la Defensa Nacional deberá cumplir con los objetivos generales y requisitos mínimos de egreso señalados en esta ley y con los específicos que determine la reglamentación institucional respectiva.

Ley N° 18.962
Art. 20° D.O.
10.03.1990

El Estado, por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, velará por el cumplimiento de los requisitos mínimos de egreso de la enseñanza media en dichos establecimientos.

TITULO II (Artículos 23-32)

Reconocimiento Oficial del Estado a establecimientos que impartan enseñanza en los niveles parvulario, básico y medio

Ley N° 19.864
Art. 1° N° 1 D.O.
8.04.2003

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Artículo 23°.- El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles básico

y medio, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos:

Ley N° 18.962
Art. 21° D.O.
10.03.1990

a) Tener un sostenedor, que podrá ser una persona natural o jurídica, que será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional. Dicho sostenedor o representante legal, en su caso, deberá a lo menos, contar con licencia de educación media;

b) Ceñirse a planes y programas de estudio, sean propios del establecimiento o los generales elaborados por el Ministerio de Educación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 20 de esta ley;

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

c) Poseer el personal docente idóneo que sea necesario y el personal administrativo y auxiliar suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan.

Se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesor del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes;

d) Funcionar en un local que cumpla con las normas de general aplicación previamente establecidas, y

e) Disponer de mobiliario, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo adecuado al nivel y modalidad de la educación que pretenda impartir, conforme a normas de general aplicación, establecidas por ley.

Asimismo, dicho Ministerio reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles, a solicitud de los mismos y siempre que reúnan los requisitos contemplados en el artículo 24 siguiente. El Ministerio de Educación podrá encomendar a la Junta Nacional de Jardines Infantiles la certificación del cumplimiento de dichos requisitos.

Ley N° 19.864
Art. 1° N° 2 D.O.
8.04.2003

Artículo 24°.- Los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos que impartan enseñanza parvularia, serán los siguientes:

Ley N° 19.864
Art. 1° N° 3 D.O.
8.04.2003

a) Tener un sostenedor que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 precedente y que no haya sido condenado a pena aflictiva;

- b) Tener un proyecto educativo que tenga como referente las Bases Curriculares de la Educación Parvularia elaboradas por el Ministerio de Educación;
- c) Contar con el personal idóneo y calificado;
- d) Disponer del mobiliario, equipamiento y material didáctico necesario, de acuerdo con los niveles de atención respecto de los cuales solicite reconocimiento, y
- e) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento, cumple con las normas de general aplicación previamente establecidas.

Los requisitos contemplados en las letras c) y d), serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación.

Artículo 25°.- El establecimiento educacional que opte al reconocimiento oficial deberá presentar al Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, una solicitud acompañada de los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refieren los artículos anteriores.

Ley N° 19.979
Art. 10 3) D.O.
6.11.2004

Si dicha solicitud no se resolviera dentro de los noventa días posteriores a su entrega, se tendrá por aprobada.

Ley N° 18.962
Art. 22° D.O.
10.03.1990

Si la solicitud fuere rechazada, se podrá reclamar ante el Ministro de Educación en un plazo de quince días contado desde la notificación del rechazo, el que resolverá dentro de los quince días siguientes.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Artículo 26°.- El reconocimiento oficial se hará por resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección del establecimiento, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, y el nivel de enseñanza que imparta.

Ley N° 18.962
Art. 23° D.O.
10.03.1990

Obtenido el reconocimiento oficial, un establecimiento educacional sólo requerirá nueva autorización de acuerdo con los procedimientos descritos en los artículos 23 y 24, para crear un nivel o una modalidad educativa diferente.

Ley N° 19.979
Art. 10 4) D.O.
6.11.2004

Artículo 27°.- En caso de pérdida de alguno de los requisitos exigidos para ser reconocidos oficialmente o de incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20, y oído previamente el sostenedor o representante legal, el establecimiento educacional podrá ser sancionado con amonestación, multa o revocación del reconocimiento oficial, mediante resolución de la correspondiente Secretaría Regional Ministerial de Educación.

Ley N° 18.962
Art. 24° D.O.
10.03.1990

La Secretaría Regional Ministerial de Educación correspondiente será el organismo competente para sustanciar el procedimiento respectivo y aplicar las sanciones que procedan. Para ello, deberá ponderar las pruebas que se presenten en los descargos.

La multa no podrá ser inferior a un cinco por ciento ni exceder del cincuenta por ciento de una unidad de subvención educacional por alumno. De esta sanción podrá reclamarse ante el Subsecretario de Educación en un plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución que ordena su aplicación.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

De la sanción de revocación del reconocimiento oficial podrá apelarse ante el Ministro de Educación en un plazo de quince días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución que ordena su aplicación.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

El Ministro de Educación o el Subsecretario, en su caso, tendrán un plazo de quince días hábiles para resolver.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Artículo 28°.- Tratándose de establecimientos educacionales que impartan enseñanza parvularia en cualquiera de sus niveles, la pérdida de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 24° y sus reglamentos, se acreditará mediante un procedimiento administrativo sumario en donde deberá ser oído el sostenedor o representante legal del establecimiento.

Ley N° 19.864
Art. 1° N° 4 D.O.
8.04.2003

El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva, o a solicitud de la Junta Nacional de Jardines Infantiles.

Corresponderá a dicha Secretaría desarrollar el procedimiento sumario y aplicar al establecimiento de educación parvularia, según el caso, las siguientes sanciones, de acuerdo con la gravedad o reiteración de la infracción:

- a) Multa a beneficio fiscal de 3 a 20 unidades tributarias mensuales;
- b) Suspensión temporal del reconocimiento hasta por el plazo de 6 meses, y
- c) Pérdida del reconocimiento oficial.

De la resolución que dicte el Secretario Regional Ministerial de Educación, podrá apelarse ante el Subsecretario de Educación dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de dicha resolución.

Ley N° 19.864
Art. 1° N° 4 D.O.
8.04.2003

Artículo 29°.- Los establecimientos reconocidos oficialmente certificarán las calificaciones anuales de cada alumno y, cuando proceda, el término de los estudios de enseñanza básica y media. No obstante, la licencia de educación media será otorgada por el Ministerio de Educación.

Ley N° 18.962
Art. 25° D.O.
10.03.1990

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Artículo 30°.- La licencia de educación media permitirá optar a la continuación de estudios de nivel superior, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ley o por las instituciones de educación superior.

Ley N° 18.962
Art 26° D.O.
10.03.1990

Artículo 31°.- El Ministerio de Educación otorgará el título de técnico de nivel medio a los alumnos de los establecimientos de enseñanza media técnico profesional, cuya licencia será equivalente a la licencia de enseñanza media.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Ley N° 18.962
Art. 27° D.O.
10.03.1990

Artículo 32°.- No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, los establecimientos de educación de las Instituciones de la Defensa Nacional, que impartan enseñanza media, se regirán en cuanto a su creación, funcionamiento y planes de estudio por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.

Ley N° 18.962
Art. 28° D.O.
10.03.1990

TITULO III
(Artículos 33–47)

**Reconocimiento Oficial del Estado
a las Instituciones de Educación Superior**

Párrafo 1°
(Artículos 33-35)

Normas Generales

Artículo 33°.- El Estado reconocerá oficialmente a las siguientes instituciones de educación superior:

- a) Universidades;
- b) Institutos profesionales;
- c) Centros de formación técnica, y
- d) Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos; Academias de Guerra y Politécnicas; Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas; Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil; Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile; Escuelas Matrices de Oficiales de las Fuerzas Armadas; Escuela de Carabineros y Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, y Escuela de Investigaciones Policiales e Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile.

Ley N° 19.584
Art. 1° a) D.O.
10.09.1998

Artículo 34°.- Las universidades, los institutos profesionales y los centros de formación técnica estatales sólo podrán crearse por ley. Las universidades que no tengan tal carácter, deberán crearse conforme a los procedimientos establecidos en esta ley, y serán siempre corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro para el efecto de tener reconocimiento oficial.

Ley N° 18.962
Art. 30° D.O.
10.03.1990

Los institutos profesionales y centros de formación técnica de carácter privado podrán ser creados por cualquier persona natural o jurídica en conformidad a esta ley, debiendo organizarse siempre como personas jurídicas de derecho privado para el efecto de tener reconocimiento oficial. Estas entidades no podrán tener otro objeto que la creación, organización y mantención de un instituto profesional o un centro de formación técnica, según el caso; todo ello sin perjuicio de la realización de otras actividades que contribuyan a la consecución de su objeto.

Los establecimientos de educación superior a que se refiere la letra d) del artículo precedente, se regirán en cuanto a su creación, funcionamiento

y planes de estudios, por sus respectivos reglamentos orgánicos y de funcionamiento y se relacionarán con el Estado a través del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 35°.- Los establecimientos de educación superior reconocidos oficialmente otorgarán títulos técnicos de nivel superior, títulos profesionales y grados académicos, según corresponda.

Ley N° 18.962
Art. 31° D.O.
10.03.1990

Los centros de formación técnica sólo podrán otorgar el título de técnico de nivel superior.

Los institutos profesionales sólo podrán otorgar título profesionales de aquellos que no requieran licenciatura, y títulos técnicos de nivel superior en las áreas en que otorgan los anteriores.

Las universidades podrán otorgar títulos profesionales y toda clase de grados académicos en especial, de licenciado, magíster y doctor.

Corresponderá exclusivamente a las universidades otorgar títulos profesionales respecto de los cuales la ley requiere haber obtenido previamente el grado de licenciado en las carreras que impartan.

No obstante, el otorgamiento del título profesional de abogado corresponde a la Corte Suprema de Justicia en conformidad a la ley.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo se entiende que:

El título de técnico de nivel superior es el que se otorga a un egresado de un centro de formación técnica o de un instituto profesional que ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientas clases, que le confiere la capacidad y conocimientos necesarios para desempeñarse en una especialidad de apoyo al nivel profesional.

El título profesional es el que se otorga a un egresado de un instituto profesional o de una universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional.

El grado de licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.

El grado de magíster es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más de las disciplinas de que se trate. Para optar al grado de magíster se requiere tener grado de licenciado o un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de licenciado.

El grado de doctor es el máximo que puede otorgar una universidad. Se confiere al alumno que ha obtenido un grado de licenciado o magíster en la respectiva disciplina y que haya aprobado un programa superior de estudios y de investigación, y acredita que quien lo posee tiene capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales. En todo caso, además de la aprobación de cursos u otras actividades similares, un programa de doctorado deberá contemplar necesariamente la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, consistente en una investigación original, desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina de que se trate.

*Párrafo 2°
(Artículos 36-47)*

Del Consejo Superior de Educación y del Sistema de Acreditación

Artículo 36°.- Créase el Consejo Superior de Educación, organismo autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio que se relacionará con el Presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

Ley N° 18.962
Art. 32° D.O.
10.03.1990

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Se excluye a este organismo de la aplicación de las normas del Título II de la Ley N° 18.575.

Dicho Consejo tendrá los siguientes integrantes:

- a) El Ministro de Educación o el representante que éste designe.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Presidirá el Consejo el Ministro de Educación, en el caso que asista a las sesiones.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

- b) Un académico universitario designado por los rectores de las universidades estatales chilenas, en reunión convocada por el rector de la universidad más antigua;
- c) Un académico, designado por las universidades privadas que gocen de autonomía académica, en reunión convocada por el rector de la universidad privada más antigua;
- d) Un académico designado por los rectores de los institutos profesionales chilenos que gocen de autonomía académica, en reunión convocada por el rector del instituto más antiguo;

- e) Dos representantes de las Academias del Instituto de Chile, elegidos por dicho organismo de entre sus miembros;
- f) Un académico designado por la Excm. Corte Suprema de Justicia;
- g) Un académico designado conjuntamente por el Consejo Superior de Ciencias y el Consejo Superior de Desarrollo Tecnológico. La designación de este representante se hará en forma alternada, en el orden indicado;
- h) Un académico designado por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas y el General Director de Carabineros de Chile;
- i) El Secretario Ejecutivo, que tendrá sólo derecho a voz.

Los académicos deberán tener la jerarquía de profesores titulares o su equivalente.

El Consejo designará de entre los consejeros señalados en las letras b), c), d), e), f), g) y h) que sean académicos universitarios, un Vicepresidente que presidirá el Consejo en caso de ausencia del Ministro de Educación. Permanecerá en esa calidad por un período de dos años o por el tiempo que le reste como consejero y no podrá ser reelegido.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Los miembros del Consejo durarán cuatro años en sus cargos, y podrán ser designados nuevamente por una sola vez.

Para sesionar el Consejo requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

Los consejeros tendrán derecho a gozar de una dieta por sesión que asistan, que podrá ascender hasta 2 U.T.M., con un máximo de 25 U.T.M. por mes. Esta asignación será compatible con toda otra remuneración de carácter público.

Artículo 37°.- El Secretario Ejecutivo será su ministro de fe y deberá cumplir los acuerdos del Consejo pudiendo, para estos efectos, celebrar los actos y contratos que sean necesarios.

Ley N° 18.962
Art. 33° D.O.
10.03.1990

Artículo 38°.- El Consejo tendrá una Secretaría Técnica que realizará las tareas que este organismo le encomiende para el cumplimiento de sus atribuciones.

Ley N° 18.962
Art. 34° D.O.
10.03.1990

El Secretario Ejecutivo del Consejo dirigirá la Secretaría Técnica.

Artículo 39°.- La Secretaría Técnica tendrá una planta de personal compuesta por un Secretario Ejecutivo, cuatro profesionales, dos administrativos y un auxiliar.

Ley N° 18.962
Art. 35° D.O.
10.03.1990

El personal se regirá por el derecho laboral común y sus remuneraciones serán equivalentes, respectivamente, a los grados de la Escala Unica de Sueldos de la Administración Pública que se indican: a las del Grado 3° Directivo Profesional, la del Secretario Ejecutivo; al Grado 4° Profesional, la de dos profesionales; al Grado 5° Profesional los otros dos profesionales; al Grado 14° no Profesional, los dos administrativos y al Grado 19° no Profesional, el auxiliar.

Corresponderá al Secretario Ejecutivo proveer el resto de los cargos de la planta del personal. El Secretario Ejecutivo estará facultado asimismo, para designar personal adicional a contrata asimilado a un grado de la planta o a honorarios, cuando las funciones del Consejo lo requieran.

Artículo 40°.- El patrimonio del Consejo estará formado por:

Ley N° 18.962
Art. 36° D.O.
10.03.1990

- a) Los fondos que la Ley de Presupuestos u otras leyes especiales le otorguen;
- b) Los aranceles que perciba de acuerdo a esta ley;
- c) Los bienes que el Consejo adquiera a cualquier título y las rentas provenientes de éstos;
- d) Los ingresos que perciba por prestación de servicios, y
- e) Las donaciones o cualquier tipo de ingresos que reciba de personas naturales o jurídicas. Estas donaciones o ingresos, estarán exentos de toda contribución o impuesto de cualquier naturaleza y las donaciones quedarán exentas del trámite de insinuación.

Artículo 41°.- Corresponderán al Consejo Superior de Educación las siguientes atribuciones:

Ley N° 18.962
Art. 37° D.O.
10.03.1990

- a) Pronunciarse sobre los proyectos institucionales que presenten las distintas universidades e institutos profesionales para los efectos de su reconocimiento oficial;
- b) Verificar progresivamente el desarrollo de los proyectos institucionales de conformidad a las normas de acreditación establecidas en esta ley;

- c) Establecer sistemas de examinación selectiva para las instituciones de educación sometidas a procesos de acreditación, salvo que el Consejo declare exentas determinadas carreras. Dicha exención no procederá respecto de aquellas carreras cuyos títulos profesionales requieren haber obtenido previamente a su otorgamiento el grado de licenciado.

Esta examinación tendrá por objeto evaluar el cumplimiento de los planes y programas de estudio y el rendimiento de los alumnos;

- d) Recomendar al Ministro de Educación la aplicación de sanciones a las entidades en proceso de acreditación;

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

- e) Informar al Ministerio de Educación respecto de las materias establecidas en los artículos 20 y 21 de esta ley, en el plazo máximo de sesenta días contados desde la recepción de la solicitud por parte del Ministerio. Si el Consejo no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá cumplido el trámite respectivo;

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

- f) Servir como órgano consultivo del Ministerio de Educación en las materias relacionadas con la presente ley.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

- g) Designar al Secretario Ejecutivo, el que permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del Consejo;

- h) Designar comisiones ad hoc en todos aquellos casos en que sea necesaria la asesoría de expertos en materias especiales o sobre aquellas en que por su trascendencia se encuentre involucrada la fe pública;

- i) Encomendar la ejecución de acciones o servicios a personas o instituciones públicas o privadas, para el debido cumplimiento de sus funciones;

- j) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 43;

- k) Desarrollar toda otra actividad que diga relación con sus objetivos, y

- l) Establecer su reglamento interno de funcionamiento.

Artículo 42°.- Anualmente, se fijarán por acuerdo del Consejo Superior de Educación los montos de los aranceles que cobrará el Consejo por la acreditación, los que tendrán los siguientes valores mínimos y máximos:

Ley N° 18.962
Art. 39° D.O.
10.03.1990

	Mínimo	Máximo
– Análisis del proyecto de desarrollo institucional por el proyecto global:	30 U.T.M.	80 U.T.M.
y, adicionalmente, por cada carrera.	15 U.T.M.	30 U.T.M.
– Verificación del avance del proyecto valor anual:	50 U.T.M.	100 U.T.M.
y adicionalmente, por alumno.	5% U.T.M.	10% U.T.M.
y, por la examinación de cada alumno.	5% U.T.M.	10% U.T.M.

Los aranceles fijados en este artículo podrán pagarse hasta en diez mensualidades.

Dichos aranceles constituirán ingresos propios del Consejo Superior de Educación.

Artículo 43°.- La acreditación comprende la aprobación del proyecto institucional y el proceso que permite evaluar el avance y concreción del proyecto educativo de la nueva entidad, a través de variables significativas de su desarrollo, tales como docentes, didácticas, técnico-pedagógicas, programas de estudios, físicos y de infraestructura, así como los recursos económicos y financieros necesarios para otorgar los grados académicos y los títulos profesionales de que se trate.

Ley N° 18.962
Art. 39° D.O.
10.03.1990

La acreditación se realizará por el Consejo Superior de Educación.

Las universidades e institutos profesionales que hayan obtenido su total autonomía podrán voluntariamente entregar al Consejo los antecedentes necesarios para los efectos de proporcionar una adecuada información a los usuarios del sistema.

Artículo 44°.- Las nuevas entidades de enseñanza superior deberán presentar al Consejo Superior de Educación un proyecto de desarrollo institucional, conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo anterior.

Ley N° 18.962
Art. 40° D.O.
10.03.1990

Este Consejo deberá pronunciarse sobre dicho proyecto en un plazo máximo de noventa días contado desde su recepción, aprobándolo o formulándole observaciones. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se considerará aprobado el proyecto.

Si formulare observaciones, las entidades de enseñanza superior tendrán un plazo de sesenta días, contado desde la notificación de éstas, para

conformar su proyecto a dichas observaciones. Si así no lo hicieren, el proyecto se tendrá por no presentado.

El Consejo Superior de Educación tendrá un plazo de sesenta días contado desde la fecha de la respuesta a las observaciones, para pronunciarse sobre ellas. Si no lo hiciere, se aplicará lo señalado en el inciso segundo de este artículo.

El Consejo Superior de Educación deberá certificar la aprobación o rechazo del proyecto, enviando copia al Ministerio de Educación.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Artículo 45°.- El Consejo Superior de Educación verificará el desarrollo del proyecto institucional aprobado. Dicho Consejo comprobará el cumplimiento del proyecto durante un período de seis años.

Ley N° 18.962
Art. 41° D.O.
10.03.1990

Para estos efectos, el Consejo, anualmente, deberá emitir un informe del estado de avance del proyecto, haciendo las observaciones fundadas que le merezca su desarrollo y fijando plazos para subsanarlas. Sin perjuicio de lo anterior, hará evaluaciones parciales y requerirá las informaciones pertinentes.

Además, el Consejo deberá someter a exámenes selectivos determinadas asignaturas o cursos de las carreras impartidas por los establecimientos sometidos a acreditación.

Se entenderá que la examinación es favorable cuando más del cincuenta por ciento de los alumnos examinados aprueban las correspondientes asignaturas.

En el caso que las observaciones no se subsanen oportunamente, el Consejo someterá, por el período que determine, la examinación total de la carrera o dispondrá la suspensión de ingreso de nuevos alumnos a todas o a algunas de sus carreras. Si las situaciones representadas se reiteran, podrá solicitar al Ministerio de Educación la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Artículo 46°.- Las universidades e institutos profesionales que, al cabo de seis años de acreditación hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente a juicio del Consejo, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos y grados académicos en forma independiente, lo que deberá certificarse por el Consejo.

Ley N° 18.962
Art. 42° D.O.
10.03.1990

En caso contrario, podrá ampliar el período de acreditación hasta por cinco años, pudiendo disponer la suspensión del ingreso de nuevos alumnos. Si transcurrido el nuevo plazo, la entidad de enseñanza superior no diere cumplimiento a los requerimientos del Consejo, éste deberá solicitar al Ministerio de Educación la revocación del reconocimiento oficial y cancelación de la personalidad jurídica.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Artículo 47°.- Durante el período de acreditación las universidades e institutos profesionales deberán seguir el mismo procedimiento inicial respecto de otros grados de licenciado o de títulos profesionales que deseen otorgar.

Ley N° 18.962
Art. 43° D.O.
10.03.1990

*Párrafo 3°
(Artículos 48-59)*

Del Reconocimiento Oficial de las Universidades

Artículo 48°.- Las universidades que no sean creadas por ley, deberán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública, la que debe contener el acta de constitución de la entidad y los estatutos por los cuales han de regirse.

Ley N° 18.962
Art. 44° D.O.
10.03.1990

Artículo 49°.- Los estatutos de las universidades deberán contemplar en todo caso, lo siguiente:

Ley N° 18.962
Art. 45° D.O.
10.03.1990

- a) Individualización de sus organizadores;
- b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
- c) Fines que se propone;
- d) Medios económicos y financieros de que dispone para su realización. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Superior de Educación;
- e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integrarán, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos, tanto en los órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas;
- f) Los títulos profesionales y grados académicos de licenciado que otorgará inicialmente, y

g) Disposiciones relativas a modificación de estatutos y a su disolución.

Artículo 50°.- Las universidades gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de depositar en el Ministerio de Educación una copia debidamente autorizada, del instrumento constitutivo a que se refiere el artículo 48, el cual deberá inscribirse con su número respectivo en un registro que dicha Secretaría de Estado llevará al efecto, acompañado de copia del proyecto correspondiente.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Ley N° 18.962
Art. 46° D.O.
10.03.1990

En dicho registro se anotará también la disolución y la cancelación de la personalidad jurídica de la universidad cuando procediere.

En archivo separado se mantendrá copia de los estatutos y sus modificaciones.

El registro a que se refiere este artículo se entenderá practicado desde el momento del depósito del instrumento constitutivo para cuyo efecto el Ministerio debe autorizar una copia en la cual se acredita fecha del depósito y la inserción en la misma del respectivo número del registro.

Artículo 51°.- El Ministerio de Educación no podrá negar el registro de una universidad. Sin embargo dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha del depósito, el Ministerio podrá objetar la constitución de la universidad si no se da cumplimiento a algún requisito exigido para su constitución o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito en la ley.

Ley N° 18.962
Art. 47° D.O.
10.03.1990

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

La universidad deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Vencido este plazo sin que la universidad haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, cancelará la personalidad jurídica a la universidad, ordenando sea eliminada del registro respectivo.

Artículo 52°.- Procederá asimismo, la cancelación de la personalidad jurídica y la eliminación del registro correspondiente, si transcurrido el plazo de un año contado desde la fecha de obtención de la personalidad jurídica, la nueva universidad no ha dado cumplimiento, por hechos que le sean imputables, a los requisitos exigidos por esta ley para obtener su reconocimiento oficial.

Ley N° 18.962
Art. 48° D.O.
10.03.1990

Artículo 53°.- Las modificaciones de los estatutos, aprobadas con el quórum y requisitos que éstos establezcan y reducidas a escritura pública, deberán registrarse en el Ministerio de Educación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose, además, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículos 48 y 51, de la presente ley orgánica.

Ley N° 18.962
Art. 49° D.O.
10.03.1990

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Artículo. 54°.- Las nuevas universidades se entenderán reconocidas oficialmente una vez cumplidos los siguientes requisitos:

Ley N° 18.962
Art. 50° D.O.
10.03.1990

- a) Estar constituidas como persona jurídica de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, lo que deberá certificarse por el Ministerio de Educación;
- b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para ofrecer el o los grados académicos y el o los títulos profesionales que pretende otorgar, certificado por el Consejo Superior de Educación, y
- c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y sus programas correspondientes y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Artículo 55°.- Una vez certificado el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención del reconocimiento oficial, el Ministerio de Educación dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción de los antecedentes requeridos, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Las universidades sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido el reconocimiento oficial.

Ley N° 18.962
Art. 51° D.O.
10.03.1990

Artículo 56°.- Las nuevas universidades deberán iniciar sus actividades docentes ofreciendo a lo menos uno de los títulos que, en conformidad a esta ley, requieren haber obtenido previamente a su otorgamiento, el grado académico de licenciado en una disciplina determinada. Podrán además, por cada uno de los títulos referidos, ofrecer otras carreras, siempre que estén en el área del conocimiento de los anteriores y cuyo nivel, a lo menos, sea equivalente a un grado de licenciado.

Ley N°18.962
Art. 52° D.O.
10.03.1990

En el caso que el título ofrecido, sea el de profesor, deberán las nuevas universidades otorgar a lo menos uno de educación básica y otro de educación media.

Los títulos profesionales que requieren haber obtenido el grado de licenciado a que se refiere el inciso primero son los siguientes:

- a) Título de Abogado: Licenciado en Ciencias Jurídicas;
- b) Título de Arquitecto: Licenciado en Arquitectura;
- c) Título de Bioquímico: Licenciado en Bioquímica;
- d) Título de Cirujano Dentista: Licenciado en Odontología;
- e) Título de Ingeniero Agrónomo: Licenciado en Agronomía;
- f) Título de Ingeniero Civil: Licenciado en Ciencias de la Ingeniería;
- g) Título de Ingeniero Comercial: Licenciado en Ciencias Económicas o Licenciado en Ciencias en la Administración de Empresas;
- h) Título de Ingeniero Forestal: Licenciado en Ingeniería Forestal;
- i) Título de Médico Cirujano: Licenciado en Medicina;
- j) Título de Médico Veterinario: Licenciado en Medicina Veterinaria;
- k) Título de Psicólogo: Licenciado en Psicología;
- l) Título de Químico Farmacéutico: Licenciado en Farmacia;
- m) Título de Profesor de Educación Básica: Licenciado en Educación;
- n) Título de Profesor de Educación Media en las asignaturas científico humanísticas: Licenciado en Educación;

- ñ) Título de Profesor de Educación Diferencial: Licenciado en Educación; Ley N° 19.054
Art. 2° 1), a), b)
y c) D.O. 13.04.1991
- o) Título de Educador de Párvulos: Licenciado en Educación;
- p) Título de Periodista: Licenciado en Comunicación Social, y
- q) Título de Trabajador Social o Asistente Social: Licenciado en Trabajo Social o en Servicio Social, respectivamente.

Ley N° 20.054,
Art. 1° N° 1, N° 2
y N° 3
D.O. 27.09.2005

Artículo 57°.- Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, previo informe del Consejo Superior de Educación, y escuchada la entidad afectada, se cancelará la personalidad jurídica y revocará el reconocimiento oficial a una universidad, en los siguientes casos:

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Ley N° 18.962
Art. 53° D.O.
10.03.1990

- a) Si ella no cumple con sus objetivos estatutarios;
- b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- c) Si incurriere en infracciones graves a sus estatutos;
- d) Si dejare de otorgar títulos profesionales de aquellos que requieren haber obtenido previamente el grado de licenciado.

En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la cancelación de la personalidad jurídica y la revocación del reconocimiento oficial.

Artículo 58°.- La sanción de cancelación de la personalidad jurídica implica la revocación del reconocimiento oficial.

Ley N° 18.962
Art. 54° D.O.
10.03.1990

Artículo 59°.- La universidad se disolverá en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de la decisión de la autoridad competente que ordene la cancelación de su personalidad jurídica.

Ley N° 18.962
Art. 55° D.O.
10.03.1990

*Párrafo 4°
(Artículos 60-67)*

Del Reconocimiento Oficial de los institutos profesionales

Artículo 60°.- Los institutos profesionales que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 inciso segundo de esta ley.

Ley N° 18.962
Art. 56° D.O.
10.03.1990

Los instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras de institutos profesionales deberán contemplar en todo caso lo siguiente:

- a) Individualización de sus organizadores;
- b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
- c) Fines que se propone;
- d) Medios económicos y financieros de que dispone para la realización de sus objetivos. Esto último deberá acreditarse ante el Consejo Superior de Educación;
- e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integran, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y
- f) Disposiciones relativas a la disolución de la entidad y a la modificación de la escritura social.

Artículo 61°.- Los institutos profesionales para solicitar el reconocimiento oficial deberán entregar al Ministerio de Educación una copia debidamente autorizada del instrumento constitutivo de la persona jurídica organizadora. El Ministerio inscribirá al instituto en un registro que llevará al efecto.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Ley N° 18.962
Art. 57° D.O.
10.03.1990

En dicho registro se anotarán también las modificaciones al instrumento constitutivo, la disolución y la revocación del reconocimiento oficial del instituto profesional, cuando procediere.

En archivo separado se mantendrá copia de los instrumentos constitutivos y de sus estatutos.

El registro a que se refiere este artículo se entenderá practicado desde el momento de la entrega del instrumento constitutivo, para cuyo efecto el Ministerio debe autorizar una copia en la cual se acredita dicha fecha con el número del registro respectivo.

Artículo 62°.- El Ministerio no podrá negar el registro de un instituto profesional. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha del registro, el Ministerio podrá objetar el instrumento constitutivo si no se ajustare a lo prescrito por la ley.

Ley N° 18.962
Art. 58° D.O.
10.03.1990

El instituto deberá conformar su instrumento constitutivo a las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Vencido este plazo sin que el instituto haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, ordenará su eliminación del registro respectivo.

Artículo 63°.- Procederá asimismo, la eliminación del registro, si transcurrido el plazo de un año desde la fecha de la inscripción, el nuevo instituto no ha dado cumplimiento, por hechos que le sean imputables, a los requisitos exigidos por esta ley para obtener el reconocimiento oficial.

Ley N° 18.962
Art. 59° D.O.
10.03.1990

Artículo 64°.- Las modificaciones del instrumento constitutivo deberán entregarse al Ministerio de Educación para su registro dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de la escritura pública de modificación respectiva, aplicándose en los demás lo que sea pertinente de los artículos 61 y 62 de la presente ley orgánica.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Ley N° 18.962
Art. 60° D.O.
10.03.1990

Artículo 65°.- Los institutos profesionales se entenderán reconocidos oficialmente una vez que hubieren cumplido los siguientes requisitos:

Ley N° 18.962
Art. 61° D.O.
10.03.1990

- a) Estar inscritos en el Registro de Institutos Profesionales según lo establece el artículo 61;

- b) Contar con los recursos docentes, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para cumplir sus fines, debidamente certificado por el Consejo Superior de Educación, y
- c) Contar con el certificado del Consejo Superior de Educación en que conste que dicho organismo ha aprobado el respectivo proyecto institucional y los correspondientes programas y que llevará a efecto la verificación progresiva de su desarrollo institucional.

Artículo 66°.- El Ministerio de Educación deberá, en un plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes requeridos, dictar el decreto de reconocimiento oficial o de rechazo. Si no lo hiciere, se entenderá que el instituto se encuentra reconocido oficialmente.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Ley N° 18.962
Art. 62° D.O.
10.03.1990

Los institutos profesionales sólo podrán iniciar sus actividades docentes una vez obtenido su reconocimiento oficial.

Artículo 67°.- Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación previo informe del Consejo Superior de Educación y escuchada la entidad afectada, se podrá revocar el reconocimiento oficial en los siguientes casos:

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Ley N° 18.962
Art. 63° D.O.
10.03.1990

- a) Si la institución no cumple sus fines;
- b) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;
- c) Si incurriere en infracciones graves a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico, y
- d) Si dejare de otorgar títulos profesionales.

En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la revocación del reconocimiento oficial.

Los institutos profesionales se disolverán en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de lo establecido precedentemente.

*Párrafo 5°
(Artículos 68- G74)*

Del Reconocimiento Oficial de los Centros de Formación Técnica

Artículo 68°.- Los centros de formación técnica que no sean creados por ley deberán organizarse como personas jurídicas de derecho privado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 34 inciso segundo de esta ley.

Ley N° 18.962
Art. 64° D.O.
10.03.1990

Los instrumentos constitutivos de las personas jurídicas organizadoras de centros de formación técnica deberán contemplar en todo caso lo siguiente:

- a) Individualización de sus organizadores;
- b) Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
- c) Fines que se propone;
- d) Medios económicos y financieros de que dispone para la realización de sus objetivos. Esto último deberá acreditarse ante el Ministerio de Educación;
- e) Disposiciones que establezcan la estructura de la entidad, quiénes la integran, sus atribuciones y duración de los respectivos cargos. La forma de gobierno de la nueva entidad deberá excluir la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos tanto en los órganos encargados de la gestión o dirección de ella, como en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas, y
- f) Disposiciones relativas a la disolución de la entidad y a la modificación de la escritura social.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Artículo 69°.- Los centros de formación técnica para poder solicitar el reconocimiento oficial deberán entregar al Ministerio de Educación una copia del instrumento constitutivo debidamente autorizado y un proyecto de desarrollo institucional que incluya: los recursos docentes técnico-pedagógicos, didácticos, económicos, financieros y físicos necesarios para entregar los títulos de técnicos de nivel superior de que se trate.

Ley N° 18.956
Art. 20°
D.O. 8.03.1990

Ley N° 18.962
Art. 65° D.O.
10.03.1990

El Ministerio de Educación con el solo mérito de los antecedentes mencionados inscribirá al centro de formación técnica en un registro que llevará al efecto.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

En dicho registro se anotarán también las modificaciones, la disolución y la revocación del reconocimiento oficial del centro de formación técnica, cuando correspondiere.

En archivo separado se mantendrá copia del instrumento constitutivo y de sus modificaciones y del proyecto institucional y sus reformas.

El registro a que se refiere este artículo, se entenderá practicado desde el momento de la entrega del instrumento constitutivo, para cuyo efecto, el Ministerio deberá autorizar una copia en la cual se acredita la fecha con el número del registro respectivo.

Artículo 70°.- El Ministerio no podrá negar el registro de un centro de formación técnica. Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha del registro, el Ministerio podrá objetar el instrumento constitutivo si éste no se ajustare a lo prescrito por la ley, y como asimismo formular observaciones al proyecto institucional.

Ley N° 18.962
Art. 66° D.O.
10.03.1990

El centro de formación técnica deberá conformar su instrumento constitutivo y su proyecto institucional a las observaciones formuladas por el Ministerio dentro del plazo de noventa días, contado desde la fecha en que le fueron notificadas las objeciones.

Vencido este plazo sin que el centro haya procedido a subsanar satisfactoriamente los reparos, el Ministerio mediante resolución fundada, ordenará su eliminación del registro respectivo.

Artículo 71°.- Una vez cumplidos todos los requisitos anteriores el Ministerio de Educación, dentro del plazo de treinta días contado desde la fecha de recepción de los antecedentes requeridos, deberá dictar el decreto de reconocimiento oficial. Transcurrido este plazo sin que se dictare el decreto correspondiente, se entenderá que el centro se encuentra reconocido oficialmente.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Ley N° 18.962
Art. 67° D.O.
10.03.1990

Artículo 72°.- El centro de formación técnica sólo podrá iniciar sus actividades docentes una vez obtenido el reconocimiento oficial.

Ley N° 18.962
Art. 68° D.O.
10.03.1990

Artículo 73°.- El Ministerio de Educación verificará el desarrollo del proyecto institucional del centro de formación técnica, por un período de seis años.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Los centros de formación técnica que al cabo de seis años de acreditación ante el Ministerio hubieren desarrollado su proyecto satisfactoriamente, alcanzarán su plena autonomía y podrán otorgar toda clase de títulos de técnicos de nivel superior, en forma independiente.

Ley N° 18.962
Art. 69° D.O.
10.03.1990

En caso contrario el Ministerio podrá ampliar el período de acreditación hasta por cinco años, pudiendo disponer la suspensión de ingreso de alumnos a algunas o todas de sus carreras. Si transcurrido el nuevo plazo el centro no diere cumplimiento a un requerimiento del Ministerio, éste podrá revocar el reconocimiento oficial.

Durante el período de acreditación a que se refieren los incisos anteriores, la apertura de sedes, la creación de otras carreras, o las modificaciones a su instrumento constitutivo, a sus reglamentos general y académico, a sus carreras y programas y sus correspondientes títulos, seguirán el mismo procedimiento establecido para su iniciación de actividades.

Artículo 74°.- Por decreto supremo fundado del Ministerio de Educación, escuchada la entidad afectada, se podrá revocar el reconocimiento oficial en los siguientes casos:

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

a) Si la institución no cumple sus fines;

Ley N° 18.962
Art. 70° D.O.
10.03.1990

b) Si el Ministerio de Educación así lo dispone de acuerdo al artículo anterior;

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

c) Si realizare actividades contrarias a la moral, al orden público, a las buenas costumbres y a la seguridad nacional;

d) Si incurriere en infracciones graves a lo establecido en su escritura social o en su reglamento académico, y

e) Si dejare de otorgar títulos de técnico de nivel superior.

En la fundamentación del decreto respectivo deberá dejarse constancia de la causal que originó la revocación del reconocimiento oficial.

Los centros de formación técnica se disolverán en la forma establecida en sus estatutos, sin perjuicio de lo establecido precedentemente.

*Párrafo 6°
(Artículos 75-77)*

Del Reconocimiento Oficial de los títulos y grados que otorgan los establecimientos de educación superior de las Fuerzas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional

Ley N° 19.584
Art. 1° b) D.O.
10.09.1998

Artículo 75°.- Los establecimientos de educación superior de las Fuerzas Armadas, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, de Carabineros y de la Policía de Investigaciones de Chile desarrollan actividades docentes, de investigación y extensión de nivel superior, cuyo objetivo fundamental es formar profesionales y técnicos con los conocimientos necesarios para el cumplimiento de las funciones que les encomienda el artículo 101 de la Constitución Política.

Ley N° 19.584
Art. 1° c) D.O.
10.09.1998 Constitución Política de la República. D.S. N° 100, 2005 Ministerio Secretaría General de la Presidencia
D.O. 22.09.2005

La Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos desarrolla actividades de docencia, investigación y extensión, destinadas a incrementar los conocimientos en materias de defensa y seguridad del personal de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de la Administración del Estado y del sector privado.

Artículo 76°.- Las Academias de Guerra de las Fuerzas Armadas, las Academias Politécnicas Militar, Naval y Aeronáutica, la Escuela Técnica de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la Academia de Ciencias Policiales de Carabineros de Chile y el Instituto Superior de la Policía de Investigaciones de Chile podrán otorgar, además de títulos profesionales, toda clase de grados académicos. En especial, podrán otorgar los grados de licenciado, magíster y doctor en los ámbitos inherentes a sus respectivos quehaceres profesionales.

Ley N° 19.584
Art. 1° d) D.O.
10.09.1998

La Academia Nacional de Estudios Políticos y Estratégicos podrá también otorgar toda clase de grados académicos.

Asimismo, la Escuela Militar, la Escuela Naval, la Escuela de Aviación, la Escuela de Carabineros y la Escuela de Investigaciones Policiales, en lo que corresponda a estudios superiores, podrán otorgar títulos profesionales propios de la especificidad de su función militar o policial, según sea el caso, de acuerdo con la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia.

Estos títulos profesionales y grados académicos serán equivalentes, para todos los efectos legales, a los de similares características que otorguen las otras instituciones de educación reconocidas por el Estado, como universidades e institutos profesionales.

Artículo 77°.- Las Escuelas de Armas y Especialidades de las Fuerzas Armadas, la Escuela Técnica Aeronáutica de la Dirección General de Aeronáutica Civil y la Escuela de Suboficiales de Carabineros podrán otorgar títulos técnicos de nivel superior según corresponda a la naturaleza de la enseñanza impartida y en el ámbito de su competencia.

Ley N° 19.584
Art. 1° e) D.O.
10.09.1998

Ley N° 18.962
Art. 73, incs. 1° y
2°.
D.O. 10.03.1990

Estos títulos técnicos de nivel superior de los establecimientos de educación superior, referidos en el inciso anterior, serán equivalentes a los de similar carácter conferidos por los demás establecimientos de educación superior y reconocidos como tales para todos los efectos legales.

TITULO IV (Artículos 78-90)

Normas Finales

Artículo 78°.- Los establecimientos educacionales de los niveles básico, común y especial, y media humanístico-científica y técnico profesional declarados cooperadores de la función educacional del Estado se considerarán de pleno derecho reconocidos oficialmente para los efectos de esta ley.

Ley N° 18.962
Art. 74 (75) D.O.
10.03.1990

Artículo 79°.- Se entiende por autonomía el derecho de cada establecimiento de educación superior a regirse por sí mismo, de conformidad con lo establecido en sus estatutos en todo lo concerniente al cumplimiento de

sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

Ley N° 18.962
Art. 75 (76) D.O.
10.03.1990

La autonomía académica incluye la potestad de las entidades de educación superior para decidir por sí mismas la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudio.

La autonomía económica permite a dichos establecimientos disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes.

La autonomía administrativa faculta a cada establecimiento de educación superior para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.

Artículo 80°.- La libertad académica incluye la facultad de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley, y la de buscar y enseñar la verdad conforme con los cánones de la razón y los métodos de la ciencia.

Ley N° 18.962
Art. 76 (77) D.O.
10.03.1990

Artículo 81. La autonomía y la libertad académica no autoriza a las entidades de educación superior para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico ni permite actividades orientadas a propagar, directa o indirectamente, tendencia política partidista alguna.

Ley N° 18.962
Art. 77 (78) D.O.
10.03.1990

Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiéndose por tal la enseñanza y difusión que excedan los comunes términos de la información objetiva y de la discusión razonada, en las que se señalan las ventajas y las objeciones más conocidas a sistemas, doctrinas o puntos de vista.

Artículo 82°.- Los recintos y lugares que ocupen las entidades de educación superior en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para sus labores.

Ley N° 18.962
Art. 78 (79) D.O.
10.03.1990

Corresponderá a las autoridades respectivas velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y arbitrar las medidas necesarias para evitar la utilización de dichos recintos y lugares para actividades prohibidas en el inciso precedente.

Artículo 83°.- Los establecimientos de educación superior establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos que resguarden debidamente los principios a que se hace referencia en los artículos anteriores.

Ley N° 18.962
Art. 79 (80) D.O.
10.03.1990

Artículo 84°.- Las universidades existentes al 31 de diciembre de 1980 y las universidades e institutos profesionales que se derivaron de ellas y las sucesoras de algunas de ellas, mantendrán su carácter de tales y conservarán su plena autonomía.

Ley N° 18.962
Art. 80 (81) D.O.
10.03.1990

Artículo 85°.- Las universidades e institutos profesionales creados y organizados en virtud de las normas contenidas en los Decretos con Fuerza de Ley N° 1 de 1980 y N° 5 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, se considerarán de pleno derecho reconocidos oficialmente.

Ley N° 18.962
Art. 81 (82) D.O.
10.03.1990

Las universidades e institutos profesionales que a la fecha de publicación de esta ley hubieren obtenido su autonomía de acuerdo a la legislación vigente la mantendrán de pleno derecho.

Artículo 86°.- Las universidades e institutos profesionales que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren afectos al sistema de examinación podrán optar por el sistema de acreditación establecido en la presente ley o mantenerse en las condiciones de examinación actualmente vigentes.

Ley N° 18.962
Art. 82 (83) D.O.
10.03.1990

En todo caso, si las entidades referidas en el inciso anterior optaren por la acreditación, sólo deberán cumplir las normas sobre verificación progresiva del desarrollo de su proyecto institucional ante el Consejo Superior de Educación.

Si dichas entidades tienen un período de actividades docentes igual o inferior a seis años, se les considerará, para los efectos de la verificación de su proyecto, el tiempo transcurrido desde que iniciaron sus actividades.

Artículo 87°.- Los centros de formación técnica creados y organizados en virtud de las normas contenidas en el Decreto con Fuerza de Ley N° 24 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, se considerarán de pleno derecho reconocidos oficialmente para los efectos de esta ley.

Ley N° 18.962
Art. 83 (84) D.O.
10.03.1990

Los centros de formación técnica, que se hayan creado de acuerdo al Decreto con Fuerza de Ley N° 24, de 1981, que tengan un período de

actividades docentes igual o inferior a seis años se les considerará para efectos de la verificación de su proyecto por el Ministerio de Educación, el tiempo transcurrido desde que iniciaron sus actividades.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Artículo 88°.- Las universidades estatales existentes al 31 de diciembre de 1981 y las instituciones de educación superior, derivadas de éstas o sus sucesoras, conservarán su naturaleza de entidades autónomas con personalidad jurídica y con patrimonio propio.

Ley N° 18.962
Art. 84 (85)
D.O. 10.03.1990

Estas entidades se regirán por las disposiciones del Título III de esta ley en lo que les fueran aplicables, por las leyes que hagan referencia a ellas, por sus respectivos estatutos y reglamentos en cuanto no sean contrarias a éstas y, supletoriamente, por las normas de derecho privado.

En materias académicas, económicas y administrativas estas universidades e institutos profesionales gozarán de plena autonomía.

Los estatutos, ordenanzas y reglamentos, decretos y resoluciones de las entidades a que se refiere este artículo referente a los académicos se entenderán modificados de pleno derecho, en todo lo que fueren contrarias a las disposiciones de esta ley y de la Ley N° 18.575, y se considerarán estatutos de carácter especial para los efectos establecidos en el artículo 43, inciso segundo de la Ley N° 18.575 y 162 de la Ley N° 18.834, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el D.F.L. N° 29 del 2004, Ministerio de Hacienda.

Las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero, se efectuarán por la autoridad, previo acuerdo del organismo colegiado superior de la respectiva entidad.

Artículo 89°.- Las instituciones de enseñanza superior que reciban aporte fiscal deberán enviar, anualmente, al Ministerio de Educación la memoria explicativa de sus actividades y su balance.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Ley N° 18.962
Art. 85 (86) D.O.
10.03.1990

Las instituciones de educación superior de carácter privado que cuenten con aporte fiscal deberán rendir cuenta al Ministerio de Educación sólo respecto de los fondos fiscales que hubieren recibido.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Artículo 90°.- Los objetivos y contenidos mínimos a que se refiere el inciso primero del artículo 20, se establecerán a partir del 1° de enero de 1991.

Ley N° 18.962
Art. 86 (87) D.O.
10.03.1990

ARTICULOS TRANSITORIOS

(Artículos 1-8)

Artículo 1°.- Los institutos profesionales y los centros de formación técnica, creados en virtud de lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5 y N° 24, de 1981 respectivamente, deberán ajustarse a lo prescrito en el artículo 34, inciso segundo de esta ley, en un plazo de dos años.

Ley N° 18.962
Art. 1°transitorio
D.O. 10.03.1990

Artículo 2°.- Las universidades e institutos profesionales creados y organizados en virtud de las normas contenidas en los Decretos con Fuerza de Ley N° 1 de 1980 y N° 5 de 1981, del Ministerio de Educación Pública que no opten por el sistema de acreditación establecido en la presente ley continuarán rigiéndose por las normas que le son actualmente aplicables y obtendrán su plena autonomía una vez cumplidas las exigencias allí establecidas y podrán otorgar independientemente toda clase de títulos profesionales y grados académicos.

Ley N° 18.962
Art. 2°transitorio
D.O. 10.03.1990

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

El Ministerio de Educación podrá encargar a una determinada entidad examinadora o a una comisión especial, la realización de las actividades de examinación cuando, por circunstancias ajenas a las entidades adscritas a este sistema, carecieren de ellas. Por otra parte, la entidad examinada podrá en esta misma situación, parcialmente, someterse al sistema de acreditación.

Artículo 3°.- Las entidades de Educación Superior que se creen dentro del plazo de dos años a contar de la fecha de publicación de esta ley, podrán optar por el sistema de examinación establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1980 y N° 5 de 1981, del Ministerio de Educación Pública, en las mismas condiciones señaladas en el artículo precedente, o por el sistema de acreditación previsto en este cuerpo legal.

Ley N° 18.962
Art. 3°transitorio
D.O. 10.03.1990

Transcurrido dicho plazo, sólo regirá el sistema de acreditación de que trata el párrafo 2° del Título III de esta ley.

Artículo 4°.- Los centros de formación técnica creados de acuerdo al Decreto con Fuerza de Ley N° 24, de 1981, que a la fecha de dictación de esta ley tengan más de seis años de actividades docentes, tendrán derecho a solicitar al Ministerio de Educación que se declare su autonomía de conformidad con el artículo 73 de esta ley. En estos casos, el Ministerio de Educación contará con un plazo de 12 meses para pronunciarse acerca de la solicitud.

Ley N° 18.962
Art. 4° transitorio
D.O. 10.03.1990

Ley N° 19.054
Art. 2°, 3) D.O.
13.04.1991

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Artículo 5°.- La primera designación de los integrantes del Consejo Superior de Educación deberá efectuarse dentro del plazo máximo de 30 días contado desde la fecha de publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Ley N° 18.962
Art. 5° transitorio
D.O. 10.03.1990

Si los nombramientos no se pudieren efectuar por falta de designación por parte del organismo respectivo, ésta deberá hacerse por el Presidente de la República dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dichos representantes se mantendrán en sus cargos hasta que el organismo correspondiente formule la nominación pertinente.

Artículo 6°.- Corresponderá al Ministro de Educación arbitrar las medidas conducentes a la puesta en marcha del Consejo Superior de Educación.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Ley N° 18.962
Art. 6° transitorio
D.O. 10.03.1990

Artículo 7°.- Los institutos profesionales que estén impartiendo carreras de pedagogía, educación parvularia y periodismo que de acuerdo a esta ley requieran de licenciatura previa, para obtener el título profesional correspondiente, podrán seguir impartíendolas en las mismas condiciones, pero no podrán crear nuevas carreras de este tipo.

Ley N° 18.962
Art. 7° transitorio
D.O. 10.03.1990

Ley N° 19.054
Art. 2°, 4) D.O.
13.04.1991

Artículo 8°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley, durante el año 1990 el Ministerio de Educación concurrirá al financiamiento del Consejo Superior de Educación mediante transferencias de recursos desde la Secretaría y Administración General de dicho Ministerio.

Ley N° 18.956
Art. 20° D.O.
8.03.1990

Ley N° 18.962
Art. 8° transitorio
D.O. 10.03.1990

Tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Sergio Bitar Chacra, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente, Pedro Montt Leiva, Subsecretario de Educación.

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION Y EMPLEO

ESTABLECE PROCEDIMIENTOS PARA EL PROCESO DE LIQUIDACIONES DE ACCIONES DE CAPACITACION CORRESPONDIENTES A LA OPERACION RENTA 2006^(*)

RESOLUCION EXENTA N° 203

Núm. 203 exenta.-. Santiago, 2 de febrero de 2006.- Vistos:

1. El artículo 2º, letra c) de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, que establece entre las obligaciones del Servicio las de estimular y supervigilar las acciones y programas de capacitación que desarrollen las empresas, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la ley.
2. El artículo 83, letra f) del citado cuerpo legal, que entrega al Servicio Nacional de Capacitación y Empleo la atribución de supervigilar los programas de capacitación que desarrollan las empresas, autorizar y fiscalizar el uso de los incentivos y subsidios establecidos para ese fin, en conformidad a lo dispuesto en la citada Ley N° 19.518.
3. El artículo 85, que faculta especialmente al (la) Director(a) Nacional para impartir las instrucciones de carácter general y obligatorio, así como también adoptar todas las resoluciones y providencias que sean necesarias para el cumplimiento de

los fines del Servicio y su buena marcha administrativa.

Teniendo presente: Las facultades que me otorga el artículo 85, que faculta especialmente al (la) Director(a) Nacional para impartir las instrucciones de carácter general y obligatorio, así como también adoptar todas las resoluciones y providencias que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Servicio y su buena marcha administrativa.

Resuelvo:

Para efectos de proceder a la emisión del certificado de liquidación de acciones de capacitación, con los montos debidamente visados por el Sence, los contribuyentes que pretendan hacer uso del incentivo tributario establecido en la Ley N° 19.518 deberán ratificar a través de la declaración jurada notarial, cuyo formato se adjunta, y presentar en la Dirección Regional del SENCE la información que se detalla, adjuntando además respecto de cada trabajador la liquidación de sueldo del mes previo al de inicio del curso.

- Identificación de los trabajadores participantes en cursos de capacitación contratados por el contribuyente durante el año 2005 con sus respectivos RUT y nombres completos.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 18.02.06.

- Identificación de los cursos de capacitación contratados por el contribuyente durante el año 2005, con su respectivo código, nombre y fecha de ejecución.
- Identificación de los Organismos Técnicos de Capacitación con que contrataron dichos cursos de capacitación.
Anótese y comuníquese.- Jossie Escárte Müller, Directora Nacional.

SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION Y EMPLEO

**ESTABLECE VALOR MAXIMO POR
BENEFICIARIO IMPUTABLE A LA
FRANQUICIA TRIBUTARIA POR
LOS MODULOS DE FORMACION EN
COMPETENCIAS LABORALES
ACREDITABLES PARA LA
FORMACION DE TECNICOS DE
NIVEL SUPERIOR, CONDUCTENTES
A TITULOS TECNICOS QUE SEAN
IMPARTIDOS POR LOS CENTROS DE
FORMACION TECNICA
AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO
DE EDUCACION, PARA EL AÑO 2006^(*)**

RESOLUCION EXENTA N° 83

Núm. 83 exenta.- Santiago, 19 de enero de 2006.

Teniendo presente:

1. Lo dispuesto en el artículo 1º, inciso tercero, de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, que señala que podrán ser objeto del financiamiento establecido en el artículo 36 de la citada ley, los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de técnicos de nivel superior, conducentes a títulos técnicos que sean impartidos por los Centros de For-

mación Técnica autorizados por el Ministerio de Educación.

2. Lo consignado en el artículo 20 del Decreto Supremo N° 186, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Reglamento Especial de la Ley N° 19.518, que faculta a esta Directora Nacional para fijar cada año el gasto máximo posible por beneficiario, para los efectos de determinar el monto de los gastos que se podrán imputar a la franquicia tributaria por concepto de módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de técnicos de nivel superior.
3. Lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacita-

(*) Publicada en el Diario Oficial de 28.01.06.

ción y Empleo, en orden a que el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá velar por la existencia de una adecuada correlación entre la calidad de la capacitación y su costo.

Vistos: Las facultades que me otorga el N° 5 del artículo 85 de la Ley N° 19.518, sobre Estatuto de Capacitación y Empleo, que faculta especialmente al (la) Director(a) Nacional, para impartir las instrucciones de carácter general y obligatorio, así como adoptar todas las resoluciones y providencias que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Servicio y su buena marcha administrativa,

Resuelvo:

Los gastos en que incurran las empresas por la participación de sus trabajadores, para el año 2006, en el financiamiento de módulos de formación en competencias laborales

acreditables para la formación de técnicos de nivel superior, conducentes a títulos técnicos que sean impartidos por los Centros de Formación Técnica autorizados por el Ministerio de Educación, sólo se podrán imputar a la franquicia tributaria establecida en el artículo 36 de la Ley N° 19.518, hasta la suma máxima de \$ 190.000 por trabajador, con las demás limitaciones señaladas en la citada ley.

Con todo, el precio efectivo que los contribuyentes paguen a los Centros de Formación Técnica por concepto de módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de técnicos de nivel superior, conducentes a títulos técnicos, no podrá ser superior al valor que dichos Centros dispongan para los clientes que no hacen uso de este subsidio.

Anótese, comuníquese y publíquese.-
Jossie Escárate Müller, Directora Nacional.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 212, DE 1992^(*)

Núm. 115.- Santiago, 19 de octubre de 2005.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República, el Decreto Ley N° 557, de 1974; los Decretos con Fuerza de Ley N° 343 y N° 279, de 1953 y de 1960, respectivamente, lo dispuesto en las Leyes N° 18.059 y N° 18.290; en el artículo 3° de la Ley N° 18.696; y las demás normas aplicables.

Considerando: La necesidad de reforzar la seguridad en los buses que prestan servicios de transporte público interurbano de pasajeros, estableciendo como obligatorio el uso de dispositivos electrónicos de registro.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el Decreto N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en el siguiente sentido:

- a) Deróganse los artículos 60°, 61°, 62°, 63° y 64°.
- b) Reemplazase el artículo 64 bis por el siguiente:

"Artículo 64 bis.- Los vehículos con que se presten servicios interurbanos deberán contar con un Dispositivo Electrónico de Registro, los que deberán cumplir con las exigencias que por resolución establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La empresa responsable del vehículo, equipado con dicho sistema, deberá mante-

ner en su poder por un plazo mínimo de 60 días, los archivos computacionales con la información recolectada del vehículo, los que deberán estar a disposición de Carabineros e Inspectores Municipales y del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Los Dispositivos Electrónicos de Registro deberán ser capaces de imprimir en cualquier momento los informes que, sobre la base de las exigencias que por resolución establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deben ser emitidos. Si hubiere causal para formular denuncia, el informe impreso se enviará con aquella al tribunal respectivo.

La negativa a emitir el informe impreso por cualquier causa, será sancionada conforme lo señalado en el artículo 200 de la Ley N° 18.290.

Las plantas de revisión técnica no otorgarán los certificados de revisión técnica respecto de los vehículos que no cuenten con los Dispositivos Electrónicos de Registro en buen estado de funcionamiento, o si en lo relativo a ellos, se infringen las disposiciones de la resolución respectiva.

Tratándose de la Undécima Región el Secretario Regional, por resolución fundada, podrá eximir del uso obligatorio del Dispositivo Electrónico de Registro a servicios que se presten íntegramente dentro de la región".

Artículo transitorio: El presente decreto regirá 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

No obstante lo anterior, respecto de los vehículos que presten servicios interurbanos

(*) Publicado en el Diario Oficial de 6.02.06.

que soliciten su primera inscripción en el Registro Nacional señalado en el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y aquellos cuyo año de fabricación sea 1992 o anteriores, el presente decreto regirá transcurridos 90 días desde de su publicación en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.-
RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Estévez Valencia, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.-
Saluda a Ud., Mauricio Carrasco Torres, Jefe Depto. Administrativo.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES
SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

ESTABLECE REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS DISPOSITIVOS ELECTRONICOS DE REGISTRO QUE SE INDICAN Y MODIFICA RESOLUCION N° 137/97^(*)

RESOLUCION N° 100

Núm. 100.- Santiago, 13 de octubre de 2005.- Visto: El Decreto Ley N° 557, de 1974; los Decretos con Fuerza de Ley N° 343 y N° 279, de 1953 y de 1960, respectivamente, lo dispuesto en las Leyes N° 18.059 y N° 18.290; el Decreto Supremo N° 212, de 1992 y la Resolución N° 137, de 1997; ambas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y las demás normas aplicables.

Considerando: La necesidad de reforzar la seguridad en los buses que prestan servicios de transporte público interurbano de pasajeros, aumentando las exigencias aplicables a los dispositivos electrónicos de registro.

Resuelvo:

Artículo 1°.- Los dispositivos electrónicos de registro, en adelante "el dispositivo", que deben utilizarse en los vehículos que presten servicios de transporte público interurbano de pasajeros, a que alude el artículo 64° bis del Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deberán cumplir con los siguientes requisitos y funcionalidades:

- a) Registrar en el tiempo la velocidad y la distancia recorrida por el vehículo, asociando dichos datos a la identificación del conductor correspondiente. El intervalo de tiempo entre datos consecutivos de velocidad y distancia, deberá ser de un segundo.
- b) Contar con una impresora que cada vez que se requiera, sea capaz de emitir un informe impreso que contenga, al menos la siguiente información:
 - b.1) Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm) de impresión del informe.
 - b.2) Placa Patente del vehículo.
 - b.3) La siguiente información asociada a cada uno de los conductores del vehículo durante las últimas 24 horas cronológicas móviles:
 - Rut del conductor.
 - Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm) de inicio de la conducción.
 - Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm) de término de la conducción.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 6.02.06.

- Tiempo total de conducción (hh:mm).
 - Horas(hh:mm) de inicio y término de cada una de las detenciones. Se deben contabilizar sólo aquellas detenciones que sean de 10 minutos o más.
 - N° de veces, distancia, y tiempo total de conducción sobre los 100 km/hr.
 - Anomalías producidas de acuerdo a lo señalado en la letra l) de la presente resolución.
- b.4) Para el último conductor, el reporte debe indicar hora (hh:mm:ss) y velocidad (km/hr), cada 5 segundos durante los últimos 5 minutos de conducción.
- c) Ser capaz de detectar cada vez que se realiza una intervención a algún elemento de comunicación entre el dispositivo y los instrumentos del vehículo y registrar los intervalos de tiempo en que el vehículo sea puesto en movimiento sin que se haya identificado un conductor.
- d) Estar dotado de una capacidad de memoria suficiente para almacenar la información asociada a las letras a), b), l) y m), por un lapso de 15 días (cronológicos móviles) a lo menos.
- e) Contar con baterías propias y disponer de las medidas de seguridad para que los datos y otros parámetros de funcionamiento, tales como, fecha, hora, placa patente, no puedan ser violados o alterados por personal no autorizado.
- f) No tener la posibilidad de ser programado externamente, mediante el uso del panel del dispositivo.
- g) En la memoria del dispositivo deberán quedar almacenadas las cuatro últimas calibraciones, identificando al operario que realizó la calibración, la empresa a la cual pertenece éste, y la fecha y hora en que se realizó cada una de éstas.
- h) La información registrada, no podrá perderse y deberá ser almacenada en medios magnéticos o digitales, por un período mínimo de 60 días, contados desde la fecha en que se retiran los datos del dispositivo de registro.
- i) Contar con un puerto de comunicaciones RS232 y otro puerto para conexión periféricos RS485 y/o USB.
- j) Debe ser compatible con la instalación a futuro de módulos adicionales, como por ejemplo, lectores de tarjetas de proximidad.
- k) Debe incorporar un panel digital independiente, que pueda ser instalado en un lugar visible a todos los pasajeros del bus, conectado directamente al puerto de comunicación USB o RS485 del dispositivo, que informe, la velocidad de desplazamiento del vehículo (Km/hr). La información proporcionada por dicho panel se debe actualizar automáticamente a lo menos cada un segundo, no debe tener la posibilidad de ser intervenido y debe poseer como mínimo 5 caracteres alfa numéricos cada uno de los cuales debe tener como mínimo 4 centímetros de alto.
- l) Las anomalías que deben indicarse en el informe impreso mencionado en la letra b) precedente, deben ser a lo menos las siguientes:
- Dispositivo desconectado (de hh:mm:ss a hh:mm:ss).
 - Sistema intervenido (de hh:mm:ss a hh:mm:ss).
 - Conducción sin identificación del conductor (de hh:mm:ss a hh:mm:ss).

- Panel desconectado (de hh:mm:ss a hh:mm:ss)
- m) Además de lo señalado en la letra a) precedente, el dispositivo, debe ser capaz de registrar cada vez que el conductor presiona y suelta el pedal del freno.
- n) Adicionalmente a lo señalado en la letra b) anterior, cada vez que se requiera, el dispositivo debe ser capaz de entregar un informe impreso, con los datos correspondientes a una fecha y hora determinada, para un período mínimo de 5 minutos de conducción. La información que debe contener dicho reporte es:
- n.1) Fecha (dd/mm/aaaa) y hora (hh:mm) de impresión del informe.
 - n.2) Rango de fechas y horas de la información requerida (Del dd/mm/aaaa a las hh:mm al dd/mm/aaaa a las hh:mm).
 - n.3) Velocidad cada 1 segundo en el período de tiempo señalado en la letra anterior.
 - n.4) Indicación del momento (hh:mm:ss) en que se presionó el freno dentro del período de tiempo señalado en la letra n.3) anterior.
 - n.5) Indicación del momento (hh:mm:ss) en que se soltó el freno dentro del período de tiempo señalado en la letra n.3) anterior.

Artículo 2°.- La certificación de los dispositivos, será realizada por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en adelante "el Ministerio", a través del Centro de Control y Certificación Vehicular, en adelante "el Centro", de acuerdo con las pautas generales que al efecto determine el Ministerio.

Para proceder a dicha certificación, los fabricantes, importadores o sus representantes deberán acreditar ante el Centro el cumplimiento de los requisitos establecidos para los dispositivos.

Artículo 3°.- Por cada modelo de dispositivo aprobado en la certificación referida, el Centro emitirá un certificado que lo identificará con sus principales especificaciones. Este certificado tendrá validez, mientras el dispositivo no cambie sus características en relación con las especificaciones técnicas presentadas con motivo de la certificación respectiva. Cualquier modificación al dispositivo deberá ser informada al Centro con el fin de que se evalúe la necesidad de un nuevo proceso de certificación.

Artículo 4°.- Los fabricantes, importadores o representantes de dispositivos, junto con cada unidad que comercialicen e instalen deberán:

- a) Colocar una identificación, incorporada o adherida permanentemente en el exterior del dispositivo, de forma que se mantenga durante toda la vida útil de éste, donde se indique claramente su marca, modelo, N° de serie, el código de certificación otorgado por el Centro y la Razón Social del emisor.
- b) Colocar un sello de seguridad, de características tales que se inutilice cada vez que se acceda al interior del dispositivo. El sello deberá ser reemplazado en cada una de dichas oportunidades, previa verificación del correcto funcionamiento del dispositivo.
- c) Instalar el dispositivo en el vehículo, de manera tal que se permita verificar con facilidad su existencia. No puede estar oculto o inaccesible.
- d) Instalar el panel de información mencionado en la letra k) del artículo 1° de la presente resolución, en un lugar visible de manera tal que pueda ser apreciado por todos los pasajeros del bus.

Artículo 5°.- El Ministerio podrá verificar de acuerdo a los procedimientos que por resolución determine, el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

ción. Cualquier infracción detectada podrá ser motivo para que el Ministerio impetere las acciones que puedan corresponder.

Artículo 6°.- En el evento de incumplimiento por parte de los fabricantes, importadores o representantes de los dispositivos, de las obligaciones contenidas en esta resolución, el Centro de Control y Certificación Vehicular podrá suspender los efectos del certificado a que alude el artículo 3° de esta resolución hasta que dicho incumplimiento sea subsanado.

Artículo 7°.- Modifícase la resolución N° 137/97 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, en los siguientes términos:

- a) En los Vistos, elimínase la frase "y 64° bis del D.S. N° 212 de 1992,".
- b) Agrégase el siguiente párrafo segundo al artículo 2°: "No obstante lo anterior, aquellos dispositivos que se encuentren certificados, para cumplir con la Resolución N° 100 de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se entenderá que cumplen con todos los requisitos establecidos en la presente resolución".

Artículo primero transitorio: Transcurridos 180 días después de la publicación de la

presente resolución en el Diario Oficial, los dispositivos electrónicos de registro que se utilicen en los vehículos que prestan servicios de transporte público interurbano de pasajeros a que se refiere el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, deberán cumplir con las exigencias que en este acto se establecen.

No obstante lo anterior, a contar de 90 días después de la publicación de la presente resolución, los buses a que se refiere el inciso anterior que soliciten su primera inscripción en el Registro Nacional señalado en el Decreto Supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y aquellos cuyo año de fabricación sea 1992 o anteriores, deberán poseer un dispositivo que cumpla con los requisitos establecidos en esta resolución.

Artículo segundo transitorio: El artículo 7° letra a), de la presente resolución regirá 180 días después de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón y publíquese.-
Jaime Estévez Valencia, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo que transcribo para su conocimiento.-
Saluda a Ud., Mauricio Carrasco Torres, Jefe Depto. Administrativo.

DEL DIARIO OFICIAL

26 enero

- Extracto de Resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos N° 10, del 20.01.06. Reemplaza Resolución N° 42 exenta, de 2004, sobre obligación de presentar declaración jurada resumen anual de IVA de compras y ventas que indica.

27 enero

- Extracto de Resolución exenta del Servicio de Impuestos Internos N° 11, del 23.01.06. Modifica Res. ex. N° 5.517, de 26.11.96. Dispone inscripción automática de los agentes retenedores de cambio de sujeto como retenedores de pequeños productores agrícolas, con vigencia a contar de la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial.

28 enero

- Decreto N° 182, de 7.09.05, del Ministerio de Educación. Aprueba reglamento de la Ley N° 20.027 que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior.
- Decreto N° 224, de 14.11.05, del Ministerio de Educación. Modifica Decreto N° 239, de 2004, que establece objetivos fundamentales y contenidos mínimos obligatorios para la educación de adultos y fija normas generales para su aplicación.
- Resolución N° 83 exenta, de 19.01.06, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Establece valor máximo por beneficiario imputable a la franquicia tributaria por los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de técnicos de nivel superior, conducentes a títulos técnicos que sean impartidos por los centros de formación técnica autorizados por el Ministerio de Educación, para el año 2006 (*publicada en esta edición del Boletín*).

30 enero

- Extracto de Resolución N° 13 exenta, de 26.01.06, del Servicio de Impuestos Internos. Modifica Resolución N° 26 exenta, de 2004, que establece obligación de presentar declaración jurada sobre el pago de rentas a que se refiere el Art. 24, N° 1, de la Ley de la Renta, sobre la retención del impuesto único y capacitados por SENCE.
- Decreto N° 228, de 23.12.05, del Ministerio de Salud. Aprueba garantías explícitas en salud del Régimen General de Garantías en Salud.

2 febrero

- Ley N° 20.095. Modifica el artículo 1° de la Ley N° 20.059, sobre modernización y rediseño funcional del Ministerio de Educación. Su artículo único, sustituye en el inciso primero del artículo 1° de la citada ley, la expresión "10 de marzo de 2006" por "30 de junio de 2006".

3 febrero

- Decreto N° 1.407, de 5.12.05, del Ministerio de Hacienda. Designa Presidente de la Comisión de Usuarios establecida en el artículo 55 y siguientes de la Ley N° 19.768, sobre Seguro de Desempleo.

4 febrero

- Decreto N° 79, de 23.12.05, del Ministerio de Salud. Fija establecimientos de desempeño difícil de atención primaria de salud para el año 2006.

6 febrero

- Decreto N° 115, de 19.10.05, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Modifica Decreto Supremo N° 212, de 1992. Establece como obligatorio el uso de dispositivos electrónicos de registro para reforzar la seguridad en los buses que prestan servicios de transporte público interurbano de pasajeros (*publicado en esta edición del Boletín*).
- Resolución N° 100, de 13.10.05, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Establece requisitos que deben cumplir los dispositivos electrónicos de registro que se indican y modifica Resolución N° 137/97 (*publicada en esta edición del Boletín*).

8 febrero

- Decreto N° 145, de 21.12.05, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Modifica Capítulo Segundo del Manual de Señalización de Tránsito, aprobado mediante Decreto N° 150, de 2000.

10 febrero

- Resolución N° 58, de 30.01.06, del Ministerio de Salud. Aprueba normas de carácter técnico médico y administrativo para el cumplimiento de las garantías explícitas en salud de la Ley N° 19.966.

16 febrero

- Resolución N° 1.313 exenta, de 20.12.05, del Instituto de Normalización Previsional. Aprueba "Convenios de Desempeño" en cargos y períodos que indica.

18 febrero

- Resolución N° 203 exenta, de 2.02.06, del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo. Establece procedimientos para el proceso de liquidaciones de acciones de capacitación correspondientes a la Operación Renta 2006 (*publicada en esta edición del Boletín*).

20 febrero

- Decreto N° 79, de 12.12.05, de la Subsecretaría de Previsión Social. Establece traspasos, aportes y uso de fondos de los organismos administradores del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales para el año 2006.

21 febrero

- Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 24.11.05, del Ministerio de Educación. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza (*publicado en esta edición del Boletín*).
- Decreto N° 96 exento, de 30.03.06, del Ministerio de Educación. Fija aranceles a cobrar, durante el año 2006, por exámenes de validación, equivalencia y reconocimiento de estudios realizados en el extranjero.
- Decreto N° 149 exento, de 3.02.06, del Ministerio de Educación. Fija aranceles por los servicios que se indican durante el año 2006.
- Decreto N° 126, de 13.06.05, del Ministerio de Educación. Sustituye Decreto N° 139, de 1998, que introduce modificaciones al Decreto N° 52, de 1995, que reglamenta becas indígenas y fija su texto refundido.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

UNIDAD DE COORDINACION Y DEFENSA JUDICIAL
DEPARTAMENTO JURIDICOINFORMALIDAD LABORAL. RECONSIDERACION ADMINISTRATIVA DE
MULTA. IMPROCEDENCIA RECURSO DE PROTECCION

Recurso de Protección deducido por don Alejandro Celis Núñez, en representación de la empresa "Consortio Nacional de Seguros Generales S.A.", en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar.

Doctrina

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, declaró improcedente el recurso de protección deducido en contra de la Inspección del Trabajo de Viña del Mar, que le aplicó multas a la empresa recurrente por "no escriturar contrato de trabajo", por "no controlar su asistencia y horas trabajadas" y por "no declarar las imposiciones respectivas".

La ltma. Corte de Apelaciones sostiene que en el presente recurso el abogado de la recurrente ha reconocido expresamente que su parte impetró la vía administrativa que le concede el artículo 481 del Código del Trabajo con el objeto de obtener que la multa aplicada sea dejada sin efecto, por lo que la situación denunciada y que a su juicio conculca garantías constitucionales, se encuentra debidamente amparada por el derecho, por lo que no nos encontramos en presencia de una actuación que requiera necesariamente ser resuelta por la vía extraordinaria de autos. Agrega que, la determinación de si las personas afectadas son o no trabajadores de la empresa recurrente, requieren de la ponderación de fondo en un procedimiento adecuado destinado a tales efectos, situación reconocida por la recurrente al hacer uso del derecho que le otorga el mencionado artículo 481. Las circunstancias anteriores, constituyen temas propios de una verdadera controversia judicial la que no es propia del desarrollo de la acción constitucional hecha valer en estos autos, que por lo sumaria y provisional está dirigida a dar solución inmediata a situaciones de evidente infracción de cualquiera de las garantías que el artículo 20 de la carta fundamental establece.

La Corte Suprema, confirma el fallo de primera instancia, sin más argumentaciones.

Sentencia de la ltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Valparaíso, 26 de julio de 2005.

Vistos:

A fojas 20 don Alejandro Celis Núñez, abogado, por la sociedad Consortio Nacional

de Seguros Generales S.A., ambos con domicilio en calle 3 Oriente N° 685, Viña del Mar, deduce recurso de protección en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de dicha ciudad, representada por el Inspector Comunal del Trabajo, don Luis Vásquez, con motivo de haber dictado las Resoluciones Multas N°s. 413905053-1, 413905053-2,

413905053-3, 413905052-1, 413905052-2 y 413905052-3, todas de fecha 18 de abril del presente año, notificadas a su parte el día 3 de mayo, fundadas en haber incumplido, la mencionada sociedad, con la obligación de escriturar los contratos de trabajo de tres trabajadores, señores Julio Fabres, Felipe Biaut y Fabricio Zambelli, como asimismo, en el hecho de no disponer de un registro de asistencia para ellos, ni haber declarado sus cotizaciones previsionales. En cuanto a la admisibilidad del recurso, señala que éste sí procede, fundado en que los Tribunales Superiores de Justicia han sido reiterativos en orden a declarar procedente esta acción constitucional en contra de multas impuestas por la Inspección del Trabajo, aun cuando existe un procedimiento especial de reclamación judicial, pues dicho procedimiento no inhibe al afectado para recurrir de protección. En cuanto al fondo del recurso, expone que efectivamente las tres personas antes mencionados prestan servicios para la recurrente, como Inspectores de Riesgo y Siniestro, pero en ningún caso bajo vínculo de subordinación y dependencia, pues la relación jurídica que los liga es la de prestación de servicios profesionales, y no una relación de naturaleza laboral ya que no concurren sus supuestos. Indica, que no obstante de no tratarse de una relación bajo vínculo de subordinación y dependencia, como se ha señalado, la autoridad administrativa recurrida procedió, ella misma, a calificar la relación existente entre las partes como de naturaleza laboral, actuación que a su juicio es arbitraria e ilegal, pues dicha calificación sólo le corresponde a los Tribunales de Justicia, en un procedimiento legalmente tramitado, siendo una materia de competencia exclusiva de los Juzgados del Trabajo; contraviniendo de este modo el principio de legalidad establecido en nuestra Carta Fundamental, y el principio que inspira el derecho público, que consiste en que sólo puede hacerse aquello que está expresamente autorizado. Indica que con la actuación recurrida se vulneran las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 3 y N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el que nadie puede

ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta y el derecho de propiedad sobre los dineros que deberá sustraer de su patrimonio para el pago de las multas aplicadas.

Pide, en definitiva, se dejen sin efecto las Resoluciones de Multas N°s. 413905053-1, 413905053-2, 413905053-3, 413905052-1, 413905052-2 y 413905052-3, por haber obrado la autoridad recurrida al margen de las atribuciones que legalmente le competen, o bien, se reestablezca el imperio del derecho, todo ello con costas.

Acompaña documentos y cita jurisprudencia.

A fojas 29 don Luis Vásquez Vergara, Inspector Comunal de Viña del Mar y doña Alejandra Riffo Navarrete, fiscalizadora, informan al tenor del recurso, y solicitan su rechazo, con costas. En primer término señalan que previo a la fiscalización efectuada y a las multas cursadas, se recibió una denuncia en la Inspección recurrida de dos de los trabajadores involucrados, que motivaron la aplicación de las multas, habiéndose constituido en el lugar de prestación de servicios, el día 18 de abril del presente año, la fiscalizadora informante, quien constató personalmente los hechos que dieron lugar a la dictación de las resoluciones recurridas por esta vía. Agrega, que el día 13 de mayo del año en curso, esto es, dos días después de haberse deducido la presente acción constitucional, la recurrente presentó una solicitud de reconsideración, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 481 del Código del Trabajo, solicitud que se funda en los mismos antecedentes a los expuestos en esta acción y que se encuentra en actual tramitación, con resolución pendiente, respecto de la cual incluso se puede reclamar judicialmente, de modo que hace presente, que la empresa recurrente ya utilizó el procedimiento especial establecido en el Código del Trabajo. Como fundamentos de derecho señala que el recurso de protección es im-

procedente para conocer de la materia sometida al conocimiento de este Tribunal, pues esta vía no puede ser utilizada como sustituto jurisdiccional de otras acciones o procedimientos, y por que, además, esta acción no puede tener como objeto la declaración o constitución de derechos dado su carácter proteccional. Indica que no ha existido de parte de la recurrida ninguna actuación arbitraria e ilegal y no ha existido privación, perturbación o amenaza al ejercicio de las garantías constitucionales señaladas por el recurrente. Acompaña documentos y cita jurisprudencia.

A fojas 46 la parte recurrente acompaña documentos, y a fojas 79 lo hace la recurrida.

A fojas 81 se trajeron los autos en relación con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción constitucional de protección hecha valer en estos autos por el Consorcio Nacional de Seguros Generales S.A., la fundamenta en la circunstancia de haberle sido aplicadas por la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar, multas laborales que individualiza a fs. 21 vta. y 22 derivadas, en síntesis, de presuntas infracciones referidas a incumplimiento de obligaciones respecto de determinadas personas con las cuales la Inspección recurrida afirma que serían trabajadores de dicha empresa. Hacen presente a fs. 22, que los señores Julio Fabres, Felipe Biaut y Fabrizio Zambelli prestan servicios a la misma, pero sin estar sujetos a vínculo de subordinación o dependencia, ya que desempeñan funciones de un Inspector de Riesgo y Siniestro, sin que dicha labor suponga la obligación de asistencia a la empresa, ni recibir órdenes directas de la misma, ni cumplir horarios específicos y determinados, encontrándose obligados únicamente a prestar servicios esporádicos y discontinuos, no reuniéndose en consecuencia la relación de carácter laboral, sino aquella propia de los servicios profesionales independientes contratados. Como fundamentos de derecho se afirma la improcedencia de las calificaciones efectuadas por la autoridad ad-

ministrativa, que competen única y exclusivamente a los tribunales de justicia. Al arrogarse tales atribuciones, señalan que el órgano administrativo habría infringido los artículos 6º y 7º de nuestra carta fundamental y, como causales de la acción impetrada, las garantías establecidas en los N.ºs. 3 inciso 4º y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El artículo 19 N.º 3 inciso 4º, en cuanto preceptúa que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se haya establecido con anterioridad por ésta. A su vez, el artículo 29 en cuanto garantiza el derecho de propiedad, señalándose que la recurrida en cuando impone diversas multas, afecta tal derecho sobre el monto de las mismas.

Segundo: Que informando a fs. 29 y siguiente, el Inspector Comunal del Trabajo de Viña del Mar señor Luis Vásquez Vergara y la fiscalizadora doña Alejandra Riffo Navarrete señalan, como antecedentes del recurso de autos, la circunstancia de que con fecha 11 de abril del 2005 se recibieron dos denuncias interpuestas por los trabajadores de la recurrente Julio Fabres y Patricio Zambelli por informalidad laboral dado que no obstante desempeñarse como Inspector y Coordinador de Inspectores, respectivamente, con jornada de lunes a viernes, la recurrente no les había escriturado el contrato de trabajo desde la fecha de su incorporación a la empresa. Agregan que con fecha 18 de abril del 2005 se constituyó en el domicilio de la empresa, la fiscalizadora Alejandra Riffo Navarrete quien pudo constatar lo expuesto y que además no se llevaba un registro para controlar la asistencia de tales personas y no se habían declarado sus cotizaciones provisionales. Justifica, en los términos expuestos, haber cursado tres multas por infracción a los artículos 9º y 33 del Código del Trabajo y 19 del D.F.L. N.º 3.500, en la que se incluye al otro Inspector de Riesgos Felipe Biaut. Más adelante, destacan la improcedencia del recurso de autos, sosteniendo que no puede ser usado como sustituto jurisdiccional de otras acciones o procedimiento ni puede tener como objeto la declaración o

constitución de derechos dado su carácter proteccional. Respecto del primer punto, hacen referencia al procedimiento administrativo que establece el artículo 481 del Código del Trabajo, aduciendo que con fecha 13 de mayo del 2005, la recurrente presentó ante dicho Servicio, una solicitud de reconsideración en contra de las mismas multas objeto del recurso. En relación con el segundo aspecto, señalan que el recurso de protección no es la vía adecuada para resolver cuestiones de fondo, que requieren un pronunciamiento adecuado al efecto y se refieren a la legalidad de la multa cursada, y la ausencia de arbitrariedad en el actuar de la Dirección del Trabajo.

Tercero: Que alegando en estrados, el abogado de la recurrente ha reconocido expresamente la circunstancia de haber también su parte impetrado la vía administrativa a que se ha hecho referencia, por lo que para los efectos de determinar la procedencia de la acción constitucional hecha valer en estos autos, interesa establecer si efectivamente se estaría en presencia de circunstancias que permitan el ejercicio de esta vía en los términos establecidos por el artículo 20 de nuestra carta fundamental mediante el análisis de las normas contenidas en los artículos 474, 481 y 482 del Código del Trabajo. Según la primera, las sanciones por infracciones a las legislaciones laboral y de seguridad social como sus reglamentos, se aplicarán administrativamente por los respectivos inspectores o funcionarios que se determinen en el reglamento correspondiente. Dichos funcionarios actuarán como ministros de fe. Se agrega en el inciso 3° que la resolución que aplica la multa administrativa, será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo y, en el inciso 4°, que una vez ejecutoriada tal resolución tendrá mérito ejecutivo, persiguiéndose su cumplimiento de oficio por el Juzgado de Letras del Trabajo. En el artículo 481 se faculta al Director del Trabajo, en los casos en que el afectado no haya reclamado de conformidad al artículo 474, para dejar sin efecto o rebajar en su caso las multas administrativas impuestas por funcionarios de su dependencia y renunciar o desistirse de la acción eje-

cutiva para su cobro, concurriendo alguna de las dos circunstancias que indica. Por último, el artículo 482 inciso 2°, señala que la resolución que emita el Director del Trabajo haciendo uso de dicha facultad, será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo dentro del término que indica. Coincidente con la norma anterior, el artículo 420 letra e), señala que serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, provisionales o de seguridad social.

Cuarto: Que, habiendo la parte recurrente ejercido la facultad que le otorga el artículo 481 del cuerpo legal citado, cabe concluir que en la especie la situación denunciada y que a su juicio supone conculcar las garantías constitucionales que menciona, se encuentra al amparo del derecho, puesto que la vía administrativa intentada, sin perjuicio de la judicial posterior que resulte procedente, constituye aquella adecuada para revisar la legalidad de las multas que le fuesen cursadas. Vale decir, sin tener que emitir a través de estos autos pronunciamiento acerca de tal cuestionamiento de fondo, cabe concluir que no nos encontramos en presencia de actuación que requiera necesariamente ser resuelta por la vía extraordinaria de autos, establecida por el legislador en resguardo de las garantías que se mencionan, a fin de procurar inmediata solución a quebrantamiento de las mismas, sin perjuicio de las otras vías de que pueda disponer la persona afectada. Así, la determinación de si las personas a que se ha hecho mención en el motivo segundo son o no trabajadores de la empresa recurrente, requiere de la ponderación de fondo en procedimiento adecuado destinado a tales efectos lo que, por lo demás, aparece reconocido por la parte recurrente al hacer uso del derecho que el mencionado artículo 481 le otorga. Por ello las circunstancias expuestas por la recurrente como fundamento de su recurso y las afirmaciones de la recurrida en cuanto a los hechos que originasen las multas aplicadas, constituyen temas propios de una verdadera controversia judicial la que no es propia del desarrollo de la

acción constitucional hecha valer en estos autos, que por lo sumaria y provisional está dirigida a dar solución inmediata a situaciones de evidente infracción de cualquiera de las garantías que el artículo 20 de la carta fundamental establece, en términos tales que de las mismas derive una alteración al estado de derecho que se pretende proteger.

Se concluye, en consecuencia, que por encontrarse la situación denunciada en estos autos al amparo del derecho, el recurso de protección intentado resulta improcedente. Y visto además lo dispuesto en el auto acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia. Se rechaza el recurso de protección interpuesto a fs. 20 y siguiente por el Consorcio Nacional de Seguros General S.A. en contra de la Inspección Comunal del Trabajo de Viña del Mar.

Comuníquese, regístrese y archívese en su oportunidad. Redacción del Abogado Integrante señor FFC.

Rol N° 227-05.

Sentencia de la Excma. Corte Suprema.

Santiago, 12 de septiembre de 2005.

A fojas 101, a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, no ha lugar. A fojas 103, venga en forma. A fojas 104, téngase presente. A fojas 113, a lo principal, téngase presente y al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos: Se confirma la sentencia apelada de veintiséis de julio del año en curso, que se lee a fojas 83 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores José Luis Pérez Z., Urbano Marín V., Jorge Medina C. y los Abogados Integrantes señores Juan Infante Ph. y Roberto Jacob Ch.

Rol N° 3.919-05.

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

INDICE TEMATICO

MATERIA	NUMERO	FECHA	PAGINA
Cláusula tácita. Beneficios	454/05	26.01.06	79
Contrato de trabajo. Existencia. Cónyuges. Régimen de participación en los gananciales	393/03	24.01.06	75
Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Concursos. Bases. Legalidad.....	453/04	26.01.06	78
Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Director de Educación. Cargo. Vigencia	710/011	9.02.06	98
Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Director de Educación. Nombramiento	710/011	9.02.06	98
Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Indemnización Ley N° 19.933. Base de cálculo	596/08	3.02.06	89
Estatuto Docente. Corporaciones Municipales. Indemnización Ley N° 19.993. Procedencia	596/08	3.02.06	89
Negociación Colectiva. Huelga. Oportunidad para Votarla. Instrumento Colectivo prorrogado	580/07	2.02.06	85
Negociación Colectiva. Huelga. Oportunidad para Votarla. Prórroga negociación	580/07	2.02.06	85
Negociación Colectiva. Instrumento Colectivo prorrogado. Buenos oficios. Inspector del Trabajo. Procedencia	580/07	2.02.06	85
Negociación Colectiva. Prórroga negociación. Buenos Oficios. Inspector del Trabajo. Procedencia.....	580/07	2.02.06	85
Protección a la Maternidad. Permiso. Nacimiento hijo. Contrato de plazo fijo.....	597/09	3.02.06	91
Protección a la Maternidad. Permiso. Nacimiento hijo. Facultades empleador	597/09	3.02.06	91
Protección a la Maternidad. Permiso. Nacimiento hijo. Licencia médica	597/09	3.02.06	91
Protección a la Maternidad. Permiso. Nacimiento hijo. Partos múltiples	597/09	3.02.06	91
Protección a la Maternidad. Permiso. Nacimiento hijo. Remuneraciones	597/09	3.02.06	91
Protección a la Maternidad. Trabajos perjudiciales. Carga y descarga. Alcance	520/06	30.01.06	82
Servicio de Cooperación Técnica. Asignación especial. Directorio. Facultades	709/010	9.02.06	95

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

CONTRATO DE TRABAJO. EXISTENCIA. CONYUGES. REGIMEN DE PARTICIPACION EN LOS GANANCIALES.

393/03, 24.01.06.

No hay inconveniente jurídico para que exista una relación de carácter laboral entre cónyuges casados bajo régimen de participación en los gananciales.

Fuentes: Código Civil, artículos 1792 y siguientes. Código del Trabajo, artículos 7° y 8° inciso 1°.

Mediante ordinario del antecedente se ha solicitado un pronunciamiento en orden a determinar si resulta procedente la existencia de relación laboral entre cónyuges casados en régimen de participación en los gananciales.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

Previamente es necesario tener presente que el artículo 7° del Código del Trabajo, dispone:

"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada".

A su vez, el inciso 1° del artículo 8° del mismo cuerpo legal, agrega:

"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo".

Del contexto de los preceptos anotados se desprende que constituirá contrato de tra-

bajo toda prestación de servicios que reúna las siguientes condiciones:

- a) Una prestación de servicios personales,
- b) Una remuneración por dicha prestación, y
- c) Ejecución de la prestación de servicios en situación de dependencia y subordinación respecto de la persona en cuyo beneficio se realiza.

De las mismas disposiciones fluye que la sola concurrencia de las condiciones precedentemente enunciadas hace presumir la existencia de un contrato de trabajo aun cuando las partes le hayan dado otra denominación a la respectiva relación jurídica, de suerte que estaremos en presencia de un contrato de trabajo si en la práctica se dan los elementos señalados, no obstante haberse suscrito un convenio de otra naturaleza.

En relación con el requisito signado con la letra c), esta Dirección reiteradamente ha establecido que el vínculo de subordinación y dependencia se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como:

- a) La obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como es la jornada de trabajo, pues en virtud del contrato de trabajo la disponibilidad de

dicho tiempo pertenece a la empresa o establecimiento.

- b) La prestación de servicios personales en cumplimiento de la labor o faena contratada, se expresa en un horario diario y semanal, que es obligatorio y continuado en el tiempo.
- c) Durante el desarrollo de la jornada el trabajador tiene la obligación de asumir, dentro del marco de las actividades convenidas, la carga de trabajo diaria que se presente, sin que le sea lícito rechazar determinadas tareas o labores.
- d) El trabajo se realiza según las pautas de dirección y organización que imparte el empleador, estando sujeto el trabajador a dependencia técnica y administrativa. Esta supervigilancia del empleador se traduce en instrucciones y controles acerca de la forma y oportunidad de la ejecución de las labores por parte del trabajador.
- e) Las labores, permanencia y vida en el establecimiento, durante la jornada de trabajo, deben sujetarse a las normas de ordenamiento interno que, respetando la ley, fije el empleador.

Es del caso consignar que los elementos fácticos precedentes, que revisten la calidad de determinantes del vínculo de subordinación y dependencia, se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador.

De consiguiente, a la luz de lo expuesto en párrafos que anteceden, posible es concluir que concurriendo los requisitos a que se ha hecho mención se configurará una relación laboral que deberá materializarse en un contrato de trabajo.

Ahora bien, en caso que las partes de una relación laboral se encuentren unidas por un vínculo de naturaleza civil, como su-

cede en el matrimonio, cabe recordar que la doctrina de este Servicio ha resuelto que sólo puede existir como tal aquella entre cónyuges separados de bienes, en atención a que, en caso contrario, vale decir, cuando existe régimen de sociedad conyugal, ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1749 del Código Civil, es administrada por el marido, en su calidad de jefe de la sociedad conyugal.

Precisado lo anterior y en lo que respecta al caso planteado en la consulta, cabe hacer presente que el régimen de participación en los gananciales fue introducido por la Ley N° 19.335, del 23 de septiembre de 1994 comenzando a regir en diciembre de ese mismo año y está tratado en el Título XXII- A del Libro IV del Código Civil, artículos 1792-1 y siguientes.

Sobre el particular, el artículo 1792-3 del Código Civil, dispone:

"En el régimen de participación en los gananciales los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente."

Los principios anteriores rigen en la forma y con las limitaciones señaladas en los artículos siguientes y en el párrafo I del Título VI del Libro Primero del Código Civil".

De la norma legal transcrita precedentemente es posible inferir que el régimen de participación en los gananciales puede definirse como aquel régimen en el cual ambos cónyuges conservan la facultad de administrar, gozar y disponer libremente de sus bienes, sin otras restricciones que aquellas consagradas expresamente en la ley, debiendo, al momento de su extinción, compensarse las utilidades que cada uno tuvo a título

oneroso, configurándose un crédito en numerario a favor de aquel que obtuvo menos gananciales, de modo que ambos participen por mitades en el excedente líquido.

De la misma disposición es posible colegir que son características de este régimen, por una parte, que cada cónyuge conserve sus facultades de administración pudiendo usar, gozar y disponer de sus bienes, y, por otra, que en él no existe jamás comunidad de bienes.

Asimismo, del resto de las normas que conforman el Título XXII-A del Libro IV en análisis, es posible inferir que otra de las características esenciales de la participación en los gananciales es que se trata de un régimen alternativo y pactado, que sólo opera cuando ha habido acuerdo entre los cónyuges en orden a aprobarlo, pudiendo ser

pactado, entre otros, en las capitulaciones matrimoniales o al celebrarse el matrimonio.

Ahora bien, considerando que en el régimen matrimonial por el cual se consulta, cada cónyuge, según se ha señalado, conserva sus facultades de administración, pudiendo disponer libremente de sus bienes, en opinión del suscrito, no existe inconveniente alguno para que entre ellos, configurándose el resto de las circunstancias analizadas en el cuerpo del presente informe, exista relación laboral.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que no hay inconveniente jurídico para que exista una relación de carácter laboral entre cónyuges casados bajo régimen de participación en los gananciales.

ESTATUTO DOCENTE. CORPORACIONES MUNICIPALES. CONCURSOS. BASES. LEGALIDAD.

453/04, 26.01.06.

Se encuentran ajustadas a derecho las bases del concurso público convocado por la Corporación Municipal de Maipú, para proveer cargos de siete directores de enseñanza básica, dos de enseñanza media y uno de educación diferencial de los establecimientos educacionales de su dependencia, que establece, entre otros requisitos, sólo como válidos los post-grado en el ámbito gestión educacional de no menos de 14:50 hrs. acreditadas y cursos que no tengan una antigüedad superior a cinco años no reconociéndose así los post-grados y cursos acreditados en el Registro Público del Centro de Perfeccionamiento del MINEDUC que no cumplen con dichos requisitos.

Fuentes: Ley N°19.070, artículo 27. Decreto Reglamentario N° 453, de 1991, del Ministerio de Educación, artículo 65, letra a).

Mediante presentación del antecedente ..., ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si se encuentran ajustadas a derecho las bases del concurso público convocado por la Corporación Municipal de Maipú, para proveer cargos de siete directores de enseñanza básica, dos de enseñanza media y uno de educación diferencial, que establecen sólo como válidos los post-grado en el ámbito gestión educacional, de no menos de 14:50 hrs. acreditadas, cursos que no tengan una antigüedad superior a 5 años y en que no se reconocen los cursos acreditados en el Registro Público del Centro de Perfeccionamiento del MINEDUC.

Al respecto, cumpro en informar a Ud. que el ingreso a la dotación docente en calidad de titular debe hacerse por concurso público de antecedentes, ajustándose tal concurso a las normas del Estatuto Docente y su Reglamento.

En efecto, el artículo 27 de la Ley N°19.070, dispone:

"La incorporación a una dotación docente en calidad de titular se hará por concurso

público de antecedentes, el que será convocado por el Departamento de Administración de Educación o por la Corporación Educacional respectiva. Dicho concurso deberán ajustarse a las normas de esta ley y su reglamento".

Atendida la circunstancia que la disposición legal antes transcrita, así como las demás normas que sobre la materia contempla la Ley N° 19.070 y su respectivo Reglamento, no contienen reglas sobre la forma en que tales concursos deben llevarse a efecto, salvo en materia de oportunidad y publicidad, esta Dirección del Trabajo, entre otros, en Dictamen N° 4.182/168, de 22.07.96, ha resuelto que corresponde a la autoridad respectiva determinar las bases y condiciones bajo las cuales tienen que desarrollarse, pautas que, si bien es cierto deben ser fijadas libremente por dicha autoridad, no lo es menos que las mismas no pueden importar infracción de ley, encontrándose obligada esta última a proceder conforme a aquellas.

De ello se sigue, entonces, que no existe inconveniente legal alguno para que las Corporaciones Municipales fijen en las bases de los respectivos certámenes requisitos adicionales a los previstos en el ordenamiento jurídico, siempre que con ellos no se vulneren normas de orden constitucional, legal y reglamentaria.

Confirma lo anterior lo dispuesto en el artículo 65, letra a) del Decreto Reglamentario N°453, de 1991, del Ministerio de Educación, que establece que los profesionales de la educación para ingresar a la dotación docente, deben cumplir como mínimo, con determinados requisitos que en ella se señalan, lo que autoriza para sostener que resulta plenamente procedente que en las bases de un concurso se exijan mayores condiciones o requisitos de postulación como ocurre en la especie.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud.

que se encuentran ajustadas a derecho las bases del concurso público convocado por la Corporación Municipal de Maipú, para proveer cargos de siete directores de enseñanza básica, dos de enseñanza media y uno de educación diferencial de los establecimientos educacionales de su dependencia, que establece, entre otros requisitos, sólo como válidos los post-grado en el ámbito gestión educacional de no menos de 14:50 hrs. acreditadas y cursos que no tengan una antigüedad superior a cinco años no reconociéndose así los post-grados y cursos acreditados en el Registro Público del Centro de Perfeccionamiento del MINEDUC que no cumplen con dichos requisitos.

CLAUSULA TACITA. BENEFICIOS.

454/05, 26.01.06.

Habiéndose configurado una cláusula tácita al respecto, procede otorgar la bonificación de excelencia, en las oportunidades legales correspondientes, a los profesionales de la educación Sr. ... y Sra. ..., que se desempeñan en el nivel central de la Corporación Municipal de Renca, con cargo a recursos de libre disponibilidad de dicha Corporación, sin perjuicio de lo señalado en el cuerpo del presente oficio.

Fuentes: Ley N° 19.410, artículo 15. Código Civil, artículo 1545. Ley N° 19.070, artículos 19 inciso 1° y 20 inciso 2°.

Mediante ordinario del antecedente ..., ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si procede otorgar la bonificación de excelencia, en las oportunidades legales correspondientes, a los profesionales de la educación Sr. ... y Sra. ... que se desempeñan en el nivel central de la Corporación Municipal de Renca.

Al respecto, cumpla en informar a Ud. que el artículo 19, inciso 1° de la Ley N° 19.070, establece:

"El presente Título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos educacionales del sector municipal integrando la respectiva dotación docente. Del mismo modo se aplicará a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los organismos de administración de dicho sector".

Por su parte, el inciso 2° del artículo 20 del mismo cuerpo legal, prescribe:

"Se entiende por dotación docente el número total de profesionales de la educación que sirven funciones de docencia, docencia directiva y técnico-pedagógica, que

requiere el funcionamiento de los establecimientos educacionales del sector municipal de una comuna, expresada en horas cronológicas de trabajo semanales, incluyendo a quienes desempeñen funciones directivas y técnico-pedagógicas en los organismos de administración de dicho sector".

De las disposiciones legales antes transcritas se infiere que las normas contenidas en el Título III de la Ley N° 19.070, denominado "De la carrera de los profesionales de la educación del sector municipal" resultan aplicables a aquellos docentes que, como en la especie, desempeñan cargos directivos y técnico pedagógicos en los organismos de administración de dicho sector.

Precisado lo anterior, se hace necesario, determinar si los profesionales por los cuales se consulta tienen derecho a percibir la Bonificación de Excelencia, para cuyos efectos cabe recurrir a la norma del artículo 15 de la Ley N° 19.410, en su texto fijado por la Ley N° 19.933, que prescribe:

"Créase, a contar desde 1996, una subvención por desempeño de excelencia calculada en los términos del artículo 13 y con el incremento del inciso primero del artículo 12, ambos del Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1993.

"Esta subvención por desempeño de excelencia corresponderá a un monto mensual en pesos por alumno de \$645, y se entregará trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año a los sostenedores de los establecimientos educacionales subvencionados que hayan sido calificados como de excelente desempeño.

"El monto indicado en el inciso anterior se expresará en Unidades de Subvención Educativa (U.S.E.), en enero de 1996, mediante un decreto supremo conjunto de los Ministerios de Educación y de Hacienda.

"Los establecimientos educacionales beneficiarios de esta subvención, serán selec-

cionados cada dos años sobre la base del sistema establecido en el artículo siguiente, representarán, a lo más, el 35% de la matrícula regional y el monto que se reciba será destinado íntegramente a los profesionales de la educación que se desempeñan en dichos establecimiento en la siguiente forma: ...".

Cabe hacer el alcance que conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley N° 19.933, publicada en el Diario Oficial de 1° de febrero de 2004, el factor de la subvención por desempeño de excelencia corresponde a 0,1829, de la Unidad de Subvención Educativa, a partir del 1° de enero de 2006, y que equivale a \$ 2.470.

Ahora bien del precepto citado fluye que la procedencia de la referida Bonificación de Excelencia se encuentra circunscrita a los profesionales de la educación que ejerzan sus funciones en establecimientos educacionales subvencionados que sean calificados como de excelente desempeño, conforme al sistema nacional de evaluación de desempeño que se lleva a efecto cada dos años en dichos establecimientos.

De ello se sigue que carecen del derecho a impetrar la aludida asignación aquellos docentes que no se desempeñan en un establecimiento educacional, como sería el caso del personal que labora en el nivel central de una Corporación Municipal.

Con todo, cabe señalar que, atendido el carácter consensual del contrato de trabajo, deben entenderse incorporadas a él no sólo las estipulaciones que se hayan consignado por escrito en dicho instrumento sino que, además, aquellas no escritas en el documento y que provienen del acuerdo de voluntades de las partes contratantes, manifestado en forma libre y espontáneo, consentimiento éste que es de la esencia del contrato y, por ende, requisito de existencia y validez del mismo.

En concordancia con ello, la doctrina de este Servicio ha señalado que la formación

del consentimiento no solo puede emanar de la voluntad expresa de las partes contratantes, sino que también puede expresarse en forma tácita, salvo los casos en que la ley, por razones de seguridad jurídica, exija la manifestación expresa de voluntad.

En la especie, de acuerdo a los antecedentes que obran en poder de esta Dirección aparece que desde el mes de marzo del año 2001 y el 10 de abril del año 2003, se continuó pagando la bonificación de excelencia a la Sra. ... y Sr. ..., respectivamente, no obstante tratarse de personal que, tal como ya se expresara no tenía derecho a dicho beneficio, por haber pasado a cumplir funciones desde un establecimiento educacional de la Corporación Municipal de Renca al nivel central de la misma.

Lo expuesto configura, en opinión de este Servicio, una cláusula tácita del contrato de trabajo en lo relativo al sistema de remuneraciones que, por formar parte de dicho contrato, no puede ser dejada sin efecto sino por consentimiento mutuo de las partes o por causas legales, al tenor de lo prevenido en el artículo 1545 del Código Civil.

De ello se sigue, entonces, que la Corporación Municipal de Renca no se encontró facultada para dejar sin efecto el pago del beneficio referido a los docentes antes señalados, en el caso de la Sra. ... hasta el término de su relación laboral con fecha 28 de febrero de 2005, que se acogió al beneficio indemnizatorio del artículo 6º transitorio

de la Ley N° 19.933, y en el del Sr. ..., hasta el 3.03.2005, data del Decreto Alcaldicio N° 0813, de igual fecha, que es nombrado como Director Titular de la Escuela N° 332, "Montserrat Robert de García", en las condiciones que se indican en el mismo y que no comprenden el pago de la asignación en análisis, por cuanto dicho establecimiento no ha sido calificado como de excelente desempeño, salvo que así lo convengan las partes.

Es importante hacer el alcance que por tratarse de un beneficio establecido por ley y pagado con cargo a recursos fiscales, otorgados por el Estado, a través, del Ministerio de Educación para ciertos y determinados profesionales de la educación, entre los cuales no se encuentran los dependientes del nivel central de las corporaciones municipales, su financiamiento, por el período respectivo, debe efectuarse con cargo a recursos de libre disponibilidad de la Corporación y no con los específicos dispuestos en la Ley N° 19.410.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud. que habiéndose configurado una cláusula tácita al respecto, procede otorgar la bonificación de excelencia, en las oportunidades legales correspondientes, a los profesionales de la educación Sr. ... y Sra. ..., que se desempeñan en el nivel central de la Corporación Municipal de Renca, con cargo a recursos de libre disponibilidad de dicha Corporación, sin perjuicio de lo señalado en el cuerpo del presente oficio.

PROTECCION A LA MATERNIDAD. TRABAJOS PERJUDICIALES. CARGA Y DESCARGA. ALCANCE.

520/06, 30.01.06.

La prohibición establecida por el artículo 211-I del Código del Trabajo, respecto de la mujer embarazada, debe entenderse referida no sólo a la ejecución de operaciones de carga y descarga manual, entendiéndose por tales las tareas regulares o habituales que implique colocar o sacar carga sobre o desde un nivel, superficie, persona u otro, sino además, a todas aquellas labores que la obliguen a efectuar un esfuerzo físico, entendiéndose por tal las exigencias biomecánica o bioenergética que impone el manejo o manipulación manual de carga, esto es, de cualquier objeto cuyo peso supere los 3 kilogramos.

Fuentes: Código del Trabajo, artículos 211-I y 202. Decreto Supremo N° 63, artículos 4° y 6°. Código Civil, artículo 22. Constitución Política de la República, artículo 19, N° 19. Convenio N° 127, OIT.

Mediante presentación citada en el antecedente ..., se requiere un pronunciamiento de esta Dirección acerca del sentido y alcance de la norma prevista por el artículo 211-I, incorporado al Código del Trabajo, mediante un nuevo Título V, en el Libro II, por la Ley N° 20.001, cuya entrada en vigencia fue fijada para el 5 de agosto de 2005 y que prohíbe las operaciones habituales de carga y descarga manual para la mujer embarazada.

Lo anterior, por la preocupación que le asiste a la recurrente respecto del efecto de discriminación laboral que puede generar una prohibición sin limitación alguna al respecto, que se manifestaría en la contratación preferente de hombres y no de mujeres en edad fértil para la ejecución de labores de reposición de almacenaje y mercaderías.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

La Ley N° 20.001, de 5 de febrero de 2005, que regula el peso máximo de carga humana y que constituye la materialización de la aplicación del Convenio N° 127 de la

OIT, ratificado por nuestro país, incorporó, en el Libro II del Código del Trabajo, un nuevo Capítulo V, sobre protección de los trabajadores de carga y descarga de manipulación manual, que contiene, entre otras, la norma establecida por el artículo 211-I, que establece:

"Se prohíbe las operaciones de carga y descarga manual para la mujer embarazada".

De la disposición legal antes transcrita se colige que se prohíbe expresamente la ejecución, por parte de las mujeres embarazadas, de operaciones de carga y descarga manual.

Ahora bien, para determinar el verdadero sentido y alcance de la disposición legal citada, resulta necesario, en primer término, analizar qué debe entenderse por la expresión *"operaciones de carga y descarga manual"*, utilizada por el legislador.

Al respecto, cabe señalar que la definición de dicha expresión se encuentra contemplada expresamente en el Reglamento de la citada Ley N° 20.001, aprobado mediante D.S. N° 63, de 12.09.2005, cuerpo reglamentario que junto con reiterar, en su artículo 4°, la prohibición de efectuar operaciones de carga y descarga manual por la mujer embarazada, ya previsto por el artículo 211-I

de la citada Ley N° 20.001, define expresamente dicho concepto en su artículo 6°, letra l), que prescribe:

"Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

l) "Operaciones de carga y descarga manual": son aquellas tareas regulares o habituales que implican colocar o sacar, según corresponda, carga sobre o desde un nivel, superficie, persona u otro;".

De la norma reglamentaria antes transcrita se infiere que constituyen operaciones de carga y descarga manual las labores habituales o regulares que implican la colocación o extracción, según corresponda, de carga sobre o desde un nivel, superficie, persona u otro.

Ahora bien, no obstante que un primer análisis de las normas contempladas en el artículo 211-I del Código del Trabajo y del artículo 4° del D.S. N° 63 permitiría inferir que la prohibición en ellas establecida está circunscrita estrictamente a las operaciones de carga y descarga manual, allí descritas, un estudio más detenido de las referidas disposiciones, en armonía con lo dispuesto en el Título II, del Libro II del Código del Trabajo, de la protección a la maternidad, específicamente, en su artículo 202, autoriza para sostener que la intención del legislador fue prohibir no sólo las operaciones de carga y descarga manual, tratándose de las mujeres embarazadas, sino todas aquellas tareas que exijan un esfuerzo físico.

A dicha conclusión se arriba, aplicando a la materia en consulta la regla de interpretación contemplada por el artículo 22 del Código Civil, que en su inciso 1°, prevé:

"El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

Ahora bien, las normas legales y reglamentarias en análisis tienen como finalidad

proteger el derecho a la vida y a la integridad física del que está por nacer, consagrado por el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, garantía ésta que se tradujo, en materia laboral, en el establecimiento de las ya citadas normas relativas a la protección de la maternidad, contenidas en el Título II del Libro II del Código del Trabajo, entre éstas, la del artículo 202, que en su letra b), dispone:

"Durante el período de embarazo, la trabajadora que esté ocupada habitualmente en trabajos considerados por la autoridad como perjudiciales para su salud, deberá ser trasladada, sin reducción de sus remuneraciones, a otro trabajo que no sea perjudicial para su estado.

Para estos efectos, se entenderá, especialmente, como perjudicial para la salud todo trabajo que:

b) exija un esfuerzo físico, incluido el hecho de permanecer de pie largo tiempo".

De la norma antes transcrita se colige que se entenderá como especialmente perjudicial para la salud de la trabajadora embarazada, entre otras, toda labor que le exija un esfuerzo físico, incluido el hecho de permanecer largo tiempo de pie.

Por su parte, el artículo 6°, letra d) del D.S. N° 63, antes citado, define el concepto "esfuerzo físico", disponiendo al respecto:

"Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

d) "Esfuerzo físico": corresponde a las exigencias biomecánica y bioenergética que impone el manejo o manipulación manual de carga".

A su vez, la referida norma, en su letra a), define la expresión "carga", como: "cualquier objeto, animado o inanimado, que se requiera mover utilizando fuerza humana y cuyo peso supere los 3 kilogramos".

De este modo, el análisis de las normas recientemente transcritas permite colegir que, para los efectos del referido reglamento, por la expresión "*esfuerzo físico*", debe entenderse las exigencias biomecánica y bioenergética que impone el manejo o manipulación manual de carga, entendida ésta como cualquier objeto que se requiera mover utilizando fuerza humana y cuyo peso supere los 3 kilogramos.

Así, un análisis armónico de las disposiciones legales antes transcritas y comentadas autoriza para sostener que la prohibición establecida por el artículo 211-I del Código del Trabajo, respecto de la mujer embarazada, debe entenderse referida no sólo a la ejecución de operaciones de carga y descarga manual, entendiéndose por tales aquellas tareas regulares o habituales que impliquen colocar o sacar carga sobre o desde un nivel, superficie, persona u otro, sino además, a todas aquellas labores que la obliguen a efec-

tuar un esfuerzo físico, entendiéndose por tal, las exigencias biomecánica o bioenergética que impone el manejo o manipulación manual de carga, esto es, de cualquier objeto cuyo peso supere los 3 kilogramos.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud. que la prohibición establecida por el artículo 211-I del Código del Trabajo, respecto de la mujer embarazada, debe entenderse referida no sólo a la ejecución de operaciones de carga y descarga manual, entendiéndose por tales las tareas regulares o habituales que implique colocar o sacar carga sobre o desde un nivel, superficie, persona u otro, sino además, a todas aquellas labores que la obliguen a efectuar un esfuerzo físico, entendiéndose por tal las exigencias biomecánica o bioenergética que impone el manejo o manipulación manual de carga, esto es, de cualquier objeto cuyo peso supere los 3 kilogramos.

NEGOCIACION COLECTIVA. HUELGA. OPORTUNIDAD PARA VOTARLA. INSTRUMENTO COLECTIVO PRORROGADO. PRORROGA NEGOCIACION. BUENOS OFICIOS. INSPECTOR DEL TRABAJO, PROCEDENCIA.

580/07, 2.02.06.

- 1. Reconsiderase la doctrina contenida en los números 1), 2) y 3) del Ordinario N° 6.179/345, de 5.11.1993 y déjase sin efecto toda otra contraria o incompatible con la contenida en el cuerpo del presente informe.**
- 2. A la luz de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 369 del Código del Trabajo, en el caso en que exista instrumento colectivo vigente los trabajadores podrán ejercer su derecho a votar la última oferta o la huelga dentro de los últimos cinco días de vigencia del instrumento colectivo legalmente prorrogado y, en caso de no existir instrumento colectivo vigente, dentro de los últimos cinco días del plazo por el cual las partes hayan convenido prorrogar las negociaciones para llegar a un acuerdo.**
- 3. La condición que el derecho contenido en el inciso 1° del artículo 369 del Código del Trabajo requiera para su ejercicio que los trabajadores involucrados no hubieren votado la última oferta o la huelga, lo hace incompatible con la facultad establecida en el artículo 374 bis), del mismo texto legal, norma que ha sido concebida, precisamente, para el caso en que frente a una huelga inminente las partes privilegien la solución concertada del conflicto por sobre cualquier acción de fuerza, como podría ser la huelga o el lock-out.**

Fuentes: Código del Trabajo, artículos: 369, inciso 1°, 370, letra b) y 374 bis, inciso 1°.

Mediante presentación del antecedente, se ha solicitado un pronunciamiento respecto de la forma en que se debe computar el plazo que la comisión negociadora laboral dispone para hacer uso del derecho contenido en el artículo 370, votación de la última oferta o la huelga, y del artículo 374 bis), solicitud de buenos oficios, ambos del Código del Trabajo, en relación con el ejercicio de la facultad contenida en el inciso 1° del artículo 369 del mismo cuerpo legal, esto es, prorrogar las conversaciones con el objeto de llegar a un acuerdo.

Al respecto cumpla con informar a Ud., que el inciso 1° del artículo 369 del Código del Trabajo, dispone:

"Si llegada la fecha de término del contrato, o transcurridos más de cuarenta y cinco días desde la presentación del respectivo proyecto si la negociación se ajusta al procedimiento del Capítulo I del Título II, o más de sesenta si la negociación se ajusta al procedimiento del Capítulo II del Título II, las partes aún no hubieren logrado un acuerdo, podrán prorrogar la vigencia del contrato anterior y continuar las conversaciones".

Del precepto legal transcrito se desprende, en primer término, que el legislador ha facultado a las partes para prorrogar la vigencia del contrato colectivo anterior y continuar las negociaciones si no se hubiere llegado todavía a un acuerdo al cumplirse la fecha de término de dicho contrato colectivo.

Es así, entonces, como es posible concluir que existiendo contrato colectivo anterior, la oportunidad precisa para que las par-

tes acuerden la prórroga del mismo, con el objeto de continuar las conversaciones, es, a más tardar, en el transcurso del último día de vigencia de dicho instrumento colectivo.

Por otra parte, cabe hacer notar que de la norma recién citada se infiere asimismo que las partes pueden igualmente continuar con las conversaciones con el fin de lograr un acuerdo en el caso que no exista contrato colectivo anterior y se completen cuarenta y cinco o sesenta días de iniciada la negociación colectiva, según se trate de un proyecto presentado por un sindicato de empresa o un grupo de trabajadores de la misma empresa o por dos o más sindicatos de distintas empresas, un sindicato interempresa o una federación o confederación.

En este caso, al igual que en la situación anterior, las partes deben alcanzar el acuerdo de prórroga, comentado, a más tardar el último día en que se cumpla el plazo de cuarenta y cinco o sesenta días, ya sea, que se trate de una negociación de empresa o supraempresa, respectivamente.

Una conclusión distinta a la contenida en el párrafo anterior, haría inaplicable el precepto y por ende, no se estaría atendiendo al espíritu del legislador, cual ha sido entregar a las partes, tanto aquellas que se encuentran regidas por un instrumento colectivo como aquellas que sólo se rigen por sus contratos individuales, la oportunidad de encontrar un acuerdo sin llegar al uso de otra acción de fuerza, como sería el ejercicio de la huelga o del lock-out.

Cabe agregar, asimismo, que la facultad contenida en la norma en estudio debe ejercerse antes de votar la última oferta o la huelga, es decir, una vez acordada la huelga o aceptada la última oferta, se agota la oportunidad para hacer uso de este derecho.

Ahora bien, aclarado lo anterior, cabe abocarse a su consulta respecto del efecto que produciría la prórroga analizada, en el cómputo del plazo que disponen los trabajadores para votar la última oferta o la huelga.

En cuanto a esta consulta, cabe tener presente que el Código del Trabajo en su artículo 370, letra b), dispone:

"Los trabajadores deberán resolver si aceptan la última oferta del empleador o si declaran la huelga, cuando concurran los siguientes requisitos:

b.- Que el día de la votación esté comprendido dentro de los cinco últimos días de vigencia del contrato colectivo o del fallo anterior, o en el caso de no existir éstos, dentro de los cinco últimos días de un total de cuarenta y cinco o sesenta días contados desde la presentación del proyecto, según si la negociación se ajusta al procedimiento señalado en el Capítulo I o II del Título II, respectivamente, y"

De la norma citada precedentemente se infiere que el legislador ha distinguido dos situaciones para los efectos de determinar la oportunidad en que debe efectuarse la votación de la huelga, esto es, si existe contrato colectivo anterior o si no existe.

En la primera situación el día de la votación debe estar comprendido dentro de los cinco últimos días de vigencia del referido instrumento colectivo y, en la segunda, dentro de los cinco últimos días de un total de cuarenta y cinco o sesenta días contados desde la presentación del proyecto, según si dicho proyecto fue presentado por un sindicato de empresa o un grupo de trabajadores o por otras organizaciones sindicales.

De esta suerte, concordando lo señalado precedentemente con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 369, posible resulta sostener que, existiendo contrato colectivo anterior, el acuerdo de las partes en el sentido de prorrogar su vigencia, a fin de continuar las conversaciones, produce al mismo tiempo el efecto de prorrogar el plazo que tienen los trabajadores para efectuar la votación de la huelga, toda vez que dicho plazo se encuentra ligado directamente a los últimos días de vigencia del contrato.

Sin embargo, cuando las partes que deciden hacer uso del inciso 1º del artículo 369 del Código del Trabajo no están regidas por un instrumento colectivo, el articulado del Libro IV del Código del Trabajo, no establece, como en el caso comentado, una época clara respecto de la fecha en que los trabajadores deben hacer uso del derecho contenido en el artículo 370 del Código del Trabajo, de tal manera que para llegar a su determinación se hace necesario recurrir a los principios de interpretación de la ley, y, dentro de ellos, el denominado de analogía o "a pari", que se expresa en el aforismo que señala "donde existe la misma razón debe existir la misma disposición".

En efecto, de acuerdo con la doctrina predominante, la "analogía" consiste en resolver, conforme a las leyes que rigen casos semejantes o análogos, uno no previsto pero cuya ley aplicable no tienen sentido claro a su respecto.

Ahora bien, si aplicamos la regla de interpretación esbozada en el párrafo anterior al caso que nos ocupa, es preciso convenir que, si para los efectos de votar la última oferta o la huelga, en el caso de existir contrato colectivo anterior, el legislador ha señalado que los efectos del instrumento de que se trate se prorrogan por la sola circunstancia de llegar a un acuerdo de continuar las conversaciones hasta llegar a un acuerdo, por tanto, el plazo para votar la última oferta o la huelga serán los últimos cinco días de vigencia de éste, no existe inconveniente jurídico para que, dentro del mismo ámbito, se entienda que el plazo para votar la última oferta o la huelga, en el caso de no existir instrumento colectivo vigente, debe estar directamente relacionado con los días por los cuales se efectuó la prórroga, de suerte tal, que la votación, en comento, deberá efectuarse dentro de los últimos cinco días del plazo por el cual se acordó la prórroga.

En esta forma, resulta viable sostener, a la luz de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 369 del Código del Trabajo, que en

el caso en que exista instrumento colectivo vigente los trabajadores podrán ejercer su derecho a votar la última oferta o la huelga dentro de los últimos cinco días de vigencia del instrumento colectivo legalmente prorrogado y, en caso de no existir instrumento colectivo vigente, dentro de los últimos cinco días del plazo por el cual las partes hayan convenido prorrogar las negociaciones para llegar a un acuerdo.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema, en recurso de casación en el fondo, Rol N° 3.380-98, al referirse a la prórroga del instrumento colectivo por aplicación del artículo 369, inciso 1º del Código del Trabajo. Efectivamente, en su Considerando 12º la mencionada sentencia señala expresamente: *"Ante la ausencia de normas procedimentales expresas debe concluirse, en primer término, que dichas conversaciones deben ceñirse a las normas de procedimiento que hubieren acordado las partes, en el acto por el cual prorrogaron la vigencia del contrato colectivo."*

"Seguidamente deben ser presididas u orientadas por el principio de la buena fe, el que integra el espíritu general de nuestra legislación, al que "alude el artículo 1546 del Código Civil y que, en el ámbito de la negociación colectiva, ante nuestro ordenamiento jurídico, se inspira en él todo el Título VIII del Libro IV del "Código del Trabajo que trata de las prácticas desleales en la negociación colectiva."

Y continúa en el Considerando 14º) *"Que como se ha señalado, las negociaciones directas entre las partes durante el período de prórroga del contrato colectivo vigente no se encuentran normadas por nuestro ordenamiento, por lo que la aplicación de la restante normativa del Código del Trabajo que regula la negociación colectiva reglada, en especial las disposiciones relativas a plazos no tienen aplicación necesaria en ellas."*

"Lo anterior no significa, por cierto, que la prórroga del contrato colectivo conlleve,

de suyo, a una eventual renuncia al derecho de huelga, la que sería nula atendido lo dispuesto en el artículo 5° del Código del Trabajo; sino sólo que para el efecto no cabe considerar aplicables los requisitos de plazos previstos en el artículo 370 del Código del Trabajo, precepto que regula el ejercicio de este derecho dentro del contexto de una negociación colectiva reglada y normal".

Ahora bien, una situación distinta es aquella que se produce al ejercer la facultad reconocida en el artículo 374 bis) del Código del Trabajo, ya que, en este caso, para solicitar la interposición de los buenos oficios del Inspector del Trabajo es requisito que, previamente, haya sido acordada la huelga por los trabajadores involucrados en el proceso.

Asimismo, cabe señalar que la facultad concedida a las partes, en el citado artículo 374 bis), se encuentra sujeta a la circunstancia de no haberse acordado por las partes someter el asunto a una mediación o arbitraje voluntario y su ejercicio implica la suspensión del inicio de la huelga.

De este modo, la condición o particularidad que el derecho contenido en el inciso 1° del artículo 369 del Código del Trabajo requiera para su ejercicio, tal como se expresara en el cuerpo del presente ordinario, que los trabajadores involucrados no hubieren votado la última oferta o la huelga, lo hace incompatible con la facultad establecida en el artículo 374 bis), del mismo texto legal, norma que ha sido concebida, precisamente, para el caso en que frente a una huelga inminente las partes privilegien la solución concertada del conflicto por sobre cualquier acción de fuerza, como podría ser la huelga o el lock-out.

Es así, como el legislador, una vez acordada la huelga, le entrega una herramienta más al empleador o a los trabajadores o a ambos, para solicitar los buenos oficios del Inspector del Trabajo quien les estimulará a examinar sus diferencias y les ayudará a concebir sus propios intentos de solución,

que les permita por último la suscripción del contrato colectivo.

Se hace presente que, de acuerdo con las normas administrativas generales y las especiales que facultan al Director del Trabajo para fijar e interpretar la legislación y reglamentación social, la modificación contenida en el presente dictamen regirá a contar de la fecha de su dictación. Sin perjuicio de lo anterior, el Departamento de Relaciones Laborales deberá arbitrar, a la brevedad, las medidas dirigidas a lograr una correcta y oportuna aplicación de la doctrina contenida en el presente oficio.

En consecuencia, en virtud de las disposiciones legales, jurisprudencia judicial y consideraciones expuestas, cumpla con informar a Ud., lo siguiente:

1. Reconsiderarse la doctrina contenida en los números 1), 2) y 3) del Ordinario N° 6.179/345, de 5.11.1993 y déjase sin efecto toda otra contraria o incompatible con la contenida en el cuerpo del presente informe.
2. A la luz de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 369 del Código del Trabajo, en el caso en que exista instrumento colectivo vigente los trabajadores podrán ejercer su derecho a votar la última oferta o la huelga dentro de los últimos cinco días de vigencia del instrumento colectivo legalmente prorrogado y, en caso de no existir instrumento colectivo vigente, dentro de los últimos cinco días del plazo por el cual las partes hayan convenido prorrogar las negociaciones para llegar a un acuerdo.
3. La condición o particularidad que el derecho contenido en el inciso 1° del artículo 369 del Código del Trabajo requiera para su ejercicio que los trabajadores involucrados no hubieren votado la última oferta o la huelga, lo hace incompatible con la facultad establecida en el artículo 374 bis), del mismo texto legal,

norma que ha sido concebida, precisamente, para el caso en que frente a una huelga inminente las partes privilegien la

solución concertada del conflicto por sobre cualquier acción de fuerza, como podría ser la huelga o el lock-out.

**ESTATUTO DOCENTE. CORPORACIONES MUNICIPALES. INDEMNIZACION
LEY N° 19.933. PROCEDENCIA. BASE DE CALCULO.**

596/08, 3.02.06.

La Corporación Municipal de Isla de Maipo se encuentra obligada a pagar la indemnización prevista en el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.933, por retiro voluntario de la profesional de la educación, doña ..., considerando para su cálculo el período de los 12 meses inmediatamente anteriores al término de su relación laboral, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Fuentes: Ley N° 19.933, artículo 6° transitorio, incisos 1°, 2° y 5°.

Mediante presentación del antecedente ..., ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de cual es el período de los doce meses que la Corporación Municipal de Isla de Maipo debe considerar para el cálculo de la Bonificación por retiro voluntario que le asiste de conformidad con el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.933.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.933, publicada en el Diario Oficial de 12 de febrero de 2004, que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica, dispone en sus incisos 1°, 2° y 5°:

"Establécese una bonificación por retiro voluntario, en adelante "la bonificación", para los profesionales de la educación que pres-ten servicios en los establecimientos edu-cacionales del sector municipal, administrados ya sea directamente por las municipalidades

o a través de corporaciones municipales, que a la fecha de publicación de la presente ley tengan 65 o más años de edad, si son hom-bres, y 60 o más años de edad, si son mujeres, y comuniquen su decisión de renun-ciar voluntariamente a una dotación docente del sector municipal, respecto del total de horas que sirvan, en los 12 meses siguientes a aquel de la fecha de publicación del regla-mento de este artículo.

"Los beneficiarios de la bonificación ten-drán derecho a percibir el equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicios prestados a la respectiva municipalidad o corporación municipal, con un máximo de 11 meses. La remuneración que servirá de base para el cálculo de la bonificación, será la que resulte del promedio de las remuneraciones mensuales imponibles que le hayan correspondido al profesional de la educación durante los 12 meses inmediata-mente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determina-do por el Instituto Nacional de Estadísticas.

"Con todo, la formalización de la renun-cia voluntaria y el término de la relación

laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que deje de pertenecer voluntariamente a una dotación docente municipal, respecto del total de horas que sirva. No obstante, el profesional de la educación beneficiario de la bonificación no podrá hacer efectiva su renuncia voluntaria más allá del 1 de enero de 2006".

De la norma legal precedentemente transcrita se infiere que el legislador estableció, para los docentes del sector municipal, dentro de los cuales quedan comprendidos aquellos que prestan servicios en los establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales, cuyo es el caso en consulta, un programa especial de término de la relación laboral por renuncia voluntaria, con derecho a indemnización para los docentes que al 12 de febrero de 2004, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.933, tenían 65 o más años de edad si son hombres y 60 o más años de edad si son mujeres, cumpliéndose los demás requisitos previstos al efecto.

Se infiere, asimismo, que los docentes que se acojan al referido retiro tendrán derecho a percibir una bonificación equivalente a un mes de remuneración imponible por cada año de servicios prestados a la respectiva municipalidad o corporación municipal, con un tope de 11 meses, siendo su base de cálculo el promedio de las remuneraciones

mensuales imponibles del profesional de la educación de los 12 meses inmediatamente anteriores al retiro, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

Se infiere, asimismo, que el término de la relación laboral del docente y, por ende, su retiro de la dotación docente comunal se entenderá ocurrido sólo desde el día en que la empleadora ponga a disposición del docente la totalidad de la indemnización que le corresponda.

En la especie, de acuerdo a información proporcionada, la Corporación Municipal le pagó la totalidad de la bonificación en referencia el 28 de diciembre de 2005, entendiéndose, por tanto, que su retiro, vale decir el término de su relación laboral, operó el referido mes, debiendo haberse considerado como base de cálculo de dicho beneficio los doce meses anteriores a diciembre de 2005.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud. que la Corporación Municipal de Isla de Maipo se encuentra obligada a pagarle la indemnización prevista en el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.933, por su retiro voluntario, considerando para su cálculo el período de los 12 meses inmediatamente anteriores al término de su relación laboral, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

PROTECCION A LA MATERNIDAD. PERMISO. NACIMIENTO HIJO. PARTOS MULTIPLES. LICENCIA MEDICA. CONTRATO DE PLAZO FIJO. FACULTADES EMPLEADOR.

597/09, 3.02.06.

- 1) *El permiso que establece la Ley N° 20.047 no se aumenta en caso de nacimientos o partos múltiples, lo que implica que el padre sólo tendrá derecho a cinco días por tal causa, cualquiera que sea el número de hijos producto del embarazo.*
- 2) *En el evento de que a la fecha del nacimiento y durante todo el período mensual que lo precede el trabajador beneficiario hubiere estado acogido a licencia médica, no tiene derecho a impetrar, con posterioridad, el aludido permiso.*
- 3) *El uso del señalado permiso por parte de un trabajador sujeto a un contrato de plazo fijo cuya vigencia expira durante el lapso que éste comprende, no produce el efecto de mantener vigente la respectiva relación laboral, pudiendo el empleador poner término a ésta por la causal prevista en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo.*
- 4) *El carácter de "permiso" que presenta el beneficio que nos ocupa implica que el trabajador debe solicitarlo a su empleador o a quien lo represente, no pudiendo éstos condicionar o negar tal petición.*
- 5) *El permiso en comento constituye un derecho de carácter irrenunciable, lo cual obliga al empleador a otorgarlo dando todas las facilidades necesarias para su oportuno y debido ejercicio.*
- 5.) *El uso de tal derecho no puede implicar para el trabajador, en caso alguno, la pérdida de beneficios o la disminución de sus remuneraciones, por cuanto, la circunstancia de que el legislador haya establecido expresamente que se trata de un permiso pagado importa que aquél deberá percibir durante los días que éste comprende, los mismos estipendios que si estuviere laborando.*

Fuentes: Código del Trabajo, artículo 195, inciso 2°, Ley N° 20.047.

Concordancias: Dictamen N° 3.827/103, de 2.09.05.

Mediante presentación citada en el antecedente, ha solicitado un pronunciamiento de esta Dirección acerca de las siguientes materias:

- 1) Si el permiso que establece la Ley N° 20.047, en favor del padre, debe aumentarse en caso de nacimientos múltiples.
- 2) Situación del trabajador que a la fecha de nacimiento del hijo se encuentra ha-

ciendo uso de una licencia médica superior a un mes.

- 3) Situación del trabajador sujeto a un contrato de plazo fijo que expira durante el período de permiso.
- 4) Qué sucede con el trabajador que en uso de este derecho abandona en forma intempestiva su función y el lugar de trabajo, sin permiso del empleador o quien lo represente.
- 5) Si el trabajador puede decidir no hacer uso del beneficio por encontrarse a considerable distancia del lugar en que se produce el nacimiento.

Sobre el particular, cúpleme manifestar a Ud. lo siguiente:

- 1) En lo que respecta a la primera consulta formulada, cabe hacer presente a Ud. que este Servicio, interpretando el sentido y alcance de la Ley N° 20.047, que introduce un nuevo inciso 2° al artículo 195 del Código del Trabajo, sobre la base de las consideraciones y fundamentos que se señalan, en Dictamen N° 3.827/103, de 2.09.05, precisó que a partir del 2.09.05, fecha de publicación de la citada ley el padre biológico tiene derecho a cinco días de permiso pagado en caso de nacimiento de un hijo. En el numeral 1.3, del citado pronunciamiento jurídico se fija la doctrina respecto de la materia específica a que se refiere la presente consulta, en los términos siguientes: *"El permiso de que se trata no se aumenta en caso de nacimientos o partos múltiples, lo que implica que el padre sólo tendrá derecho a cinco días por tal causa, cualquiera que sea el número de hijos producto del embarazo"*.
- 2) En lo que concierne a la consulta signada con este número, cabe señalar que el inciso 2° del artículo 195 del Código del Trabajo, incorporado a su texto por la Ley N° 20.047, dispone:

"Sin perjuicio del permiso establecido en el artículo 66, el padre tendrá derecho a un permiso pagado de cuatro días en caso de nacimiento de un hijo, el que podrá utilizar a su elección desde el momento del parto, y en este caso será de días corridos, o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha de nacimiento. Este permiso también se otorgará al padre que se le conceda la adopción de un hijo, contado desde la respectiva sentencia definitiva. Este derecho es irrenunciable".

De la citada disposición legal se infiere que el legislador ha establecido a favor del padre trabajador, cuatro días de des-

canso pagado en caso de nacimiento de un hijo, el cual opera en forma adicional a aquel que por la misma causa consagra el artículo 66 del Código del Trabajo.

Analizando la nueva normativa, en concordancia con la contemplada en el referido artículo 66 del Código del Trabajo, el Dictamen N° 3.827/103, precitado concluye: *"A partir del 2 de septiembre de 2005, fecha de publicación de la Ley N° 20.047, todo trabajador tendrá derecho a que su empleador le conceda un total de cinco días de permiso pagado en caso de nacimiento de un hijo, prerrogativa ésta que tiene el carácter de irrenunciable"*.

El mismo pronunciamiento jurídico aclara la situación del padre adoptivo, señalando que a éste sólo le corresponden cuatro días de permiso pagado en caso de adopción de un hijo, atendido que no les resulta aplicable la norma del artículo 66 del Código del Trabajo, por las razones que en el mismo se expresan.

Sobre el particular, el dictamen en comento, ha establecido las alternativas que puede utilizar el padre biológico para hacer efectivo este derecho, señalando, en lo que interesa, lo siguiente:

"a) Utilizar el permiso desde el momento del parto."

"En este evento, y por expreso mandato del legislador, los cinco días de permiso pagado deberán utilizarse en forma continua, esto es, sin interrupciones, salvo naturalmente aquellas que derivan de la existencia de días de descanso semanal que pudieren incidir en el período."

"b) Utilizar el mencionado permiso dentro del primer mes desde la fecha de nacimiento. En este caso, el trabajador podrá distribuir los cinco días que este comprende en las oportunidades que estime pertinentes, sea en forma continua"

o fraccionada, siempre que los mismos se hagan efectivos en el referido período mensual".

De todo lo expuesto aparece que el legislador estableció en forma precisa, tanto el período dentro del cual debe hacerse uso del permiso que nos ocupa, como la forma de hacerlo efectivo.

Así, respecto del período u oportunidad en que corresponde ejercerlo, la ley señala expresamente que éste deberá materializarse dentro del primer mes desde la fecha de nacimiento del hijo, sin establecer al respecto excepciones de ninguna naturaleza.

De ello se sigue que, por imperativo legal, el permiso anotado debe utilizarse necesariamente dentro del señalado período. Tal circunstancia obliga a concluir que si el trabajador beneficiario, desde la fecha de nacimiento y durante todo el período mensual que lo precede, no se encontraba prestando servicios a causa de una licencia médica, no tiene derecho a impetrar, con posterioridad, el aludido beneficio, puesto que, como ya se dijera, el mismo debe necesariamente hacerse efectivo dentro del primer mes de nacimiento del hijo.

La conclusión anterior se corrobora aún más, si se tiene presente la finalidad que tuvo en vista el legislador al consagrar este derecho, cual es, el de permitir al padre acompañar a su mujer al momento del parto y compartir con ésta los primeros días de nacimiento del hijo, objetivo que evidentemente no se lograría si se sostuviera que el mismo pudiese hacerse efectivo en una época distinta a la definida por el legislador.

- 3) En relación a esta interrogante, cabe señalar que el permiso de paternidad que nos ocupa, en caso alguno puede producir el efecto de mantener vigente la relación laboral más allá del plazo ex-

presamente convenido por los contratantes, como tampoco, es un impedimento para el empleador para poner término al respectivo vínculo contractual, ya que, a diferencia del descanso maternal que contempla nuestro Código del Trabajo, en el lapso que el mismo comprende el trabajador beneficiario no goza de fuero laboral.

Acorde a lo antes señalado y lo manifestado en el punto anterior en relación al objetivo del citado permiso, cúmpleme informar a Ud. que el trabajador sujeto a un contrato de plazo fijo, cuya vigencia se extingue durante el período que comprende el beneficio, no tiene derecho a que se le compensen los días que se encontraban pendientes por tal concepto, a la fecha de término de su relación laboral por tal causa.

- 4) En lo que respecta a la consulta signada con este número, cabe hacer presente, en primer término, que si bien es cierto el beneficio que nos ocupa constituye un derecho de carácter irrenunciable para el padre trabajador, no lo es menos que el carácter de "permiso" que este representa implica que su ejercicio no puede significar desconocer las obligaciones que le impone el contrato de trabajo y los deberes que le asisten para con el empleador. De esta suerte, el trabajador debe solicitarlo, sea a éste o a quien lo represente, no pudiendo éstos condicionar o negar tal petición.

Sin perjuicio de lo anterior, es del caso señalar que no corresponde a este Servicio determinar las eventuales sanciones que correspondería aplicar al trabajador en los casos hipotéticos que, a modo de ejemplo, señala, debiendo ser el empleador el que en uso de sus facultades decida, si así lo estimare, la adopción de alguna medida en su contra por haberse ausentado sin solicitar la concesión del permiso, la cual, en todo caso, deberá enmarcarse dentro de las que contemple

el respectivo reglamento interno de orden, higiene y seguridad o el ordenamiento jurídico vigente.

- 5) Finalmente, en lo que respecta a esta consulta, no cabe sino reiterar lo manifestado en puntos anteriores, en cuanto a que el derecho al permiso que nos ocupa es irrenunciable, lo cual obliga al empleador a otorgarlo dando todas las facilidades necesarias para su oportuno y debido ejercicio.

En el punto 4.2 de la presentación del Antecedente 3), se argumenta que el trabajador decidiría no hacer uso de este derecho en atención a costos de traslado y pérdida de remuneraciones.

Con respecto a los costos de traslado, es necesario considerar lo dispuesto en el Código Civil, en relación al cumplimiento de buena fe de los contratos, que en su artículo 1546 señala: *"Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella"*.

Como aplicación de esta norma, el empleador deberá otorgar al trabajador que ejerce el derecho al permiso paternal, los mismos beneficios que reconoce a los trabajadores cuando hacen uso de su descanso semanal o feriado anual, en el sentido de proveer los medios de traslado, de tal manera que pueda ejercerse efectivamente el citado derecho.

La señalada pérdida de remuneraciones no podría existir, atendido que la citada norma contenida en el artículo 195, inciso 2° del Código del ramo, dispone que el permiso es pagado, de tal manera que el trabajador no podrá sufrir pérdida de beneficios o disminución de sus remuneraciones.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada, consideraciones formuladas y jurisprudencia administrativa invocada, cúpleme manifestar a Ud. lo siguiente:

- 1) El permiso que establece la Ley N° 20.047 no se aumenta en caso de nacimientos o partos múltiples, lo que implica que el padre sólo tendrá derecho a cinco días por tal causa, cualquiera que sea el número de hijos producto del embarazo.
 - 2) En el evento de que a la fecha del nacimiento y durante todo el período mensual que lo precede el trabajador beneficiario hubiere estado acogido a licencia médica, no tiene derecho a impetrar, con posterioridad, el aludido permiso.
 - 3) El uso del señalado permiso por parte de un trabajador sujeto a un contrato de plazo fijo cuya vigencia expira durante el lapso que éste comprende, no produce el efecto de mantener vigente la respectiva relación laboral, pudiendo el empleador poner término a ésta por la causal prevista en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo.
 - 4) El carácter de "permiso" que presenta el beneficio que nos ocupa implica que el trabajador debe solicitarlo a su empleador o a quien lo represente, no pudiendo éstos condicionar o negar tal petición.
 - 5) El permiso en comento constituye un derecho de carácter irrenunciable, lo cual obliga al empleador a otorgarlo dando todas las facilidades necesarias para su oportuno y debido ejercicio.
- 5.1) El uso de tal derecho no puede implicar para el trabajador, en caso alguno, la pérdida de beneficios o la disminución de sus remuneraciones, por cuanto, la circunstancia de que el legislador haya establecido expresamente que se trata de un permiso pagado importa que aquél deberá percibir durante los días que éste comprende, los mismos estipendios que si estuviere laborando.

SERVICIO DE COOPERACION TECNICA. ASIGNACION ESPECIAL. DIRECTORIO. FACULTADES.**709/10, 9.02.06.*****El Directorio del Servicio de Cooperación Técnica –SERCOTEC– no se encuentra facultado para establecer el pago de una asignación especial al personal directivo que desempeñe funciones claves o de confianza.***

Fuentes: D. L. N° 249, de 1973, artículo 5°; D.L. N° 1.608, artículo 19, inciso 1°; Ley N° 19.882 artículo 73; Ley N° 18.575 artículo 1° inciso 2°.

Mediante presentación del antecedente... se ha solicitado un pronunciamiento a este Servicio acerca de si el Directorio del Servicio de Cooperación Técnica SERCOTEC se encuentra facultado para establecer el pago de una asignación al personal directivo que éste determine y que desempeñe funciones claves, similar al que contempla el artículo 73 de la Ley N° 19.882, que estableció incentivos, asignaciones o remuneraciones a los funcionarios de la administración pública regidos por la Ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, teniendo en consideración que la señalada Institución no se encuentra incluida dentro de aquellas a las que se le aplica la citada Ley N° 18.575.

Al respecto, cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

En primer término es necesario tener presente que el Servicio de Cooperación Técnica SERCOTEC es una Corporación de Derecho Privado, filial CORFO, que se rige por sus propios Estatutos y por las normas del Título XXXIII, Libro Primero del Código Civil, referido a las Corporaciones y Fundaciones.

Ahora bien, no obstante que de acuerdo a dichos Estatutos su personal permanente se encuentra afecto a las disposiciones

del Código del Trabajo, el mencionado Servicio se encuentra incluido en la nómina de entidades señalada en el artículo 1° del D.L. N° 249, de 1974, lo que implica que dicho personal se encuentra sujeto, en el aspecto remuneracional, a la Escala Unica de Sueldos fijada por el referido decreto ley, como también, a las demás disposiciones que lo complementan.

Precisado lo anterior, es necesario tener presente que el artículo 5° del citado D.L. N° 249, prescribe;

"Los trabajadores dependientes de las entidades enumeradas en el artículo 1° sólo podrán percibir, además de los sueldos de la escala que contiene dicha disposición, las siguientes remuneraciones adicionales vigentes, con las modificaciones que se establecen en este decreto ley:

- a) antigüedad
- b) zona
- c) gastos de movilización del artículo 76 del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960
- d) gastos por pérdida de caja
- e) viático
- f) colación
- g) cambio de residencia
- h) asignación familiar
- i) asignación por trabajos nocturnos o en días festivos
- j) asignación de movilización establecida por el artículo 6° del Decreto Ley N° 97, de 1973".

De la norma legal antes transcrita se colige que los trabajadores que se desempeñan en las entidades que se enumeran en el artículo 1° del D.L. en referencia, cuyo es el caso del Servicio de Cooperación Técnica, sólo pueden percibir, aparte de los sueldos de la escala única, las remuneraciones adicionales que en dicha disposición se indican.

Lo anterior encuentra su fundamento en el espíritu que inspiró la dictación del citado Decreto Ley N° 249, manifestado principalmente en sus respectivos considerandos, el cual, no es otro, que el de uniformar las remuneraciones del personal afecto a sus disposiciones.

En relación con el mencionado precepto debe tenerse presente, a la vez, la normativa contenida en el inciso 1° del artículo 19, del D.L. N° 1.608, de 1976, el que, textualmente, establece:

"Declárase, interpretando las disposiciones de los artículos 5° y 30 del Decreto Ley N° 249, de 1973, que las entidades afectas al artículo 1° de dicho decreto ley, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deben ajustarse en materia de remuneraciones de sus personales, exclusivamente a las normas del decreto ley mencionado y sus modificaciones o normas legales complementarias y a las del Decreto con Fuerza de Ley N° 338, de 1960, en cuanto aquél así lo establece".

De la norma legal antes transcrita se infiere que, a contar de la vigencia del Decreto Ley N° 249, esto es, a partir del 1°.01.74, todas las entidades enumeradas en el artículo 1° de dicho cuerpo legal, cualquiera sea su naturaleza jurídica, deben sujetarse, en materia de remuneraciones, exclusivamente a la normativa del referido cuerpo legal y sus modificaciones, como también, a aquella que lo complementa y al Estatuto Administrativo, en cuanto aquél así lo disponga.

Cabe señalar que la referencia al Decreto con Fuerza de Ley N° 338, debe entenderse

se hecha al actual cuerpo legal que regula dicha materia, a saber, la Ley N° 18.834.

Lo anterior significa, en otros términos, que el personal regido por el referido Decreto Ley N° 249, sus modificaciones y leyes complementarias, queda sujeto en materia de remuneraciones, sin importar su naturaleza jurídica, en forma exclusiva por la normativa que dicho cuerpo legal establece, no resultando procedente, por ende, que a su respecto se establezca el pago de algún emolumento que no sea de aquellos contemplados en el citado cuerpo legal.

Aclarado lo anterior, es necesario tener presente, por otra parte, que la Ley N° 19.882, que regula la nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, en el Párrafo 2°, que trata de la Asignación de Funciones Críticas, artículo 73, dispone:

"Establécese, a contar del 1 de enero de 2004, una asignación por el desempeño de funciones críticas que beneficiará al personal de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, de profesionales y de fiscalizadores, de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575, que no correspondan a altos directivos públicos y que desempeñen funciones calificadas como críticas conforme a las reglas que se pasan a señalar".

De la disposición legal preinserta es posible inferir que la asignación que ella establece, por el desempeño de funciones críticas, beneficia al personal de planta y a contrata, pertenecientes o asimilados a las plantas de directivos, de profesionales y de fiscalizadores, de los órganos y servicios públicos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575, que no correspondan a altos directivos públicos y que desempeñen funciones calificadas como críticas conforme a las reglas que la misma establece.

A su vez, la referida Ley N° 18.575, que Aprueba la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del

Estado, establece en el inciso 2º de su artículo 1º, que:

"La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los Organos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y la Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley".

De la disposición precedentemente transcrita se colige que la administración del estado se extiende taxativamente a los ministerios, intendencias y gobernaciones, a los servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, a la contraloría, las fuerzas armadas y de orden y de seguridad pública, a los gobiernos regionales y a las municipalidades.

Al respecto, la Contraloría General de la República ha establecido que estas normas no resultan aplicables a SERCOTEC en atención a que no se encuentra incluido entre los órganos que establece dicho precepto y porque sus decisiones se expresan en actos jurídicos regidos por el derecho común, y emitidos por la autoridad corporativa faculta-

da para ello en los respectivos estatutos. (Ordinario N° 37.948, de 28.07.2004).

Ahora bien, teniendo en consideración lo señalado en los párrafos que anteceden, no cabe sino concluir que las remuneraciones previstas en el Decreto Ley N° 249 y leyes complementarias, son las únicas que el legislador ha contemplado tratándose del personal que se desempeña para SERCOTEC, de suerte que en opinión del suscrito, carecería de sentido que el Directorio del señalado Servicio de Cooperación Técnica acordara el pago de cualquier otro emolumento ajeno a la señalada normativa, toda vez que dicho acuerdo no produciría efecto jurídico alguno.

Lo anterior nos lleva forzosamente a sostener que el directorio de la entidad consultante no estaría facultado para acordar el pago de los beneficios por cuya procedencia se consulta.

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones expuestas, cúpleme informar a Ud. que el Directorio del Servicio de Cooperación Técnica no se encuentra facultado para establecer el pago de una asignación especial al personal directivo que desempeñe funciones claves o de confianza.

ESTATUTO DOCENTE. CORPORACIONES MUNICIPALES. DIRECTOR DE EDUCACION. NOMBRAMIENTO. CARGO. VIGENCIA.

710/011, 9.02.06.

El cargo de Director de Educación de una Corporación Municipal debe ser provisto por concurso público, teniendo su designación una vigencia de cinco años.

Fuentes: Ley N° 19.070, artículos 1°, 19, inciso 1° y, 25

Mediante ordinario del antecedente ..., ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si el cargo de Director de Educación de una Corporación Municipal debe ser provisto por concurso público.

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 1° en relación con el inciso 1° del artículo 19 de la Ley N° 19.070, las disposiciones del Estatuto Docente se aplican no sólo a los profesionales de la educación que laboran en establecimientos educacionales dependientes del sector municipal, sino que además a quienes prestan servicios en el nivel central de dicho sector de la educación en funciones directivas y técnico-pedagógicas que requieren ser servidos por profesionales de la educación.

En efecto, el citado artículo 1°, dispone:

"Quedarán afectos al presente Estatuto los profesionales de la educación que prestan servicios en los establecimientos de educación básica y media, de administración municipal o particular reconocida oficialmente, como asimismo en los de educación prebásica subvencionada conforme al Decreto con Fuerza de Ley N° 5, del Ministerio de Educación, de 1992, así como en los establecimientos de educación técnico-profesional administrados por corporaciones priva-

das sin fines de lucro, según lo dispuesto en el Decreto Ley N° 3.166, de 1980, como también quienes ocupan cargos directivos y técnico-pedagógicos en los departamentos de administración de educación municipal que por su naturaleza requieren ser servidos por profesionales de la educación.

Por su parte, el inciso 1° del artículo 19 del mismo cuerpo legal, señala:

"El presente título se aplicará a los profesionales de la educación que desempeñen funciones en los establecimientos educacionales del sector municipal integrando la respectiva dotación docente. Del mismo modo se aplicará a los que ocupan cargos directivos y técnicos-pedagógicos en los organismos de administración de dicho sector".

De este modo, considerando que la función de Director del Departamento de Educación de una Corporación Municipal es un cargo directivo del nivel central, preciso es sostener que a dicho profesional de la educación les son aplicables las normas del Estatuto Docente.

Precisado lo anterior, cabe señalar, por su parte que el artículo 25 de la Ley N° 19.070, dispone:

"Los profesionales de la educación ingresan a una dotación docente en calidad de titulares o de contratados.

"Son titulares los profesionales de la educación que ingresan a una dotación do-

cente previo concurso público de antecedentes.

"Tendrán calidad de contratados aquellos que desempeñen labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares".

De la norma legal precedentemente transcrita, aplicable a los profesionales de la educación del sector municipal, se deduce que tales profesionales al ingresar a una dotación docente pueden hacerlo en calidad de titulares o de contratados.

Se infiere, asimismo, que los titulares son aquellos que ingresan a la dotación previo concurso público de antecedentes, en tanto que los contratados son aquellos que desempeñan labores docentes transitorias, experimentales, optativas, especiales o de reemplazo de titulares.

Precisado lo anterior, cabe señalar por su parte que conforme con lo dispuesto en el inciso final del artículo 25 de la Ley N° 19.070,

las vacantes para ejercer función docente directiva, entre los cuales se encuentran, precisamente, tal como ya se ha expresado, aquellos que desempeñan funciones docentes directivas en los organismos de administración de dicho sector, cuyo es el caso de los directores de educación de las Corporaciones Municipales, deberán ser siempre llenadas por concurso público y su nombramiento tendrá una duración de cinco años.

En efecto, el citado precepto legal, dispone:

"Las vacantes para ejercer la función docente-directiva siempre serán provistas por concurso público y el nombramiento o designación tendrá una vigencia de cinco años".

En consecuencia, sobre la base de las disposiciones legales citadas y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud. que el cargo de Director de Educación de una Corporación Municipal debe ser provisto por concurso público, teniendo su designación una vigencia de cinco años.

CIRCULARES Y RESOLUCION DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

1.- CIRCULARES

14 (extracto), 1º.02.06.

Depto. Jurídico

Instrucciones de uso del sistema informático Asistente del Conciliador.

17 (extracto), 7.02.06.

Depto. Inspección

Programa Regional de Fiscalización al sector de Transporte Interurbano de Pasajeros (Resoluciones exentas N°s. 1.081 y 1.082.

23 (extracto), 14.02.06.

Depto. Jurídico

Instrucciones de uso del sistema Asistente del Conciliador, en el tratamiento de los reclamos trasladados.

24, 14.02.06.**Depto. Inspección**

Remite Ord. N° 07/2.195, de 15.11.05, de Jefe de División Jurídica del Ministerio de Educación, que instruye el procedimiento de cálculo de la asignación de perfeccionamiento prevista en el artículo 49 de la Ley N° 19.070, para los profesionales de la educación del sector municipal.

1. Atendidas las reiteradas consultas que fiscalizadores de las Inspecciones del Trabajo realizan respecto del procedimiento de cálculo de la asignación de perfeccionamiento prevista en el artículo 49 de la Ley N° 19.070, para los profesionales de la educación del sector municipal, el que tiene por objetivo incentivar su superación técnico-profesional, adjunto a Uds., Ordinario N° 07/2.195, de 15.11.2005, del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, que contiene el citado procedimiento.
2. Considerando la importancia que tiene el contenido del referido ordinario, solicito a Uds. comunicarlo a todos los funcionarios fiscalizadores de su dependencia.

Les saluda atentamente a Uds.,

Jorge Arraigada Hadi
Jefe Departamento de Inspección (s)

**MINISTERIO DE EDUCACION
DIVISION JURIDICA
ORD. N° 07**

MAT.: Informa sobre lo solicitado

DE: JEFE DIVISION JURIDICA
MINISTERIO DE EDUCACION

A: JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DEL TRABAJO

Por ordinarios de Antecedente solicita de esta División informe respecto del proce-

dimiento de pago aplicable a la asignación de perfeccionamiento prevista en el artículo 49 de la Ley N° 19.070, a fin de responder a las consultas que sobre la materia realizan los fiscalizadores de las diferentes Inspecciones del Trabajo.

Al respecto cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

1. Derecho al Perfeccionamiento

El Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.070, Estatuto de los Profesionales de la Educación, consagra el derecho de los profesionales de la educación al perfeccionamiento, entendiéndose por tal el derecho de los señalados profesionales a participar en procesos de capacitación, ya sea directamente por los departamentos de la educación de los municipios o a través de terceros.

2. Derecho al pago de la Asignación de Perfeccionamiento

De igual forma la norma legal antes citada, en su Título III, que se refiere a la carrera de los profesionales de la educación del sector municipal, regula en el artículo 49, consignado en el Párrafo IV, denominado "De las Asignaciones Especiales del personal docente", la *Asignación de Perfeccionamiento* que tiene por objeto incentivar la superación técnico-profesional del educador y consiste en el pago de un porcentaje de hasta un 40% de la remuneración básica mínima nacional.

El Título IV, que se refiere a "los contratos de los profesionales de la educación del sector particular", contiene una disposición que determina que en el caso de los sostenedores de este sector que han suscrito con sus profesionales de la educación contratos de trabajo de plazo indefinido –entre otras, *la asignación de perfeccionamiento*– pueden excluirse, de común acuerdo, el mecanismo de negociación colectiva.

3. Forma para determinar el pago de la Asignación de Perfeccionamiento

Para determinar el porcentaje de asignación de perfeccionamiento que le corresponde a cada profesional de la educación, el reglamento respectivo estable que se debe considerar.

- La experiencia docente;
- Las horas de duración de cada curso, programa o actividad de perfeccionamiento;
- El nivel académico respectivo; y
- El grado de relación de dicho curso, programa o actividad de perfeccionamiento con la función profesional que desempeña el docente.

El Decreto Supremo de Educación N° 789, de 1992, fijó la tabla y procedimiento para pagar la asignación de perfeccionamiento, y fue sustituido por el Decreto Supremo de Educación N° 214, de 2001. No obstante, sus artículo transitorios no fueron derogados.

Los artículos transitorios de esta norma reglamentaria que se refieren a los años que se señalan prescriben:

- a) Artículo 2° Transitorio: dispuso la manera como se pagaba la asignación de perfeccionamiento que se había reconocido por primera vez

en el año 1992 y respecto del perfeccionamiento realizado hasta ese año, sin perjuicio de lo dispuesto sobre gradualidad con que se pagaron las asignaciones que contempló el D.F.L. N° 1, de 1996 de Educación que, respecto de la asignación de perfeccionamiento está contenida en el artículo 7° Transitorio: en el año 1992 y 1994 en un 50% y a partir de 1995 en un 100%.

- b) Su artículo 3° Transitorio dispuso que durante 1999 se debía pagar el perfeccionamiento realizado durante los años 1996, 1997 y 1998, cuyos certificados de aprobación fueron reconocidos hasta el 31 de diciembre de 1998.

Excepcionalmente, se dispuso que se podía pagar el perfeccionamiento que se reconociera durante 1999, realizado y aprobado durante los años 1996, 1997 y 1998.

De acuerdo al procedimiento regulado en el Decreto Supremo de Educación N° 214, de 2001, que rige desde la fecha de su publicación, sólo se consideran para el cálculo de la asignación de perfeccionamiento los cursos, programas o actividades cuyo grado de relación sea total. El grado de relación corresponde determinarlo al empleador.

Respecto del número de horas a contabilizar para efectos del pago de la asignación, el decreto antes indicado dispone que sólo podrán acreditarse al año un total de 800 horas, sumando horas tanto de nivel básico de actualización y de nivel intermedio de especialización. Las horas realizadas con motivo de un post-título o post-grado no están sujetas a dicha limitación.

El puntaje que le corresponda a los profesionales de la educación para los efectos de calcular el porcentaje de asigna-

ción de perfeccionamiento a que tengan derecho, se determinará de acuerdo a la

tabla establecida en el artículo 6° del mismo decreto.

TABLA ASIGNACION DE PERFECCIONAMIENTO

Puntaje	Nivel Básico		Nivel Intermedio		Nivel avanzado		
	N° Horas acumuladas	Factor	N° Horas acumuladas	Factor	Post-Títulos		Post-Grados
					N° Horas acumuladas	Factor	
Mínimo Máximo	Desde Hasta		Desde Hasta		Desde Hasta		
5 - 7	240 - 349	0,0183					
8 - 10	350 - 539	0,0106	280 - 431	0,0132			
11 - 13	540 - 799	0,0077	432 - 639	0,0097			
14 - 16	800 - 1199	0,0050	640 - 1019	0,0053			
17 - 18	1200 - 1499	0,0033	1020 - 1274	0,0039	640 - 1000	0,0028	
19 - 20	1500 - 1899	0,0025	1275 - 1614	0,0029	1001 - 1499	0,0020	
21 - 22	1900 - 2199	0,0033	1615 - 1869	0,0039	1500 y más	0,0000	
23 - 24	2200 - 2399	0,0050	1870 - 2159	0,0035			
25 - 26	2400 - 2599	0,0050	2160 - 2339	0,0056			
27 - 28	2600 - 2799	0,0050	2340 - 2519	0,0056			
29 - 30	2800 - 2999	0,0050	2520 - 2699	0,0056			
31 - 32	3000 - 3249	0,0040	2700 - 2924	0,0045			
33 - 34	3250 - 3449	0,0050	2925 - 3104	0,0056			
35 - 36	3450 - 3649	0,0050	3105 - 3284	0,0056			
37 - 38	3650 - 3849	0,0050	3285 - 3464	0,0056			
39 - 40	3850 - 4000	0,0067	3465 - 3600	0,0074			
40	4001 y más	0,0000	3601 y más	0,0000			
28							Licenciatura
32							Magíster
36							Doctorado

Los puntajes dentro del tramo se asignarán de acuerdo al número de horas de perfeccionamiento para los cursos, programas o actividades de perfeccionamiento de post-título y según el grado académico para las actividades de perfeccionamiento de post-grado y el nivel de los citados cursos, programas o actividades de perfeccionamiento.

El porcentaje de asignación de perfeccionamiento a que tenga derecho del profesional de la educación, se determinará según el siguiente procedimiento:

- Se suman las horas de los distintos cursos, programas o actividades de perfeccionamiento de post-título, del mismo nivel que se hayan reconocido para estos efectos;
- Al total de horas acumuladas por cada nivel, se le resta el número de

horas inicial del tramo donde se ubica el número de horas acumuladas que tenga el profesional de la educación, según la tablas;

- El Resultado de la resta anterior, se multiplica por el factor del tramo y nivel correspondiente de la tabla. Al producto de esta multiplicación, se suma el puntaje mínimo del tramo correspondiente, obteniéndose así el puntaje por nivel de los cursos o programas básicos o intermedios o actividades de perfeccionamiento de post-título. Este puntaje se expresa con dos decimales sin aproximación;
- Luego se suman los puntajes obtenidos por cada nivel;
- Al resultado de la operación anterior, se suma el puntaje de los pun-

tajes asignados al o los grados académicos, cuando los hubiere, según la tabla del artículo anterior;

- f) El resultado de la suma precedente se multiplica por el número de bienes que tenga reconocidos el profesional de la educación; y
- g) El resultado se divide por 15 (número máximo de bienes que se pueden reconocer).

El porcentaje de la asignación de perfeccionamiento que se determine según el procedimiento indicado no podrá ser superior, en ningún caso a 40%.

Ejemplo:

Durante el año 2004 un docente de Enseñanza Básica, que tiene dos bienes acredita cursos con total pertinencia de los siguientes niveles y horas:

- 300 hrs. de actividades de Perfeccionamiento de Nivel Básico.

- 380 hrs. de actividades de Perfeccionamiento de Nivel Intermedio.

- Un magíster.

$$\text{Cálculo puntaje de horas de Nivel Básico} = (300-240) \times 0,0183 = 1,098 + 5 = 6,09$$

$$\text{Cálculo puntaje horas de Nivel Intermedio} = (380-280) \times 0,0132 = 1,32 + 8 = 9,32$$

$$\text{Puntaje Magíster} = 32$$

$$\text{Porcentaje Asignación de Perfeccionamiento} = (6,09 + 9,32 + 32) \times 2 = 98,82 / 15 = 6,32\% \text{ de la Remuneración Básica Mínima Nacional.}$$

Para que se efectúen reconocimientos posteriores, el profesional de la educación deberá acreditar la aprobación de nuevos cursos, programas o actividades de perfeccionamiento, que le den derecho a un puntaje mayor según la tabla y procedimientos descritos. El reconocimiento deberá realizar a solicitud del docente en el mes de diciembre para producir efectos remuneracionales a partir del 1° de enero del año siguiente.

Rodrigo González López
Jefe División Jurídica

2.- RESOLUCIÓN

132 exenta (extracto), 2.02.06.

Depto. de Recursos Humanos

Aprueba política de prevención del consumo de drogas y alcohol en la Dirección del Trabajo.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

SELECCIÓN DE DICTÁMENES

41.530, 5.09.05.

Se refiere al financiamiento del fondo para la bonificación por retiro, específicamente, aclara Dictamen N° 32.249, de 2004 de Contraloría General y señala la fecha a contar de la cual rige Dictamen N° 1.095, de 2005, del mismo origen.

En relación con el Dictamen N° 32.249, de 2004, mediante el cual la Contraloría General declaró que los servidores adscritos, al igual que los de exclusiva confianza y aquellos que se rigen por el Código del Trabajo, no son beneficiarios de la bonificación por retiro contemplada en el artículo séptimo de Ley N° 19.882, se consulta acerca de la época en que debería empezar a regir el Dictamen N° 1.095, de 2005.

Expresa la recurrente que atendido que en ese primer dictamen, junto con manifestar que los servidores indicados no tenían derecho al referido beneficio, se consignó que la expresión "funcionario" utilizada en el artículo undécimo de Ley N° 19.882 no comprendía a esos servidores, se entendió *"nítidamente que tampoco debían considerarse como cotizantes"* para financiar el fondo para la bonificación por retiro.

Agrega que como el Dictamen N° 1.095, de 2005, que determinó que las entidades públicas deben contribuir al financiamiento del fondo para la bonificación por retiro, creado por el artículo undécimo de la referida Ley N° 19.882, por cada uno de sus funcionarios, independientemente de la calidad jurídica que tengan esos servidores, se ha entendido tam-

bién que *"vendría a constituir un cambio de jurisprudencia, a pesar de que en su texto no se deja establecido que se deja sin efecto el pronunciamiento citado en el párrafo anterior, debiendo por lo tanto regir a contar de la fecha de su emisión, no teniendo, efecto retroactivo al 1° de enero de 2004, fecha de inicio de la cotización"*.

Al respecto, es dable puntualizar, en primer término, que los pronunciamientos aludidos han tratado separadamente dos aspectos diferentes de la bonificación por retiro de que se trata, y que se tienen su regulación en normas distintas de Ley N° 19.882.

En efecto, el Dictamen N° 32.249, de 2004, se limitó a señalar cuáles funcionarios están excluidos del derecho a percibir la bonificación por retiro contemplada en el artículo séptimo de Ley N° 19.882, sin que en dicho pronunciamiento se contenga interpretación alguna sobre las disposiciones que reglan el financiamiento del referido beneficio remuneratorio.

Por su parte, el aludido Dictamen N° 1.095, de 2005, a diferencia del anterior, se abocó, precisamente, al análisis de la obligación que asiste a los organismos públicos de contribuir

al "fondo para la Bonificación por Retiro", creado por el artículo undécimo de Ley N° 19.882, determinado su alcance en términos que tal aporte debe efectuarse por todos los funcionarios con independencia de la calidad jurídica que esos servidores tengan.

No obstante, no puede dejar de tenerse en cuenta que en el pronunciamiento citado en primer término, se alude, en su párrafo final, al artículo undécimo de Ley N° 19.882, señalándose que la expresión "funcionario" que este precepto emplea no comprende a los servidores adscritos, de exclusiva confianza, ni a aquellos que se rigen por el Código del Trabajo, afirmación que como expresa la ocurrencia ha dado origen a que se estimara que, en igual modo, los servicios públicos no debían contribuir al fondo referido por los indicados funcionarios.

En estas condiciones, es necesario puntualizar que atendida la interpretación que se

ha dado al indicado dictamen, es dable aclarar dicho pronunciamiento reiterando el criterio expuesto en el Dictamen N° 1.095, en el sentido de que las entidades públicas se encuentran obligadas a contribuir al financiamiento del fondo para la bonificación por retiro, creado por el artículo undécimo de Ley N° 19.882, con un aporte del 1.4% de la remuneración mensual imponible por cada uno de los funcionarios, aun cuando estos servidores ejerzan un cargo de exclusiva confianza, de carrera o a contrata; o se encuentren con permiso sin goce de remuneraciones o en comisión de servicio en el extranjero, sin derecho al pago de remuneraciones, o ser funcionario adscrito o regido por el Código del Trabajo. En consecuencia, debe entenderse aclarado en los términos expuestos el Dictamen N° 32.249, de 2004, y en consideración a ellos, el criterio manifestado en el aludido Dictamen N° 1.095, rige desde la fecha de su emisión, esto es, a contar del 10 de enero de 2005.

41.674, 5.09.05.

No se han vulnerado los derechos a la función de dirigente gremial de la asociación de funcionarios del Instituto Nacional de Deporte por el nuevo orden de subrogación decretada para el cargo de director regional del servicio.

Se ha dirigido a esta Contraloría General la directiva de la asociación gremial del Instituto Nacional de Deporte exponiendo la situación que afectaría a uno de sus miembros don XX., a raíz de la medida que adoptaría la autoridad, en orden a modificar la línea de subrogancia de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio.

Sostiene la asociación recurrente que el funcionario individualizado fue electo Director de la organización en diciembre de 2004, y que le ha correspondido ejercer la referida subrogancia desde abril del mismo año, ra-

zón por la cual, de modificarse la subrogación establecida en el artículo 74 del Estatuto Administrativo, el citado dirigente gremial resultaría menoscabado en sus derechos y funciones, y se vulneraría el artículo 25 de Ley N° 19.296, pues, según esta norma, los directores de las asociaciones no pueden ser trasladados de la "función que desempeñaren". Por tales razones, solicita a este Órgano de Control no dar curso a la resolución del Servicio que altere el orden jerárquico de subrogancia del cargo de Director Regional Metropolitano de la referida Institución.

Requerido el informe de rigor, éste ha sido emitido por la Directora Nacional del Instituto Nacional de Deporte de Chile –CHILE DEPORTE–, mediante el Oficio N° 4.016/4.056/4.016, de 2005, expresando que ha tomado conocimiento que el documento que designa subrogantes de la autoridad Regional Metropolitana ha sido tramitado por este Organismo Fiscalizador.

Sobre el particular, cabe señalar, en primer término, que en los registros que obran en poder de esta Entidad de Control, aparece que el señor XX. ocupa un cargo grado 4°, titular, de la Planta de Profesionales del citado Instituto, con desempeño en la Dirección Regional Metropolitana.

Enseguida, y teniendo a la vista el escalafón del personal del referido organismo, es posible advertir que el citado servidor tiene similar jerarquía a la que reviste la autoridad máxima de la aludida Dirección Regional, pues estas jefaturas regionales poseen el grado 4° de la Planta Directiva de exclusiva confianza. Por ende, y de conformidad con lo previsto en el artículo 80 –antiguo artículo 74– de Ley N° 18.834, efectivamente le ha correspondido, como se indica en la presentación en comento, subrogar a dicha jefatura cuando ésta o su suplente ha estado ausente o impedida transitoriamente de desempeñarlo.

Resulta menester recordar que la subrogación es un mecanismo o modalidad de reemplazo automático de los empleados estatales, con el objeto de mantener la continuidad de la función pública, siendo útil agregar que opera por el solo ministerio de la ley, esto es, de pleno derecho, correspondiendo asumir el empleo a aquel que, en la misma unidad siga en el orden jerárquico, y que tenga los requisitos exigidos para ocupar ese cargo en propiedad.

Precisado lo anterior, y en torno a la petición formulada por la asociación reclamante, en orden a que no se curse el acto administrativo que fija un nuevo orden de subrogación para el cargo de Director Regional Metropolitano del Servicio, por cuanto resultarían vulnerados los derechos inheren-

tes al fuero gremial del señor XX., cumple informar, en primer lugar que la medida que se impugna ha sido dispuesta a través de la Resolución N° 40, de 2005, de la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile, documento que se encuentra tomado razón por esta Entidad con fecha 6 de mayo de 2005, por encontrarse plenamente ajustado a derecho.

Luego, cabe anotar que la procedencia o legalidad de la medida adoptada por la superioridad del Servicio se fundamenta en el artículo 81, letra a), de Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo –antiguo artículo 75 letra a)–, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 29 de 2004, del Ministerio de Hacienda, norma que confiere a la autoridad competente para efectuar el nombramiento, la autorización para alterar el orden jerárquico de subrogación de carácter general que prevé el artículo 80 –antiguo artículo 74– del citado cuerpo legal.

En efecto, el referido precepto ordena que "No obstante, la autoridad facultada para efectuar el nombramiento podrá determinar otro orden de subrogación, letra a): "En los cargos de exclusiva confianza", que es la naturaleza que revisten las plazas que ocupan los directores regionales del Servicio, pues, como se ha precisado, pertenecen a la Planta de Directivos de la exclusiva confianza del Jefe Superior de la Institución, que desempeñan jefaturas de unidades orgánicas de la misma.

Acorde con el mandato expreso contenido en la disposición destacada, no se advierte de qué modo podrían entenderse vulnerados los derechos a la función de un dirigente gremial, como lo sostiene la asociación recurrente en su reclamo, más aún si se tiene en cuenta que, según los artículos 28 y 29 de la Ley del Deporte N° 19.712, el empleo que desempeña el interesado en calidad de titular –Profesional grado 4°–, implica el ejercicio de funciones que son propias de la Planta Profesional, las que no se han visto alteradas por haber sido electo director de tal asociación de empleados.

42.169, 8.09.05.

Se refiere a la jornada laboral que cumplirán los funcionarios contratados bajo las disposiciones del Código del Trabajo en los Centros de Salud y Rehabilitación de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

Asociación Nacional de Funcionarios de la Salud CAPREDENA, se ha dirigido a esta Contraloría General solicitando un pronunciamiento sobre aspectos relativos a la jornada laboral de los funcionarios que se desempeñan en los Centros de Salud de dicho Organismo Previsional, dadas las interrogantes que se le han planteado al respecto.

Sobre el particular, cabe manifestar, en primer término, que de conformidad con lo previsto en Ley N° 10.336 y en las instrucciones sobre formulación de consultas, impartidas por este Organismo de Control a través del Oficio Circular N° 24.841, de 1974, a esta Contraloría General sólo le corresponde conocer y pronunciarse respecto de presentaciones deducidas por funcionarios públicos o por asociaciones de funcionarios en su representación, debidamente acreditada, y siempre que ellas se refieran a asuntos en que se haya producido una resolución denegatoria en relación a un derecho que les correspondía, o se haya omitido o dilatado una decisión por parte de la autoridad administrativa, habiéndola requerido el interesado, supuesto que, en la especie, no se cumplen. (Aplica Dictámenes N°s. 7.346, de 1995 y 1.447, de 2002, entre otros).

Enseguida, resulta oportuno destacar que, tratándose de reclamaciones que puedan deducir los funcionarios ante esta Contraloría General, las asociaciones gremiales de empleados sólo cuentan con atribuciones para representar a sus asociados en el evento de que ellos requieran expresamente su intervención, solicitud que debe constar en las presentaciones que las referidas agrupaciones formulen a este Organismo de Control,

siendo necesario tener presente, además, que ésta informará dichos reclamos en la medida que se refieran a situaciones específicas que afecten a servidores determinados, como consecuencia de concurrir a algunos de los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Pues bien, considerando que en la consulta planteada por la referida agrupación gremial, concurren los supuestos indicados precedentemente, este Organismo de Control procederá a absolver las consultas formuladas.

En primer término, cabe manifestar, que el artículo 1° de Ley N° 18.837, declaro ajustada a derecho la creación de los Centros de Salud y de Rehabilitación que se indica, como Organos de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional.

A continuación, el artículo 3° del citado cuerpo legal, dispone que el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional podrá contratar al personal necesario para desempeñarse en los Centros de Salud y de Rehabilitación con sujeción a las normas del Código del Trabajo y del D.L. N° 3.500, de 1980.

Como es dable advertir, los Centros de Salud y de Rehabilitación constituyen dependencia de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, de modo que los trabajadores que allí se desempeñan tienen el carácter de funcionarios públicos, no obstante que en sus relaciones laborales con la institución pública en que se desempeñan, se rigen por las normas del Código del Trabajo, disposiciones que constituyen su estatuto laboral, y fijan sus derechos y obligaciones. (Aplica Dictamen N° 28.616, de 2003, entre otros).

En este sentido, la circunstancia que las leyes dispongan que ciertos personales que se desempeñan en la Administración –cual es el caso de aquellos que laboran en los aludidos Centros de Salud y de Rehabilitación–, estén afectos al Código del Trabajo significa que su régimen estatutario es el contenido en dicho ordenamiento, lo cual es sin perjuicio de su condición de funcionarios públicos y del régimen estatutario al que se halle afectada la institución u organismo que los contrate. (Aplica Dictámenes N°s. 7.978, de 1995 y 58.847, de 2004, entre otros).

Siendo ellos así, resulta útil señalar, que las disposiciones contenidas en el Código del Trabajo no constituyen derechos mínimos que el empleador debe respetar, como ocurre en el ámbito privado, sino que se aplican imperativamente, razón por la cual, la Administración no está facultada para conceder franquicias superiores o inferiores a las establecidas en ese ordenamiento.

Puntualizando lo anterior, cabe manifestar, ahora, que el artículo 9° del Código del Trabajo dispone que el contrato de trabajo es consensual; deberá constar por escrito en los plazos que se indican, y firmarse por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante.

Enseguida, el artículo 10 del cuerpo legal en estudio, contiene las estipulaciones mínimas que debe tener el contrato de trabajo, mencionando en su numeral 5 "duración y distribución de la jornada de trabajo, salvo que en la empresa existiere el sistema de trabajo por turno, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el reglamento interno", agregando el numeral 7 "los demás pactos que acordaren las partes".

Luego, el artículo 22 del texto legal en comento, establece que la duración de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de cuarenta y cinco horas semanales. Agregando, el artículo 28 que el máximo semanal no podrá distribuirse en más de seis ni en menos de cinco días y en ningún caso la jornada ordinaria podrá exceder de 10 horas por día.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del tantas veces citado Código del Trabajo, los días domingo y aquellos que la ley declare festivos serán de descanso, salvo respecto de las actividades autorizadas por ley para trabajar en esos días. Añade el artículo 36, que el descanso y las obligaciones y prohibiciones establecidas en el artículo anterior, empezarán a más tardar a las 21 horas del día anterior al domingo o festivo y terminarán a las 6 horas del día siguiente de éstos, salvo las alteraciones horarias que se produzcan con motivo de la rotación en los turnos de trabajo.

Ahora bien, de los antecedentes tenidos a la vista, en especial, copia del contrato de trabajo y del rol de turno implementado en los meses de mayo y junio del año 2005, aparece que la jornada de trabajo de los funcionarios que se desempeñan en los Centros de Salud y de Rehabilitación se distribuye entre los días lunes a sábado, con 8 horas diarias, estipuladas en rol de turnos; en tanto, los turnos fijados por la institución implican desempeñar una jornada diaria de 12 horas, distribuidas en cuatro o cinco días a la semana, incluyendo días domingo y festivos.

De esta manera, entonces, considerando que la jornada máxima semanal y diaria que los trabajadores regidos por el Código del Trabajo pueden desempeñar, ha sido fijada por los artículos 22 y 28 del Código del Trabajo en 45 horas y 10 horas, respectivamente, resulta forzoso concluir que el sistema de turno implementado por la autoridad respectiva de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, que implica desarrollar una jornada diaria de 12 horas y mensual de, entre 48 a 60 horas, incluyendo días domingo y festivos, no se encuentra ajustada a derecho, debiendo regularizar a la brevedad dicha situación, efectuando las modificaciones que procedan, a objeto de que los trabajadores de los Centros de Salud y Rehabilitación regidos por las disposiciones del Código del Trabajo desempeñen su jornada de trabajo sujeta a los máximos legales permitidos y respetando los días de descanso semanal.

Lo anterior, pues el principio de jurisdicción consagrado en el artículo 7° de la Constitución Política de la República, que obliga a la autoridad administrativa a someter su actuar a la legislación vigente, conlleva que la fijación de la jornada de trabajo de los funcionarios de los Centros de Salud y de Rehabilitación de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional que se rigen por las normas del Código del Trabajo, deba ser fijada con estricta sujeción a esta última normativa, la cual establece los máximos legales permitidos.

A mayor abundamiento, se debe hacer presente, que cuando el legislador ha establecido un procedimiento reglado a observar por determinadas autoridades, en este caso, para la fijación de la jornada de trabajo de los servidores regidos por el Código del Trabajo, a tales autoridades les asiste la obligación de acatarlo y aplicarlo, sin que puedan alterar su contenido o recurrir a reglas diversas a las establecidas al efecto.

En este orden de consideraciones, es menester destacar, que la obligación impuesta al empleador por el artículo 12 del Código del Trabajo, esto es, dar el aviso correspondiente al trabajador con treinta días de anticipación a lo menos, rige sólo cuando éste, por circunstancias que afecten a todo el proceso de la empresa o establecimiento o a alguna de sus unidades o conjuntos operativos, se encuentra en la necesidad de alterar la jornada de trabajo, sea anticipando o postergando la hora de ingreso al trabajo, la que no resulta aplicable a la situación que se analiza, toda vez, que la fijación de los turnos, según lo prevé el artículo 10, N° 5, del mismo texto legal, debe ser establecida en el Reglamento Interno de la Institución.

Ahora bien, respecto al pago de horas extraordinarias, se debe indicar, en primer lugar, que el artículo 30 del ya citado Código del Trabajo, entiende por tal la jornada que

excede del máximo legal o de la pactada contractualmente, si fuese menor.

Seguidamente, el artículo 32 del mismo cuerpo legal, previene que las horas extraordinarias sólo podrán pactarse para atender necesidades o situaciones temporales de la empresa, los que deberán constar por escrito y tener una vigencia transitoria no superior a 3 meses, pudiendo renovarse por acuerdo de las partes. Agregando el inciso segundo, que no obstante la falta de pacto escrito, se considerarán extraordinarias las que se trabajen en exceso de la jornada pactada, con conocimiento del empleador.

Las horas extraordinarias, según lo prevé el inciso tercero de la disposición en análisis, se pagarán con un cargo del cincuenta por ciento sobre el sueldo convenido para la jornada ordinaria y deberán liquidarse y pagarse conjuntamente con las remuneraciones ordinarias del respectivo período.

De esta manera, entonces, las horas trabajadas con conocimiento del empleador que signifiquen exceder la jornada ordinaria mensual y/o diarias máximas establecidas por la ley o, desarrollar las labores en aquellos días que la ley considera de descanso, conlleva la obligación de pagar las horas extraordinarias respectivas, con el recargo que se establece en el artículo 35 del Código del Trabajo.

En consecuencia, considerando que el sistema de rol implementado por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional para el personal de los Centros de Salud y de Rehabilitación implica que éstos deban desempeñar sus labores contratadas más allá de los máximos legales permitidos, la autoridad respectiva de esa Institución Previsional deberá proceder a cancelar a los funcionarios de esas dependencias las horas extraordinarias que procedan, con el recargo legal que corresponda.

42.637, 12.09.05.

Se refiere a los concursos internos para proveer los cargos que indica el artículo 8° de Ley N° 18.834, específicamente, a la existencia de un solo postulante idóneo y a los supuestos que deben concurrir para llamar a certamen público.

Se ha solicitado un pronunciamiento respecto de la legalidad de las Resoluciones N°s. 430, 431 y 432, todas de 2005, de la Defensoría Penal Pública, que nombran, respectivamente, a las personas que señalan, en los cargos de carrera que indican; sobre la procedencia de declarar desierto el certamen de que se trata y, por consiguiente llamar a concurso público para proveer los cargos de que se trata.

Lo anterior, ya que, en su opinión, la proposición del comité de selección no contiene los nombres de "a lo menos tres ni más de cinco candidatos", que hubieren obtenido los mejores puntajes respecto del cargo a proveer.

Sobre el particular, es dable manifestar que, según consta de los antecedentes acompañados, el mencionado organismo llamó a un concurso interno para proveer dos cargos de Director Administrativo Regional, al cual se opusieron ocho candidatos, y un cargo de Jefe de Unidad de Defensoría Regional, al que se presentó una candidata.

En relación con la materia, cabe señalar que el artículo 8° de Ley N° 18.834, prescribe que los cargos de jefes de departamento y los niveles de jefaturas jerárquicos equivalentes de los ministerios y servicios públicos, serán de carrera y que su provisión se debe efectuar mediante concursos en los que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata de todos los ministerios y servicios regidos por este Estatuto Administrativo, que cumplan los requisitos que se establecen.

Agrega la letra b), de la citada disposición, que como resultado del concurso, el

comité de selección propondrá a la autoridad facultada para efectuar el nombramiento, los nombres de a lo menos tres ni más de cinco candidatos pertenecientes al ministerio o servicio que realice el concurso, que hubieren obtenido los mejores puntajes respecto del cargo a proveer.

Como puede advertirse, los cargos de carrera correspondientes a jefes de departamento o de niveles de jefatura jerárquicos equivalentes de los ministerios y servicios públicos, deben proveerse mediante concursos, en los que pueden participar los funcionarios de planta y a contrata de los aludidos organismos y que, como resultado del certamen, el comité de selección debe proponer a la autoridad competente, los nombres de a lo menos tres y no más de cinco candidatos del ministerio o servicio que realice el concurso que hubieren obtenido los puntajes superiores a los mínimos exigidos.

Precisado lo anterior, es necesario anotar que la referida letra b) agrega que, en el evento de que no haya un número suficiente de candidatos de plata idóneos para completar dicha terna, ésta se completará con los contratados y los pertenecientes a otras entidades, en orden decreciente según el puntaje obtenido.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que en los concursos a que se convoque para proveer los cargos de carrera a que alude el artículo 8° de Ley N° 18.834, se deben proponer a lo menos tres y no más de cinco candidatos a la autoridad facultada para disponer el nombramiento, confiriéndole preferencia para tales fines, a los candidatos que pertenezcan al personal de la planta de la institución que realiza el concurso y sólo en el

caso que no existieren candidatos idóneos de dicho estamento institucional, la terna se completará con funcionarios a contrata y los pertenecientes a otras entidades que hubieren participado en el concurso.

Enseguida, es útil señalar que la letra c) del aludido precepto legal, dispone a la falta de postulantes idóneos, una vez aplicado el procedimiento anterior, deberá llamarse a "concurso público".

Como es dable apreciar, sólo una vez empleado el procedimiento establecido en las letras a) y b) del artículo 8° de Ley N° 18.834 para proveer los indicados cargos de carrera y sin que haya algún postulante idóneo, esto es, que ningún candidato hubiere alcanzado el puntaje mínimo para ser considerado en dicha calidad, la autoridad competente deberá llamar a concurso público para proveer los cargos de que se trata, toda vez que sólo en dicho evento se cumplirá la existencia de la no existencia de candidatos idóneos.

Ahora bien, cabe hacer presente que en el caso en estudio, para cada uno de los empleos mencionados, sólo uno de los postulantes alcanzó el puntaje necesario para ser considerado postulante idóneo.

En este contexto, es preciso señalar que el concurso en análisis no ha carecido de postulantes idóneos, toda vez que, tal como se precisó para los tres empleos se presentaron candidatos que lograron un puntaje suficiente para ser considerados en esa calidad, de manera que el mencionado proceso concursal debió resolverse presentando a la autoridad facultada para disponer la designación, el nombre de los postulantes a cada uno de ellos que superaron el puntaje exigido por las bases.

No obsta a lo anterior, la circunstancia de que, en la situación en comento, el número de postulantes no sea suficiente como para confeccionar la nómina de "a lo menos tres" candidatos que deben proponerse a la autoridad competente, por cuanto este requisito sólo será exigible en la medida de que existan, a lo menos, tres postulantes idóneos.

En consecuencia, esta División Jurídica cumple con informar que en el caso en estudio, los nombramientos dispuestos por los actos administrativos mencionados se ajusta, en lo que importa, a lo dispuesto en el artículo 8° de Ley N° 18.834.

43.355, 14.09.05.

Procede supervisar la asistencia de contratados a honorarios en un servicio, por la vía de un sistema de control de asistencia implementado para todos los funcionarios.

Se ha dirigido a esta Contraloría General doña XX., Médico Pediatra, contratada a honorarios en la Dirección General de Obras Públicas, solicitando un pronunciamiento que determine si se ajusta a derecho la medida adoptada por la autoridad en orden a exigirle registrar su asistencia en el Servicio de Bien-

estar del Ministerio de Obras Públicas, mediante el sistema de reloj control, considerando que se ha implementado con posterioridad a la suscripción de su contrato, haciendo presente que se desempeña en la entidad por más de veinte años y siempre el control se llevó a cabo a través de un libro de firmas y

del registro de citación y de atención de pacientes, siendo ésta la primera vez que se le impone tal exigencia.

Requerido su informe, el Subsecretario de Obras Públicas lo ha emitido mediante el Oficio Ordinario N° 1.808, de 2005 al que adjunta, entre otros antecedentes, copia del convenio ad referendum suscrito entre la profesional recurrente y el Director General de Obras Públicas, aprobado mediante la Resolución exenta N° 393, de 2005, en cuya cláusula tercer se estipula que ésta requiere desarrollar sus funciones por la totalidad de las otras contratadas ya que de lo contrario, sus honorarios se rebajarán en la proporción correspondiente al valor hora unitaria, por ende, su asistencia normal necesariamente debe ser controlada mediante el sistema que la autoridad estime adecuado para tal efecto.

Agrega que con la finalidad de lograr una mejor supervisión, gestión y manejo de los recursos humanos, y en uso de sus facultades legales, resolvió implementar un "Sistema Biométrico de Registro de Asistencia por Impresión Digital", para diversos servicios del Ministerio de Obras Públicas, entre los cuales se contempla esa Subsecretaría y la Dirección General de Obras Públicas, procedimiento que fuera ampliamente difundido a través del Oficio Ordinario N° 101, de este año, emanando de la división de Recursos Humanos, que en fotocopia acompaña.

Finalmente, y en lo que respecta a la situación de la señora XX., señala que al igual

que los otros médicos que se desempeñan en el Servicio de Bienestar, ella registraba su asistencia en un libro de firmas dispuesto con ese objetivo, procedimiento que ha sido sustituido por este nuevo sistema de registro de asistencia, lo cual no altera el cumplimiento de su horario laboral.

Al respecto, conviene precisar que compete a las jefaturas de los servicios públicos establecer los sistemas de control de horario que estimen necesarios para verificar tanto las inasistencias como los atrasos en que incurra el personal de su dependencia. Asimismo y tratándose de las funciones desarrolladas por los médicos contratados a honorarios, la autoridad supervisará el cumplimiento de la jornada laboral que les impone el respectivo convenio, debiendo fijar para tal efecto un mecanismo de control de asistencia obligatorio, que perfectamente podría ser el mismo que haya adoptado como permanente y regular para fiscalizar la asistencia de todos los trabajadores de la institución, si la prestación coincidiera con su horario normal de funcionamiento. (Aplica Dictámenes N°s. 62.826, de 2004 y 29.928, de 2005, entre otros, de este Organismo de Control).

En las condiciones anotadas, esta Contraloría General debe concluir que la decisión de supervisar la asistencia de la reclamante señora XX. por la vía del nuevo sistema de control de asistencia implementado por los funcionarios de los diferentes servicios del Ministerio de Obras Públicas, se ajusta a derecho.

44.180, 21.09.05.

El desistimiento de la autorización para ser trasladado firmada por dirigente gremial, sólo produce efectos si presenta antes de que la medida surta sus efectos.

Se ha dirigido a esta Contraloría General funcionario que fuera dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Oriente y dirigente gremial de la Asociación de Funcionarios de esa repartición, solicitando un pronunciamiento que precise si puede desistirse del acto mediante el cual autorizó su traslado y, en caso que ello no fuera posible, se determine si esta medida se ajusta a derecho, toda vez que se le han asignado funciones diversas de las que efectuaba con anterioridad.

Requerido de informe, el Servicio de Salud Metropolitano Oriente ha procedido a emitirlo mediante Oficio Ordinario N° 411, de 2005.

Al respecto, cabe manifestar que el artículo 25 de Ley N° 19.296, sobre Asociaciones de Funcionarios de la Administración del Estado, señala en su inciso primero, que desde la fecha de su elección y hasta seis meses después de haber cesado en su mandato, los dirigentes de las asociaciones de funcionarios gozan de fuero, agregando, en su inciso segundo, que durante el mencionado lapso no pueden ser trasladados de localidad o de la función que desempeñaren, sin su autorización.

Ahora bien, la jurisprudencia administrativa de este Ente de Control ha precisado en los Dictámenes N°s. 20.166, de 1998 y 49.693, de 2000, que la indicada norma legal establece una protección especial para los dirigentes gremiales ante el evento de una posible destinación, que se traduce en la inmovilidad del cargo y el derecho a continuar desarrollando las mismas tareas que cumplían al momento de ser electos, a menos que, mediante su consentimiento expreso accedan a lo contrario.

En este contexto, se ha observado que se ha dado cumplimiento a la norma anteriormente señalada, puesto que consta que el solicitante consintió por escrito en su traslado, a contar del 2 de septiembre de 2004, desde el Departamento de Bioestadística de la Dirección del Servicio de Salud Metropolitano Oriente al de Medicina Preventiva e Invalidez dependiente de esa misma unidad, siendo evidente que en la especie a lo que consintió don XX., fue al cambio de funciones y no de localidad.

Ahora bien, manifiesta el recurrente que al momento de consentir en la medida que ahora pretende impugnar, tuvo presente la circunstancia que a contar del 1° de enero de 2005 entraría en vigencia la normativa que fija la planta de la Subsecretaría de Salud Pública, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales y de la Superintendencia de Salud, a consecuencia de lo cual toda la dotación de personal del Departamento de Medicina Preventiva e Invalidez de la Dirección del Servicio de Salud Metropolitano Oriente, sería traspasada a la planta de la referida Subsecretaría de Salud Pública, en la cual el señor XX. esperaba poder desempeñar las mismas funciones de control estadístico que realizara con anterioridad al traslado.

No obstante, efectuado el traspaso del personal a la planta de la Subsecretaría de Salud Pública el recurrente no fue incluido en una unidad de estadística, motivo por el cual con fecha 30 de diciembre de 2004 puso en conocimiento de la superioridad respectiva su voluntad de desistirse del consentimiento prestado para su traslado, decisión que no fue acogida en definitiva por la autoridad.

Sobre este aspecto, cabe manifestar al consultante que la jurisprudencia administrativa de este Ente de Control ha señalado como requisito de validez del desistimiento, que éste se presente oportunamente, es decir, con anterioridad a que se produzcan los efectos del acto del cual pretende desistirse y no con posterioridad, pues ello implicaría dejar al arbitrio del funcionario disconforme con sus efectos la posibilidad de dejarlo sin validez por vía del desistimiento. (Aplica criterio contenido en Dictamen N° 11.934, de 2000, de esta Contraloría General).

En la especie, consta que el traslado del señor XX. produjo sus efectos a contar del 2 de septiembre de 2004, fecha indicada en el acto administrativo que sancionó su traslado. Ahora bien, en circunstancias que el sindicato servidor manifestó a la autoridad su intención de desistirse del traslado con fecha 30 de diciembre de ese año, no cabe sino concluir que el desistimiento no cumple con el requisito de oportunidad, necesario para enervar los efectos de la medida dispuesta a su respecto, motivo por el cual la negativa de la superioridad de acogerlo se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, la circunstancia que el recurrente no fuera incluido en una unidad de estadística no es óbice para la validez del traslado, puesto que las motivaciones que el afectado pudo tener para consentir en él no son en absoluto vinculantes para la autoridad. De igual manera, tampoco resulta atendible el argumento que dice relación con que las labores que actualmente desempeña difieren completamente de las desempeñadas, toda vez que, fue precisamente este cambio de

funciones lo que autorizó el consultante en septiembre de 2004.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el traspaso del aludido funcionario a la planta de la Subsecretaría de Salud Pública, se enmarca dentro de un proceso de reestructuración de todas las dependencias del servicio de salud, atendida la potestad que posee la autoridad superior del servicio de que se trata para disponer la adecuación o reestructuración de las dependencias del mismo, fundado en lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en cuanto que las autoridades deberán velar por la eficacia de los servicios públicos.

El ejercicio de la atribución señalada, cuya finalidad última es la de mejorar la labor del respectivo organismo en virtud de consideraciones de bien común, no puede ser restringida por el amparo a la actividad gremial que, no obstante su importancia, resguarda esencialmente el interés de los afiliados a la respectiva asociación de funcionarios, a diferencia de aquellas que encuentra su fundamento en el logro eficiente de las atribuciones de un servicio público, lo que beneficia a toda la comunidad, tal como lo ha declarado, por lo demás, la jurisprudencia administrativa contenida en el Dictamen N° 36.409, de 1998, entre otros.

De esta manera, es forzoso concluir que la medida de traslado resuelta por parte de la autoridad administrativa con autorización expresa de don XX. se ajusta a derecho, atendido lo cual procede rechazar la solicitud del solicitante en todas sus partes.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

SELECCIÓN DE DICTÁMENES

51, 10.01.06.

Condiciones y requisitos que deben cumplirse para la Rebaja de las Cotizaciones Previsionales a que se refiere la letra b), del artículo 55°, de la Ley de la Renta.

Fuentes: Artículos 14°, letra a); 31°, N° 6; 42 bis, y 55° de Ley sobre Impuesto a la Renta. Circulares N°s. 7, de 1985; 54, de 1986, y 53, de 1990. Oficio N° 6.524, de 2003.

1. Por presentación indicada en el antecedente expresa lo siguiente:
 - a) Una sociedad de profesionales que hasta el presente ejercicio comercial, ha tributado en la Segunda Categoría, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 N° 2 en relación con el artículo 43 N° 2, ambos de la Ley de la Renta, proyecta ejercer la opción que le confiere el inciso tercero del N° 2 del artículo 42° citado para declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, a partir del ejercicio comercial 2006.
 - b) No obstante pasar a tributar bajo el régimen de la Primera Categoría, a los socios no se les pagará ni asignará suma alguna por concepto de sueldo empresarial, por lo que no se rebajará como un gasto tributario monto alguno en el carácter de tal y, por ende, tampoco se afectará ninguna suma con el impuesto único de Segunda Categoría que grava

las rentas del trabajo dependiente, como sueldo empresarial.

- c) Por lo tanto, en este caso, no será aplicable la norma contenida en el artículo 42 bis de la Ley de la Renta que, otorga el derecho a la rebaja por el ahorro previsional voluntario o cotizaciones voluntarias, de la base imponible del impuesto único de Segunda Categoría, no sólo porque de acuerdo a los pronunciamientos emitidos por dicho Servicio, los socios no son contribuyentes del N° 1 del artículo 42° sino porque además, dado que no percibirán sueldo patronal, no estarán afectos al impuesto único de Segunda Categoría.
- d) Considerando que, en su calidad de socios de una sociedad de personas efectuarán retiros de utilidades y harán cotizaciones voluntarias, en la determinación de la renta neta global de impuesto Global Complementario, tendrían derecho a efectuar la rebaja contemplada en el artículo 55, letra b) de la Ley de la Renta, que permite deducir de la renta bruta global las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.500,

- efectivamente pagadas por el año comercial al que corresponda la renta bruta global que sean de cargo del contribuyente empresario individual, socios de sociedades de personas o socio gestor de sociedades en comandita por acciones, siempre que dichas cotizaciones se originen en las rentas que retiren las citadas personas en empresas o sociedades que sean contribuyentes del impuesto de Primera Categoría y que determinen su renta imponible sobre la base de un balance general según contabilidad.
- e) Señala que a su juicio, en el caso de estos socios, una vez que la sociedad pase a tributar de acuerdo con las normas de la Primera Categoría, se cumplirán todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 55 letra b) de la Ley de la Renta, cuyas instrucciones se encuentran contenidas en la Circular N° 7 de 1988, a saber:
- e.1) Que las cantidades sobre las cuales se cotiza corresponden al retiro de rentas tributables originadas en la respectiva sociedad de la cual se es socio y que se encuentren incorporados en la renta bruta global; No siendo procedente, por tanto, la rebaja por dicho concepto en aquellos períodos en que no se hayan producido los mencionados retiros. En ningún caso la rebaja por cotizaciones deberá provenir de rentas imponibles, para efectos previsionales de un monto superior al respectivo retiro en cada período, ya que sólo se aceptará hasta la concurrencia del monto de este último, con un tope de 60 U.F. vigentes al último día del mes del respectivo retiro. Según lo que señala la referida Circular N° 7, el término retiro de rentas involucra cualquier suma que el contribuyente socio se asigne en la empresa, sin importar el título bajo el cual se realice el retiro.
 - e.2) Que la sociedad de la cual se es socio, sea contribuyente de Primera Categoría y determine su renta imponible sobre la base de un balance general, según contabilidad completa.
 - e.3) Que las cotizaciones que se efectúen correspondan a aquellas a que se refiere el inciso primero del actual artículo 20 del D.L. N° 3.500, es decir, que se trate de cotizaciones obligatorias, adicionales, voluntarias y de las destinadas a prestaciones de salud.
 - e.4) Que las cotizaciones previsionales sean de cargo del socio. Las cotizaciones que pague la sociedad por cuenta de sus socios, serán consideradas retiros de estos últimos y gravados con el impuesto Global Complementario correspondiente.
 - e.5) Que dichas cotizaciones se encuentren efectivamente pagadas por el año comercial respectivo.
 - e.6) Adicionalmente, y tal como señala la letra b) del artículo 55 citado, esta deducción no procederá por las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones a que se refiere el inciso tercero del N° 6 del artículo 31°, que se refiere

re precisamente a las cotizaciones correspondientes al sueldo patronal, las que no se encuentran gravadas con el impuesto global complementario sino que con el impuesto único de Segunda Categoría.

En relación con lo anteriormente expuesto, y basado en lo dispuesto en la letra b) del artículo 55° de la Ley de la Renta, solicita se confirme que los socios de una sociedad de profesionales que tributan en Primera Categoría, tendrán derecho a rebajar de su renta bruta global afecta a impuesto Global Complementario, las cotizaciones previsionales de cargo de cada uno, pagadas con retiros de la sociedad, por rentas imponibles para efectos previsionales, hasta la concurrencia de 60 U.F. mensuales, vigentes al último día del mes del respectivo retiro.

2. Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar, que este Servicio efectivamente mediante el Oficio N° 6.524, de fecha 19.12.2003, expresó las razones por las cuales los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, no tienen derecho a acceder a los beneficios tributarios del ahorro previsional voluntario establecido en el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, respecto del sueldo empresarial asignado o pagado a dichas personas.
3. Ahora bien, en relación con la consulta formulada se señala que la letra b) del artículo 55 de la Ley de la Renta, dispone lo siguiente: "Las cotizaciones a que se refiere el inciso primero del artículo 20 (actual artículo 18) del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, efectivamente pagadas por el año comercial al que corresponda la renta bruta global, que sean

de cargo del contribuyente empresario individual, socio de sociedades de personas o socio gestor de sociedades en comandita por acciones siempre que dichas cotizaciones se originen en las rentas que retiren las citadas personas en empresas o sociedades que sean contribuyentes del impuesto de Primera Categoría y que determinen su renta imponible sobre la base de un balance general según contabilidad. Esta deducción no procederá por las cotizaciones correspondientes a las remuneraciones a que se refiere el inciso tercero del número 6 del artículo 31".

Las instrucciones pertinentes respecto de lo establecido por tal norma, este Servicio las ha impartido mediante las Circulares N°s. 7, de 1985, 54, de 1986 y 53 de 1990, instructivos publicados en el sitio web de Internet, cuya dirección es www.sii.cl.

Como se puede apreciar de lo dispuesto por la norma legal antes mencionada, los contribuyentes que tienen derecho a efectuar la rebaja tributaria a que se refiere dicha disposición legal, son los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, siempre y cuando como trabajadores independientes, efectúen las cotizaciones previsionales a que se refiere el actual artículo 18 del D.L. N° 3.500, de 1980, en concordancia con lo establecido en los artículos 90 y 92 de dicho texto legal, sobre los retiros de utilidades tributables que efectúen de las empresas, de que son sus propietarios, dueños o socios, obligadas éstas a declarar la renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general, y por consiguiente, obligadas también a llevar el registro FUT.

4. Ahora bien, este Servicio mediante las instrucciones impartidas en el Suplemento Tributario de los años respectivos,

especialmente respecto de la Línea 14 del Formulario 22 ha establecido que los contribuyentes deben cumplir con los siguientes requisitos para poder acceder a dicha rebaja tributaria:

a) Los contribuyentes que tienen derecho a la rebaja son los empresarios individuales, socios de sociedades de personas y socios gestores de sociedades en comandita por acciones, afectos al impuesto Global Complementario, propietarios o socios de empresas acogidas al régimen de tributación del artículo 14 letra A) de la Ley de la Renta (que declaren la renta efectiva en la Primera Categoría, mediante contabilidad completa y balance general).

b) Que las cantidades sobre las cuales se cotiza correspondan al "retiro de rentas tributables" originadas en la respectiva empresa o sociedad de la cual es dueño o socio y que deben encontrarse incorporadas en la Renta Bruta Global, no siendo procedente, por tanto, la rebaja por este concepto en aquellos períodos en que no se hayan producido los mencionados retiros.

En ningún caso, la rebaja por cotizaciones deberá provenir de rentas imponibles, para efectos previsionales y de salud, de un monto superior al respectivo retiro en cada período, ya que en tal evento sólo se aceptará hasta la concurrencia del monto de este último, con el tope de 60 U.F. vigente al último día del mes en que se efectuó el respectivo retiro.

c) Que las empresas o sociedades de las cuales sean dueños o socios tributen en Primera Categoría mediante contabilidad completa y balance general.

d) Que las cotizaciones efectuadas correspondan a aquellas a que se refiere el inciso primero del Art. 18

del D.L. N° 3.500, de 1980, es decir, que se trate de cotizaciones obligatorias, adicionales, voluntarias y de las destinadas a prestaciones de salud.

e) Que las cotizaciones previsionales y de salud sean de cargo del empresario o socio. Las cotizaciones que paguen las sociedades por cuenta de sus socios, serán consideradas retiros por parte de estos últimos y gravados con el impuesto Global Complementario.

f) Que dichas cotizaciones correspondan al año comercial respectivo y se encuentren efectivamente pagadas al momento de presentar la declaración de impuesto respectiva.

g) Que su monto corresponda a los valores efectivamente enterados en los organismos de previsión y de salud por concepto de cotizaciones, sin considerar los intereses, multas y demás recargos por atraso en su pago.

h) La rebaja por cotizaciones previsionales y de salud debe efectuarse debidamente reajustada por los Factores de actualización correspondiente, considerando para tales fines el mes del pago efectivo de la respectiva cotización previsional y de salud.

5. En consecuencia, en la medida que los socios de la sociedad de profesionales a que se refiere en su escrito, que pretende ejercer la opción de tributar bajo las normas de la Primera Categoría de la Ley de la Renta, den cumplimiento a los requisitos indicados en el número precedente, tales personas podrán acceder legalmente a la rebaja por concepto de cotizaciones previsionales a que alude la letra b) del artículo 55 de la ley del ramo, respecto de los retiros de utilidades tributables que efectúen de dicha sociedad.

38, 9.01.06.

Cómputo del plazo para el cálculo del monto no constitutivo de renta de indemnizaciones por años de servicio en situación prevista en el inciso segundo del artículo 4º, del Código del Trabajo: Todo ello conforme a las normas de los artículos 17º N° 13 y 31º N° 6 de la Ley de la Renta. Cálculo de las indemnizaciones que no constituyen renta respecto de los trabajadores de empresas que se encuentren en la situación prevista por el artículo 9º, del Código del Trabajo, debe considerar tanto las remuneraciones obtenidas como los años de servicios trabajados con el empleador original – Gasto necesario –Requisitos– Rebaja como gasto necesario procede sólo respecto de aquella parte de la indemnización que guarde relación con los años trabajados para la empresa que deduce el gasto.

Fuentes: Artículo 17º, N° 13 de Ley sobre Impuesto a la Renta. Artículo 4º de Código del Trabajo. Oficios N°s. 684 y 2.999, de 1999, y 2.566, de 2004.

1. Por presentaciones indicadas en el antecedente, señala que está asesorando a una empresa chilena, filial de una sociedad extranjera multinacional domiciliada en Estados Unidos de Norteamérica. La sociedad filial chilena pertenece a un grupo de sociedades, ubicadas en distintos países latinoamericanos, todas las cuales son filiales de una sociedad matriz con domicilio en Estados Unidos.

Agrega, que la sociedad chilena durante el año 1989 contrató a un profesional chileno, con domicilio y residencia en Chile para desempeñar determinadas labores. Posteriormente, la sociedad chilena, en el año 1994, firmó un finiquito laboral con el empleado chileno y éste fue transferido para trabajar, a una sociedad brasileña, filial también de la sociedad matriz ubicada en Estados Unidos (todas sociedades relacionadas). Sin embargo, no obstante el finiquito firmado entre el empleado y la sociedad chilena, esta última pactó con el empleado, que a su regreso a Chile, éste sería recontratado por la sociedad y que ella

se haría cargo del pago de la indemnización por años de servicios en forma íntegra, la cual correspondería a un mes de remuneración por cada uno de los años que hubiera prestado servicios al grupo de empresas filiales de la sociedad americana, incluyendo el tiempo de servicios prestados, tanto en Chile como en el extranjero.

Indica, que se pactó que el pago de esta indemnización sería realizado a todo evento, aunque el empleado renunciara, ya sea cuando estuviera trabajando en Chile o en cualquiera de las sociedades relacionadas extranjeras.

Adicionalmente a lo anterior, el trabajador chileno, con posterioridad a su estadía laboral en Brasil, fue transferido a la sociedad matriz, ubicada en Estados Unidos, permaneciendo en ella un par de años.

Durante el año 2005, el trabajador fue transferido nuevamente a la sociedad chilena. Finalmente, pocos meses después de su recontratación en la sociedad chilena, el empleado renunció a su empleo, generándose para la sociedad chilena la obligación de pago de la indemnización por años de servicio, contados desde el año 1989.

Laboralmente, tanto la sociedad chilena como el empleado, se encuentran de acuerdo en el monto a pagar por concepto de indemnización por años de servicio. Este monto fue calculado, considerando el último monto pagado por concepto de remuneración, multiplicado por los años que prestó servicios en la totalidad de las empresas del grupo, incluidos los años de servicios prestados en el extranjero.

Al respecto, desea confirmar que ante un evento como el expresado anteriormente, se mantiene vigente el criterio expuesto en los Oficios N° 2.999, de fecha 28.07.99 y N° 684, de fecha 18.03.99, en el sentido que sería considerado un ingreso no renta para el empleado, toda aquella parte de la indemnización pagada por la empresa chilena que no exceda "de un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses". Adicionalmente, para estos efectos, se considerará remuneración mensual "el promedio de lo ganado en los últimos 24 meses, excluyendo gratificaciones, participaciones, bonos y otras remuneraciones extraordinarias y reajustando previamente cada remuneración de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del devengamiento de la remuneración y el último día del mes anterior al del término del contrato", conforme lo señala el artículo 17 N° 13 de la Ley de Impuesto a la Renta y en relación a la interpretación sostenida por el Servicio de Impuestos Internos en cuanto a la aplicación del inciso segundo del artículo 4° del Código del Trabajo. Hace presente que el empleado no ha recibido anteriormente ningún tipo de indemnización por años de servicio por parte de las sociedades del grupo, tanto la chilena como las extranjeras, ya que el pago de ésta, correspondía hacerlo a la sociedad chilena.

Por otra parte, mediante presentación complementaria el ocurrente solicita confirmar que para la sociedad pagadora de la indemnización, en la especie la sociedad chilena, el pago de esta constituye un gasto necesario, ya que ésta se encuentra pactada a todo evento y no ha sido realizada ninguna provisión (llevada a resultados tributarios) durante los años anteriores.

Agrega, que según el Dictamen N° 5.047/0220, de fecha 26.11.03, emitido por la Dirección del Trabajo, el cual adjunta a su presentación, el traspaso de un trabajador desde una sociedad matriz a su filial se encuentra incluido en el alcance del inciso segundo del artículo 4° del Código del Trabajo, ya que dicho organismo ha hecho una interpretación amplia del concepto de empleador. Por lo tanto, y en virtud de las disposiciones estudiadas, y en el caso concreto expuesto, solicita confirmar que para los efectos tributarios, la situación de este trabajador se ajusta a lo señalado en dicho dictamen, siendo extensivas para él las normas del inciso segundo del artículo 4° del Código del Trabajo.

Finalmente, en virtud del dictamen emitido por la Dirección del Trabajo, solicita confirmar que en el traspaso de trabajadores desde una sociedad a otra relacionada, ya sea, filial, matriz o coligada, serán considerados para el cálculo de la parte de la indemnización por años de servicio que es calificada como ingreso no constitutivo de renta, los años de servicios prestados en sociedades extranjeras (dentro del grupo económico) y las remuneraciones pagadas a las empresas extranjeras (para calcular el promedio de los últimos 24 meses), tal como lo señala el párrafo final del Oficio N° 684, de fecha 18.03.89, cuando señala que "deben considerarse las remuneraciones obtenidas, como los años de servicios trabajados con el empleador original" cuando la sociedad pagadora de la in-

demnización por años de servicio es chilena y el empleado es un chileno residente y domiciliado en Chile.

2. Sobre el particular, se señala que efectivamente este Servicio a través de los Oficios N°s. 684, de 18.03.99; 2.999, de 28.07.99 y 2.566, de 8.06.2004, compatibilizó desde el punto de vista tributario la norma contenida en el inciso segundo del artículo 4° del Código del Trabajo con lo dispuesto en el N° 13 del artículo 17 de la Ley de la Renta. El primero de los preceptos legales señalados, en su parte pertinente establece: "Las modificaciones totales o parciales relativas al dominio, posesión o mera tenencia de la empresa no alterarán los derechos y obligaciones de los trabajadores emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, que mantendrán su vigencia y continuidad con el o los nuevos empleadores".

Por su parte, el N° 13 del artículo 17 de la Ley de la Renta dispone: "No constituye renta, la asignación familiar, los beneficios previsionales y la indemnización por desahucio y la de retiro hasta un máximo de un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses. Tratándose de dependientes del sector privado, se considerará remuneración mensual el promedio de lo ganado en los últimos 24 meses, excluyendo gratificaciones, participaciones, bonos y otras remuneraciones extraordinarias y reajustando previamente cada remuneración de acuerdo a la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior al del devengamiento de la remuneración y el último día del mes anterior al del término del contrato".

3. Ahora bien, en relación con lo dispuesto por las normas legales antes mencionadas, este Servicio resolvió mediante los

citados pronunciamientos que para el cálculo de las indemnizaciones que no constituyen renta respecto de los trabajadores de empresas que se encuentren en la situación prevista por la disposición legal del Código del Trabajo, deben considerarse tanto las remuneraciones obtenidas como los años de servicios trabajados con el empleador original.

4. Precisado lo anterior, se debe hacer presente que establecer si una situación determinada se encuentra comprendida dentro de aquellas previstas por la referida norma del artículo 4° inciso segundo del Código del Trabajo, es una materia de índole laboral respecto de la cual debe pronunciarse el organismo competente, esto es, la Dirección del Trabajo, a quien la ley entrega las facultades para interpretar administrativamente las normas de esa naturaleza. Sin perjuicio de ello, es posible indicar que el dictamen de esa Dirección que fuera citado por el recurrente y que acompaña a su presentación, se refiere a un caso particular que difiere del planteado en la consulta pues de acuerdo con lo relatado, no existiría en este último caso modificación, total o parcial, al dominio o mera tenencia de la empresa, por lo que ese dictamen en particular no le resultaría aplicable.
5. En consecuencia, sólo si la situación planteada en la consulta se encuentra efectivamente comprendida dentro de aquellas previstas por la referida norma del Código del Trabajo, –respecto de lo cual debe pronunciarse el organismo competente– le será aplicable el tratamiento tributario indicado en los oficios ya señalados.
6. En lo que dice relación con el tratamiento tributario de la indemnización respecto de la empresa pagadora del beneficio, y específicamente en cuanto a la posibilidad que le cabe de rebajar la misma como gasto necesario para producir la

renta, se puede señalar en primer término que para que ello sea procedente, la indemnización deberá cumplir con los requisitos generales establecidos en la Ley de la Renta para que los gastos sean considerados necesarios, esto es:

- a) Que se relacione directamente con el giro o actividad que se desarrolla;
- b) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose por tales aquellos desembolsos de carácter inevitable u obligatorio. Por consiguiente, debe considerarse no sólo la naturaleza del gasto, sino que además su monto, es decir, hasta que cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual, cuya renta líquida imponible se está determinando;
- c) Que no se encuentren ya rebajados como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;
- d) Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, sea que éste se encuentre pagado o adeudado al término del ejercicio. De este modo, para el debido cumplimiento de este requisito, es menester que el gasto tenga su origen en una adquisición o prestación real y efectiva y no en una mera apreciación del contribuyente; y
- e) Por último, que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos, es decir, el contribuyente debe probar la naturaleza, necesidad, efectividad y monto de los gastos con los medios probatorios de que disponga, pudiendo el Servicio impugnarlos, si por razones fundadas no se estimaren fehacientes.

Ahora bien, el gasto por indemnización se estima adeudado cuando su pago posterior deba materializarse obligadamente, lo que ocurre cuando la indemnización consta en un contrato colectivo, acta de avenimiento o contrato individual de trabajo y resulta exigible tanto si el término del contrato de trabajo es imputable a la empresa como si es imputable al trabajador. En cambio, toda indemnización que se encuentra supeditada a alguna condición que signifique para el trabajador sólo una mera expectativa, no puede estimarse adeudada.

De acuerdo con la anterior, este Servicio ha señalado a través de diversos pronunciamientos que en el caso de una empresa que se encuentre en la situación prevista en el inciso segundo del artículo 4º del Código del Trabajo, si la indemnización es pactada a todo evento, la podrá rebajar como gasto mediante su provisión con cargo a los resultados del ejercicio a contar de la fecha en que adquiere la obligación, y las no pactadas a todo evento, sólo podrá rebajarlas como gasto cuando ocurra su pago efectivo.

Siguiendo esta línea de razonamiento, este Servicio ha señalado que tratándose de una empresa que se encuentra en el caso del artículo 4º del Código del Trabajo, atendido que las indemnizaciones no pactadas a todo evento sólo pueden ser rebajadas como gasto cuando ocurre su pago efectivo, la indemnización pagada por el nuevo empleador puede ser deducida como gasto por éste por su monto total, incluyendo la parte de la mencionada indemnización que corresponde al período servido al antiguo empleador, ya que no existe un doble cargo a resultado de dicho desembolso.

7. En el caso planteado en la consulta, se trataría de una indemnización pactada a todo evento, pero que no ha sido provisionada, según lo señalado por el recu-

rente, por lo que de ser así, cabría rebajarla en su totalidad al momento de su pago. Sin embargo, tal conclusión sólo es válida cuando se trate de la situación del inciso segundo del artículo 4° del Código del Trabajo, ya que de lo contrario, no cabe sostener que la totalidad de la indemnización constituye un gasto necesario para la empresa, aun cuando el pago de la misma sea obligatorio para la empresa en virtud del contrato individual de trabajo, ya que en este sentido debe considerarse no sólo la naturaleza del gasto, sino que además su monto.

Es decir, sólo podrá rebajarse aquella parte de la indemnización que guarde

relación con los años trabajados para la empresa que deduce el gasto, pues sólo en dicha medida puede calificarse de gasto necesario para producir la renta, y siempre que se cumplan los demás requisitos legales, sin que proceda rebajar aquella parte de la indemnización que corresponda a los años trabajados para los empleadores anteriores.

8. Finalmente, se reitera que determinar si en el caso concreto se dan los requisitos de la referida norma laboral no compete a este Servicio, sino el organismo a quien la ley ha encomendado la interpretación de las normas del Derecho del Trabajo.

5.057, 26.12.05.

Resuelve reconsideración de Oficio Ordinario N° 963, de fecha 11.04.2005 del SII. Indemnizaciones por años de servicios establecidas en Convenios Colectivos Futuros –Convenios Colectivos Complementarios y Exención del artículo 178 del Código del Trabajo– Improcedencia de extender para efectos Tributarios las normas sobre indemnización por años de servicios pactadas en Convenios Colectivos a los apoderados, gerentes, ejecutivos o administradores en cuyos contratos se les impida negociar colectivamente.

Fuentes: Ley sobre Impuesto a la Renta. Artículos 178 y 305 N° 2 del Código del Trabajo. Oficios N°s. 963 y 2.325, de 2005.

- 1 Por ordinario indicado en el antecedente, se señala que ha recibido en esa Dirección Regional un escrito presentado por XXXXXX, en representación de la empresa YYYYYY S.A., RUT 00.000.000-0, en la cual solicita se reconsidere lo resuelto mediante el Oficio N° 963, de 11.04.2005, que le afecta y solicita además se pronuncie sobre materias tributarias derivadas de conflictos laborales, presentación que remite para su consideración.

En primer lugar y respecto a los antecedentes de hecho, señala:

En el documento denominado "Protocolo de Derechos Laborales Proceso de Transferencia de ZZZZZZ S.A.", se acordaron una serie de beneficios indemnizatorios a los trabajadores cuyos contratos de trabajo fueran terminados por decisión del operador privado que se adjudicara los derechos de explotación.

En lo que se refiere a los beneficiarios, el punto 1 del documento citado, señala que "Las estipulaciones que se consignarán más adelante se harán aplicables

a los trabajadores socios de los Sindicatos ya individualizados, contratados por ZZZ S.A. con anterioridad al 31 de diciembre de 2000 y con contrato indefinido vigente a la fecha de suscripción del Presente Protocolo. La empresa extenderá en su caso, los beneficios de este Protocolo de Derechos Laborales a los trabajadores no sindicalizados que cumplan el requisito de antigüedad aquí establecido.

En el punto 10, denominado "Naturaleza Jurídica", las partes señalaron que "El presente Protocolo de Derechos Laborales tiene naturaleza jurídica de Convenio Colectivo Complementario de los demás instrumentos Colectivos vigentes, actuales y futuros, constituyendo un addendum de estos.

Una vez materializada la toma de control por parte de YYYYYY S.A. fue necesaria la desvinculación de parte del personal de ella, entre los que se encontraban el ejecutivo que hizo la consulta tributaria. Respecto de él, la presentación del Sr. Sergio Pinto Fernández pone en conocimiento de este Servicio antecedentes completamente omitidos por el ex ejecutivo antes mencionado, entre ellos, las siguientes circunstancias:

- a) El ex ejecutivo de la empresa no era miembro del Sindicato ni fue parte de la Negociación.
- b) La empresa no había hecho extensión de los beneficios en la forma que se indicaba en el punto 1 del Protocolo que se refería a los beneficiarios.
- c) No obstante, ello por acuerdo del directorio, se decidió pagarle las sumas consignadas en sus finiquitos, y
- d) Que en consecuencia, el pago de las indemnizaciones señaladas no quedarían cubiertas por el tratamien-

to tributario del inciso primero del artículo 178 del Código del Trabajo, sino que resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 17 N° 13 de la Ley de la Renta.

Asimismo, afirma en su escrito que el pago acordado con el ejecutivo mencionado correspondía derechamente a una "indemnización voluntaria, definida en el marco del proceso de cambio de control, pero que en caso alguno, tenía la entidad para considerarla una extensión de los beneficios como se indicaba en el protocolo", razón por la que no podía aplicarse lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 del Código del Trabajo y reliquidar el Impuesto Unico de Segunda Categoría en la forma dispuesta en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley de la Renta cuyas instrucciones para su determinación las impartió el Servicio bajo las Circulares N°s. 37, de 1990 y 29 de 1991.

En segundo lugar, y respecto a los antecedentes de derecho señala:

En los oficios cuya reconsideración se solicita, se ha citado el Dictamen N° 2.325 de 2004 de la Dirección del Trabajo, el cual en síntesis señaló que el Protocolo, cumplía también la exigencia de "complementar" y "continuar" directa o remotamente, un contrato colectivo anterior, a saber, el celebrado entre los Sindicatos de la empresa y ZZZ con fecha 1° de octubre de 2002.

Vale decir, la Dirección del Trabajo, validó el procedimiento seguido entre las partes y entre otras consecuencias, el Servicio de Impuestos Internos también validó que el tratamiento tributario de las indemnizaciones que se pagarían en virtud de dicho Protocolo son ingresos no renta ya que se les aplicaría lo dispuesto en el artículo 178 inciso primero del Código del Trabajo.

Sin embargo, cabe tener presente –prosigue la consulta– que las Directivas Sindicales, solo representan a los trabajadores miembros de la organización sindical, o a los adherentes en el proceso de negociación colectiva, pero en ningún caso el Código del Trabajo les confiere representación de los trabajadores no afiliados o no adherentes. Para ello, basta revisar el artículo 326 en relación con el artículo 220 del Código del Trabajo.

En consecuencia, la negociación del Protocolo sólo podía alcanzar a quienes fueran parte de la Negociación del Convenio Complementario y tal carácter asistía solo a los miembros de los Sindicatos y sólo así se explica que quedara en manos de la empresa la facultad de extender o no los beneficios consagrados en el documento.

La presentación informa que la calidad de "parte" ha sido precisada por la propia Dirección del Trabajo en el Dictamen N° 1.016/48 de 23 de febrero de 1999, al señalar que "el legislador ha radicado los efectos del contrato colectivo en quienes hubieren sido partes del proceso de negociación, entendiéndose por tales, el o los empleadores y los socios del o los sindicatos que negociaron colectivamente, como también, el grupo de trabajadores que lo hizo según el caso". Se agrega que: "si el proyecto de contrato colectivo es presentado por un sindicato, forzoso resulta concluir que esta entidad no puede considerarse como parte del contrato colectivo, ya que el ordenamiento jurídico laboral sólo atribuye tal carácter a los trabajadores y al empleador". Finalmente añade que los sindicatos como tales no son parte de la negociación colectiva sino que su actuación se limita a funciones de representación de los trabajadores involucrados, en quienes radica, en definitiva, la calidad de parte.

Sobre la extensión de beneficios de los pronunciamientos del Servicio han sido

claros ya que el Oficio N° 610 del 4 de marzo de 2005 señala expresamente: "Finalmente, en lo que respecta a lo dispuesto por el artículo 346 del Código del Trabajo, en virtud del cual el empleador extiende los beneficios estipulados en un instrumento colectivo a trabajadores que ocupen cargos o desempeñen funciones similares, y respecto de lo cual se solicita a este Servicio confirmar que, en tal caso, las indemnizaciones pactadas en el instrumento colectivo, igualmente no constituyen renta para el trabajador a quien se le hizo extensivo el beneficio, cabe expresar, que si como se indica en sus presentaciones, la legislación laboral establece la posibilidad de que el empleador, cumpliendo los requisitos que señala el artículo 346, extienda los beneficios pactados en un instrumento colectivo, entre ellos la indemnización por término de funciones o de contrato de trabajo, a trabajadores que ocupen cargos o desempeñen funciones similares a las de aquellos que formaron parte del contrato colectivo o convenio colectivo en que se estipularon, es aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 178 del Código del Trabajo, en cuanto a que las referidas indemnizaciones no constituirán renta para efectos tributarios, cumpliéndose los requisitos legales.

Por lo anterior consulta:

- a) Si, considerando lo expuesto en su presentación, se mantiene o se reconsidera lo expuesto en el Oficio N° 963, en el sentido que la indemnización pagada al Sr. XXXXXX corresponde que sea considerada un ingreso no constitutivo de renta y en consecuencia, corresponde la devolución del impuesto único enterado;
- b) Que para los efectos de aplicar el tratamiento tributario del artículo 178 inciso primero del Código del Trabajo, a las indemnizaciones es-

- tablecidas en un Convenio Colectivo Complementario, es suficiente el acuerdo de las partes en el sentido de declarar que se trata de un documento que complementa, modifica o reemplaza disposiciones de un contrato colectivo anterior;
- c) Que dicho tratamiento tributario puede alcanzar incluso a las indemnizaciones por años de servicios que se establezcan en Convenios Colectivos futuros que cumplan con el requisito de ser Convenios Colectivos Complementarios;
 - d) Que respecto de los trabajadores que no fueron parte de la negociación colectiva, la extensión unilateral que hace un empleador de una indemnización por años de servicios establecida en un Contrato Colectivo, es suficiente para que resulte aplicable el tratamiento tributario establecido en el artículo 178 inciso segundo del Código del Trabajo, esto es, un ingreso no constitutivo de renta, y
 - a) Que asimismo, la extensión señalada hace aplicable dicho tratamiento tributario a las indemnizaciones que se paguen a los apoderados, gerentes, ejecutivos o administradores cuyos contratos les impiden negociar colectivamente.
2. Antes de resolver sobre el fondo de las preguntas formuladas, cabe recordar que este Servicio realiza una labor de calificación jurídica en base a los antecedentes de hecho aportados por los interesados. Por su parte, es posible que la descripción fáctica expuesta por el contribuyente sea parcial u omita elementos esenciales para calificar correctamente su consulta. En estos casos, el error que pueda cometerse no incide en la interpretación del derecho, sino en su aplicación al caso concreto.

En la especie, la "reconsideración" presentada por la empresa pone en conocimiento de este Servicio una serie de antecedentes de hecho que, en una consulta previa, fueron derechamente omitidos, de suerte que ese pronunciamiento no decae desde el punto de vista jurídico, sino que es inaplicable al caso concreto. De este modo, lo que procede no es "reconsiderar" un Oficio perfectamente aplicable, desde el punto de vista jurídico, a los hechos tal y como fueron descritos en su oportunidad. En cambio, lo que sí corresponde es precisar su verdadero alcance o aplicación al caso concreto, tal como los hechos "son" en la realidad.

Efectivamente, la "reconsideración" transcrita precedentemente no controvierte que el Protocolo de Derechos Laborales, no obstante su denominación, tenga la naturaleza de "Convenio Colectivo", conforme al artículo 351 del Código del Trabajo; por cuanto se trata de un acuerdo suscrito entre un empleador y diversas organizaciones sindicales con el fin de establecer condiciones comunes de trabajo y remuneraciones por un tiempo determinado, sin sujeción a normas de negociación colectiva.

Ni tampoco niega, de acuerdo a los pronunciamientos de la Dirección del Trabajo –descritos oportunamente en el Oficio N° 2.325 de 2004 por este Servicio– que el referido Protocolo, en sí mismo, cumpla también con las exigencias de "complementar" y "continuar", directa o remotamente, un contrato colectivo anterior y, por tanto, que tenga la naturaleza de "Convenio Colectivo Complementario".

En consecuencia, cabe concluir que la doctrina sustentada por este Servicio en el Oficio N° 963 de 2005, en cuanto a la naturaleza jurídica del Protocolo y para efectos tributarios, se mantiene incólume. En ese sentido, "reconsiderar" el

Oficio no tiene objeto, máxime si, como se ha dicho, esa doctrina no ha sido, en realidad, puesta en duda.

3. Por otra parte, una vez revisado detenidamente el citado oficio, se advierte que la exposición del caso efectuada en esa oportunidad por el consultante y de los antecedentes aportados por él mismo –resumidos en los numerales 1 a 3– no se menciona (porque fue omitido) cuál era el verdadero vínculo que el consultante tenía con la empresa. En especial, y a la luz de los nuevos antecedentes aportados por la nueva presentación, se omitió informar a este Servicio que:

- a) El consultante era un ejecutivo de la empresa y no un mero "trabajador"; que, por lo mismo, no era miembro del Sindicato de trabajadores ni fue parte de la negociación. En efecto, según se puede corroborar, el Oficio discurre sobre la base de que el consultante era un "ex trabajador" de la empresa, entendiéndose de buena fe, que se trataba justamente de aquellos trabajadores aludidos por el Protocolo.
- b) Tampoco expresó por qué específicas razones le fueron extendidos los beneficios del Protocolo, a pesar de no pertenecer al Sindicato ni tener la calidad de "trabajador" en los términos que el propio Protocolo estipulaba.
- c) Ni menos, aun, expresó que lo recibido fue, en realidad, una "indemnización voluntaria, definida en el marco del proceso de cambio de control", pero que en caso alguno, como expresa la presentación de autos, una extensión de los beneficios en los términos previstos por el Protocolo.

A la luz de todo lo expuesto y, en especial, al concepto de "parte" en un con-

trato colectivo reseñado por la consulta en base a pronunciamientos de la Dirección del Trabajo, así como en el Oficio N° 610 de 2005, de este Servicio; Resulta evidente que el Protocolo, no obstante que válido enfrente de la Ley de la Renta, era absolutamente inaplicable al consultante en cuestión.

En ese sentido, el presente escrito de "reconsideración", en rigor, no supone cambiar los razonamientos de derecho vertidos en los oficios anteriores del Servicio, sino poner en conocimiento que el consultante no proporcionó todos los elementos de hecho y de derecho relevantes para estimar que el Protocolo no le era aplicable justamente a él.

En otras palabras, no es un problema relativo a la naturaleza jurídica del protocolo y las indemnizaciones que confería, sino un problema relativo a quienes estaban jurídicamente amparados por él.

4. Respondiendo derechamente las preguntas formuladas:

a) En el entendido que no se trata propiamente de "reconsiderar" lo dicho ni variar una interpretación sino simplemente de precisar su ámbito de aplicación personal, no es posible dar lugar a la solicitud. Sin perjuicio de lo cual, se concluye que el Oficio N° 963 de 2005, así como la doctrina sustentada en él, es inaplicable a quien formuló la consulta que le dio origen. En consecuencia no puede sino concluirse que el descuento por concepto de impuesto único es jurídicamente procedente y no corresponde su devolución.

b) Respecto de la segunda y tercera pregunta, cabe señalar que si se verifican los requisitos establecidos en la ley y además se da cumplimiento a las exigencias impuestas por la Dirección del Trabajo, conte-

nidas en el Oficio N° 2.325, de 2004 de este Servicio, no se divisa impedimento para que las indemnizaciones por años de servicios establecidas en Convenios Colectivos futuros, cumplan con el requisito de ser Convenios Colectivos Complementarios y se beneficien así con la exención del artículo 178 del Código del Trabajo, dado que el alcance de dichas instrucciones es permanente y no opera sólo de modo retroactivo, siendo evidente en este sentido que el mero acuerdo de las partes en el sentido que se trata de un documento que complementa, modifica o reemplaza disposiciones de un contrato colectivo anterior, determine que las partes se vean beneficiadas con la exención impositiva en análisis.

- c) La cuarta pregunta se entiende contestada según lo expresado anteriormente.
- d) Respecto de la última consulta, cabe tener presente lo dispuesto en el

N° 2 del artículo 305 del Código de Trabajo, el cual impide negociar colectivamente a los gerentes, subgerentes, agentes y apoderados, siempre que estén dotados de, a lo menos, facultades generales de administración, debiendo dejarse constancia de tal circunstancia en el contrato de trabajo. Por otra parte, el Dictamen de la Dirección del Trabajo citado anteriormente y el Oficio N° 610, de 2005, de este Servicio: el primero, determina el alcance del concepto "parte"; y, el segundo, permite extender los beneficios estipulados en un instrumento colectivo a trabajadores que "ocupen cargos o desempeñen funciones similares". De todas estas consideraciones cabría concluir que, para efectos tributarios, no sería posible extender las normas sobre indemnización por años de servicios pactadas en Convenios Colectivos a los apoderados, gerentes, ejecutivos o administradores en cuyos contratos se les impida negociar colectivamente.



INDICE DE MATERIAS

	Página
ENTREVISTA	
<ul style="list-style-type: none"> • Christian Alviz Riffo, Jefe Departamento de Relaciones Laborales: "La Mediación es una herramienta exitosa, las cifras lo demuestran" 	1
DOCTRINA, ESTUDIOS Y COMENTARIOS	
<ul style="list-style-type: none"> • Ley N° 20.079. Del incremento de remuneraciones del personal docente y no docente de los establecimientos educacionales y de otros beneficios 	5
ULTIMAS PUBLICACIONES	14
CARTILLA	
<ul style="list-style-type: none"> • Rebaja parcial de multa por capacitación 	15
NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS	
<ul style="list-style-type: none"> • D.F.L. N° 1, de 2005, de Educación. Fija texto refundido y coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza 	16
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución N° 203 exenta, de 2006, del SENCE. Establece procedimientos para el proceso de liquidaciones de acciones de capacitación correspondientes a la Operación Renta 2006 	56
<ul style="list-style-type: none"> • Resolución N° 83 exenta, de 2006, del SENCE. Establece valor máximo por beneficiario imputable a la franquicia tributaria por los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de técnicos de nivel superior, conducentes a títulos técnicos que sean impartidos por los centros de formación técnica autorizados por el Ministerio de Educación, para el año 2006 	58
<ul style="list-style-type: none"> • Decreto N° 115, de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Modifica Decreto Supremo N° 212, de 1992. Establece como obligatorio el uso de dispositivos elec- 	

trónicos de registro para reforzar la seguridad en los buses que prestan servicios de transporte público interurbanos de pasajeros	60
• Resolución N° 100, de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Establece requisitos que deben cumplir los dispositivos electrónicos de registro que se indican y modifica Resolución N° 137/97	62
DEL DIARIO OFICIAL	66
JURISPRUDENCIA JUDICIAL	
• Informalidad Laboral. Reconsideración Administrativa de Multa. Improcedencia Recurso de Protección	69
DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO	
Índice temático	74
JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES	
393/03, 24.01.06.	
No hay inconveniente jurídico para que exista una relación de carácter laboral entre cónyuges casados bajo régimen de participación en los gananciales	75
453/04, 26.01.06.	
Se encuentran ajustadas a derecho las bases del concurso público convocado por la Corporación Municipal de Maipú, para proveer cargos de siete directores de enseñanza básica, dos de enseñanza media y uno de educación diferencial de los establecimientos educacionales de su dependencia, que establece, entre otros requisitos, sólo como válidos los post-grado en el ámbito gestión educacional de no menos de 14:50 hrs. acreditadas y cursos que no tengan una antigüedad superior a cinco años no reconociéndose así los post-grados y cursos acreditados en el Registro Público del Centro de Perfeccionamiento del MINEDUC que no cumplen con dichos requisitos	78
454/05, 26.01.06.	
Habiéndose configurado una cláusula tácita al respecto, procede otorgar la bonificación de excelencia, en las oportunidades legales correspondientes, a los profesionales de la educación Sr. ... y Sra. ..., que se desempeñan en el nivel central de la	



Corporación Municipal de Renca, con cargo a recursos de libre disponibilidad de dicha Corporación, sin perjuicio de los señalado en el cuerpo del presente oficio 79

520/06, 30.01.06.

La prohibición establecida por el artículo 211-I del Código del Trabajo, respecto de la mujer embarazada, debe entenderse referida no sólo a la ejecución de operaciones de carga y descarga manual, entendiéndose por tales las tareas regulares o habituales que implique colocar o sacar carga sobre o desde un nivel, superficie, persona u otro, sino además, a todas aquellas labores que la obliguen a efectuar un esfuerzo físico, entendiéndose por tal las exigencias biomecánica o bioenergética que impone el manejo o manipulación manual de carga, esto es, de cualquier objeto cuyo peso supere los 3 kilogramos 82

580/07, 2.02.06.

1. Reconsiderase la doctrina contenida en los números 1), 2) y 3) del Ordinario N° 6.179/345, de 5.11.1993 y déjase sin efecto toda otra contraria o incompatible con la contenida en el cuerpo del presente informe.
2. A la luz de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 369 del Código del Trabajo, en el caso en que exista instrumento colectivo vigente los trabajadores podrán ejercer su derecho a votar la última oferta o la huelga dentro de los últimos cinco días de vigencia del instrumento colectivo legalmente prorrogado y, en caso de no existir instrumento colectivo vigente, dentro de los últimos cinco días del plazo por el cual las partes hayan convenido prorrogar las negociaciones para llegar a un acuerdo.
3. La condición que el derecho contenido en el inciso 1° del artículo 369 del Código del Trabajo requiera para su ejercicio que los trabajadores involucrados no hubieren votado la última oferta o la huelga, lo hace incompatible con la facultad establecida en el artículo 374 bis), del mismo texto legal, norma que ha sido concebida, precisamente, para el caso en que frente a una huelga inminente las partes privilegien la solución concertada del conflicto por sobre cualquier acción de fuerza, como podría ser la huelga o el lock-out 85

596/08, 3.02.06.

La Corporación Municipal de Isla de Maipo se encuentra obligada a pagar la indemnización prevista en el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.933, por retiro voluntario de la profesional de la educación, doña ..., considerando para su cálculo el período de los 12 meses inmediatamente anteriores al término de su relación laboral, actualizadas según el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas 89

597/09, 3.02.06.

- 1) El permiso que establece la Ley N° 20.047 no se aumenta en caso de nacimientos o partos múltiples, lo que implica que el padre sólo tendrá derecho a cinco días por tal causa, cualquiera que sea el número de hijos producto del embarazo.
- 2) En el evento de que a la fecha del nacimiento y durante todo el período mensual que lo precede el trabajador beneficiario hubiere estado acogido a licencia médica, no tiene derecho a impetrar, con posterioridad, el aludido permiso.
- 3) El uso del señalado permiso por parte de un trabajador sujeto a un contrato de plazo fijo cuya vigencia expira durante el lapso que éste comprende, no produce el efecto de mantener vigente la respectiva relación laboral, pudiendo el empleador poner término a ésta por la causal prevista en el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo.
- 4) El carácter de "permiso" que presenta el beneficio que nos ocupa implica que el trabajador debe solicitarlo a su empleador o a quien lo represente, no pudiendo éstos condicionar o negar tal petición.
- 5) El permiso en comento constituye un derecho de carácter irrenunciable, lo cual obliga al empleador a otorgarlo dando todas las facilidades necesarias para su oportuno y debido ejercicio.
- 5.l) El uso de tal derecho no puede implicar para el trabajador, en caso alguno, la pérdida de beneficios o la disminución de sus remuneraciones, por cuanto, la circunstancia de que el legislador haya establecido expresamente que se trata de un permiso pagado importa que aquél deberá percibir durante los días que éste comprende, los mismos estipendios que si estuviere laborando 91

709/10, 9.02.06.

- El Directorio del Servicio de Cooperación Técnica –SERCOTEC– no se encuentra facultado para establecer el pago de una asignación especial al personal directivo que desempeñe funciones claves o de confianza 95

710/011, 9.02.06

- El cargo de Director de Educación de una Corporación Municipal debe ser provisto por concurso público, teniendo su designación una vigencia de cinco años 98

CIRCULARES Y RESOLUCION DE LA DIRECCION DEL TRABAJO**1.- Circulares****14, (extracto) 1º.02.06.**

- Instrucciones de uso del sistema informático Asistente del Conciliador 100

17, (extracto) 7.02.06.	
Programa Regional de Fiscalización al sector Transporte Interurbano de Pasajeros (Resoluciones exentas N°s. 1.081 y 1.082)	100
23, (extracto) 14.02.06.	
Instrucciones de uso del sistema Asistente del Conciliador, en el tratamiento de los reclamos trasladados	100
24, 14.02.06.	
Remite Ord. N° 07/2.195, de 15.11.05, de Jefe de División Jurídica del Ministerio de Educación, que instruye el procedimiento de cálculo de la asignación de perfeccionamiento prevista en el artículo 49 de la Ley N° 19.070, para los profesionales de la educación del sector municipal.....	101
2.- Resolución	
132 (exenta), (extracto) 2.02.06.	
Aprueba política de prevención del consumo de drogas y alcohol en la Dirección del Trabajo	104
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Selección de Dictámenes	
41.530, 5.09.05.	
Se refiere al financiamiento del fondo para la bonificación por retiro específicamente, aclara Dictamen N° 32.249, de 2004 de Contraloría General y señala fecha contar de la cual rige Dictamen N° 1.095, de 2005 del mismo origen	105
41.674, 5.09.05.	
No se han vulnerado los derechos a la función de dirigente gremial de la asociación de funcionario del Instituto Nacional de Deporte por el nuevo orden de subrogación decreta para cargo de director regional del servicio	106
42.169, 8.09.05.	
Se refiere a la jornada laboral que cumplirán los funcionarios contratados bajo las disposiciones del Código del Trabajo en los Centros de Salud y Rehabilitación de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional	108
42.637, 12,09.05.	
Se refiere a los concursos internos para proveer los cargos que indica el artículo 8° de Ley N° 18.834, específicamente, a la existencia de un solo postulante idóneo y a los supuestos que deben concurrir para llamar a certamen público	111

43.455, 14.09.05.

Procede supervisar la asistencia de contratados a honorarios en un servicio, por la vía de un sistema de control de asistencia implementado para todos los funcionarios 112

44.180, 21.09.05.

El desistimiento de la autorización para ser trasladado firmada por dirigente gremial, sólo produce efectos si presenta antes de que la medida surta sus efectos 114

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Selección de Dictámenes**51, 10.01.06.**

Condiciones y requisitos que deben cumplir para la Rebaja de las Cotizaciones Previsionales a que se refiere la letra b), del artículo 55°, de la Ley de la Renta 116

38, 9.01.06.

Cómputo del plazo para el cálculo del monto no constitutivo de renta de indemnizaciones por años de servicio en situación en el inciso segundo del artículo 4°, del Código del Trabajo: Todo ello conforme a las normas de los artículos 17° N° 13 y 31° N° 6 de la Ley de la Renta. Cálculo de las indemnizaciones que no constituyen renta respecto de los trabajadores de empresas que se encuentren en la situación prevista por el artículo 9°, del Código del Trabajo, debe considerar tanto las remuneraciones obtenidas como los años de servicios trabajados con el empleador original –Gasto necesario– Requisitos - Rebaja con gasto necesario procede sólo respecto de aquella parte de la indemnización que guarde relación con los años trabajados para la empresa que deduce el gasto 120

5.057, 26.12.05.

Resuelve reconsideración de Oficio Ordinario N° 963, de fecha 11.04.2005 del SII. Indemnizaciones por años de servicio establecidas en Convenios Colectivos Futuros –Convenios Colectivos Complementarios y Exención del artículo 178 del Código del Trabajo– Improcedencia de extender para efectos Tributarios las normas sobre indemnización por años de servicios pactadas en Convenios Colectivos a los apoderados, gerentes, ejecutivos o administradores en cuyos contratos se les impida negociar colectivamente 124



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

Año XIX • Nº 206
Marzo de 2006

BOLETIN OFICIAL DIRECCION DEL TRABAJO

Principales Contenidos

VENTAS Y SUSCRIPCIONES

Miraflores 383
Teléfono : 510 5000
Ventas : 510 5100
Fax Ventas: 510 5110
Santiago - Chile

www.lexisnexis.cl
acliente@lexisnexis.cl

Ejemplar de Distribución Gratuita

ENTREVISTA

- Christian Alviz Riffo, Jefe Departamento de Relaciones Laborales: "La Mediación es una herramienta exitosa, las cifras lo demuestran".

DOCTRINA, ESTUDIOS Y COMENTARIOS

- Ley Nº 20.079. Del incremento de remuneraciones del personal docente y no docente de los establecimientos educacionales y de otros beneficios.

ULTIMAS PUBLICACIONES

CARTILLA

- Rebaja parcial de multa por capacitación.

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- D.F.L. Nº 1, de 2005, de Educación. Fija texto refundido y coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.
- Resolución Nº 203 exenta, de 2006, del SENCE. Establece procedimientos para el proceso de liquidaciones de acciones de capacitación correspondientes a la Operación Renta 2006.
- Resolución Nº 83 exenta, de 2006, del SENCE. Establece valor máximo por beneficiario imputable a la franquicia tributaria por los módulos de formación en competencias laborales acreditables para la formación de técnicos de nivel superior, conducentes a títulos técnicos que sean impartidos por los centros de formación técnica autorizados por el Ministerio de Educación, para el año 2006.
- Decreto Nº 115, de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Modifica Decreto Supremo Nº 212, de 1992. Establece como obligatorio el uso de dispositivos electrónicos de registro para reforzar la seguridad en los buses que prestan servicios de transporte público interurbanos de pasajeros.
- Resolución Nº 100, de 2005, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Establece requisitos que deben cumplir los dispositivos electrónicos de registro que se indican y modifica Resolución Nº 137/97.

DEL DIARIO OFICIAL

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Informalidad Laboral. Reconsideración Administrativa de Multa. Improcedencia Recurso de Protección.

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

- Índice Temático.
- Jurisprudencia Administrativa del mes.

CIRCULARES Y RESOLUCION DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Selección de Dictámenes.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Selección de Dictámenes.

AUTORIDADES SUPERIORES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

DIRECCION NACIONAL

Marcelo Albornoz Serrano	Director del Trabajo
Julio Salas Gutiérrez	Subdirector del Trabajo
Rafael Pereira Lagos	Jefe Departamento Jurídico
Christian Melis Valencia	Jefe Departamento Inspección
Christian Alviz Riffo	Jefe Departamento Relaciones Laborales
Joaquín Cabrera Segura	Jefe Departamento Estudios
Mauricio Atenas Sequeira	Jefe Departamento Recursos Humanos
Héctor Muñoz Torres	Jefe Departamento Informática

DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

Mario Varas Castillo	I Región Tarapacá (Iquique)
Nelly Toro Toro	II Región Antofagasta (Antofagasta)
Mario Poblete Pérez	III Región Atacama (Copiapó)
María C. Gómez Bahamondes	IV Región Coquimbo (La Serena)
Pedro Melo Lagos	V Región Valparaíso (Valparaíso)
Luis Sepúlveda Maldonado	VI Región Lib. G. B. O'Higgins (Rancagua)
Pedro Julio Martínez	VII Región Maule (Talca)
Ildefonso Galaz Pradenas	VIII Región Bío-Bío (Concepción)
Francisco Huircaleo Román	IX Región Araucanía (Temuco)
Adriana Moreno Fuenzalida	X Región Los Lagos (Puerto Montt)
Manuel Muñoz Andrade	XI Región Aysén del G. C. Ibáñez del Campo (Coyhaique)
Hugo Sánchez Sepúlveda	XII Región Magallanes y Antártica Chilena (Punta Arenas)
Ana María Ruz Varas	Región Metropolitana de Santiago (Santiago)

DIRECCION DEL TRABAJO

NOTAS DEL EDITOR

Propietario

Dirección del Trabajo

Representante Legal

Marcelo Alborno Serrano

Abogado

Director del Trabajo

Director Responsable

Julio Salas Gutiérrez

Abogado

Subdirector del Trabajo

En la entrevista del mes, Christian Alviz Riffo, abogado, jefe del Departamento de Relaciones Laborales, se refiere a la exitosa labor de mediación institucional, y a los avances y desafíos de esa dependencia.

En Doctrina, Estudios y Comentarios, Blanca Dervis e Inés Viñuela, abogados del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo, abordan el incremento de remuneraciones del personal docente y no docente de los establecimientos educacionales y de otros beneficios.

La cartilla del mes, informa sobre la rebaja parcial de multa por capacitación y el programa de capacitación a microempresarios.

Del apartado sobre jurisprudencia institucional, destacamos los Dictámenes sobre protección a la Maternidad N°. 520/006 que se refiere a trabajos perjudiciales, carga y descarga, y el 597/009 que atiende diversas consultas sobre permisos frente a nacimiento hijo, como partos múltiples, licencias médicas y facultades del empleador, entre otros.

Por último, en la sección de Jurisprudencia Judicial, la Unidad de Coordinación y Defensa Judicial del Departamento Jurídico, presenta un fallo sobre improcedencia de recurso de protección por aplicación de multa frente a casos de informalidad laboral, y en el que se precisa que la determinación de si las personas afectadas son o no trabajadores de la empresa recurrente, requiere de la ponderación de fondo en un procedimiento adecuado destinado a tales efectos, como lo es el caso de una controversia judicial la que no es propia del desarrollo de un recurso de protección, que por lo sumario y provisional está dirigida a dar solución inmediata a situaciones de evidente infracción de cualquiera de las garantías que el artículo 20 de la carta fundamental establece.

COMITE DE REDACCION

José Castro Castro

Abogado

Subjefe Departamento de Recursos Humanos

Rosamel Gutiérrez Riquelme

Abogado

Departamento Jurídico

Ingrid Ohlsson Ortiz

Abogado

Centro de Mediación y Conciliación D.R. Metropolitana

Claudio Ramírez Melgarejo

Periodista

Jefe de la Oficina de Comunicación y Difusión

Felipe Sáez Carlier

Abogado

Jefe de Gabinete Ministro del Trabajo

Inés Viñuela Suárez

Abogado

Departamento Jurídico

Carlos Ramírez Guerra

Administrador Público

Editor del Boletín Oficial

Composición : **LexisNexis**

Miraflores 383, Piso 11.

Fono: 510 5000.

Imprenta : C y C Impresores Ltda.

San Francisco 1434 - Santiago

CONSEJO EDITORIAL

Julio Salas Gutiérrez

Abogado
Subdirector del Trabajo

Rafael Pereira Lagos

Abogado
Jefe del Departamento Jurídico

Christian Melis Valencia

Abogado
Jefe del Departamento Inspección

Christian Alviz Rifo

Abogado
Jefe del Departamento de Relaciones Laborales

Joaquín Cabrera Segura

Abogado
Jefe del Departamento de Estudios

Carlos Ramírez Guerra

Administrador Público
Editor del Boletín Oficial

LOS CONCEPTOS EXPRESADOS EN LOS ARTICULOS, ESTUDIOS Y OTRAS COLABORACIONES FIRMADAS SON DE LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES, Y NO REPRESENTAN, NECESARIAMENTE, LA OPINION DEL SERVICIO.

